

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 32

mayo 26, 2022

apartado uno

Iniciativas

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR la fracción I del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de audiencia, se trata de uno de tipo genérico y está consagrado en el artículo 14 de la Constitución, a través de su segundo párrafo; en virtud de la calidad general de tal garantía, ésta debe de cristalizarse en regulaciones que resguarden sus diversas aplicaciones en cada caso. Un ejemplo de ello, son los aspectos relativos al ejercicio del derecho al acceso a la información, y se impone como necesario regularlos con suficiencia, para facilitar su observación por parte de las autoridades, y su utilización por parte de los ciudadanos.

Ese es el sentido de la Tesis PC.III.A. J/7 A (11ª) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Diciembre de 2021. Tal resolutive afirma que, en materia de transparencia y acceso a la información, los sujetos obligados deben notificar al titular de la información, sobre el inicio del procedimiento correspondiente.

Lo anterior, se fundamenta en el siguiente criterio jurídico:

“...los sujetos obligados tienen el deber de notificar y dar la intervención al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente y de que se respeten los derechos de audiencia previa, privacidad, oposición, defensa y protección de datos personales, consagrados en los artículos 14 y 16, párrafo segundo, constitucionales.”

El resolutive citado, parte de la obligación de respetar el derecho Constitucional de audiencia previa, en este sentido aplicado al acceso a los datos personales, para que, al titular de los datos, se le garantice la capacidad de proceder en lo que el estime conveniente y en observación de la Ley.

Esta Tesis, se origina en la resolución de un amparo relativo al contenido de la Ley en materia de transparencia del estado de Jalisco, que argumenta que, aunque la Norma no incluya una

disposición que impone el deber a los sujetos obligados a notificar al titular de los datos con motivo del comienzo del procedimiento, este acto debe verificarse, para observar el derecho Constitucional de audiencia.

Sin embargo, el sentido de esta Tesis no tiene un alcance únicamente abstracto sobre una garantía genérica, sino que coadyuva de forma directa al ejercicio de un conjunto de derechos, asociados al acceso a la información pública.

Los denominados derechos ARCO, deben su nombre a las siglas Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición. Este último elemento se refiere a que en los casos en que el titular de los datos personales, considere que el tratamiento de los mismos, pueda conllevar a un daño para su persona, o que éstos estén siendo utilizados para fines distintos a los señalados en el aviso de privacidad, puede oponerse al uso de los datos, comenzando un proceso.¹

De manera que, en este razonamiento, el derecho constitucional a la audiencia, se concreta asegurando el derecho a la oposición, mediante la notificación al titular de los datos del tratamiento de los mismos.

En virtud de que el criterio jurídico de esta tesis señala que a pesar de que la normatividad estatal no contenga la disposición para notificar al titular de los datos, los sujetos obligados deben hacerlo, en esta iniciativa se propone establecer tal deber de manera expresa en la Legislación de nuestro estado, con la finalidad de proteger el derecho a la audiencia y fomentar el ejercicio al antecitado derecho de oposición.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya contiene los deberes de los sujetos obligados respecto a los datos personales en el artículo 82, de entre los cuales se destaca la fracción I:

ARTÍCULO 82. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable.

Como se puede apreciar, en la ley estatal los sujetos obligados deberán recibir y responder las solicitudes que versen sobre los derechos ARCO, sin embargo, no hay ninguna disposición sobre el aviso a los titulares de los datos en los términos en los que la Suprema Corte lo dispone.

¹ Con datos de: <https://iacip-gto.org.mx/wn/cuales-son-mis-derechos-de-proteccion-de-datos-personales/>

En virtud de que el criterio jurídico que este organismo señala en su tesis, tiene un fundamento Constitucional, por lo que se pretende reformar la Ley en ese sentido y anticipar así cualquier escenario como el amparo que dio origen a la resolución citada.

No obstante, no debe considerarse que el cometido es obstaculizar el acceso a la información pública, ya que el derecho a la oposición está constreñido por diversos limitantes de interés público en el acceso a la información, mismos que deben ponderarse y resolverse por la autoridad aplicable, para cada caso en el que el titular considere afectaciones, lo que se señala con claridad por la Suprema Corte:

“se debe notificar y dar intervención desde el inicio del procedimiento al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente respecto al tratamiento y posible divulgación de sus datos personales, salvo que se actualice algún supuesto de excepción de los que establece la ley, por ejemplo, cuando se trate del cumplimiento a un mandato legal, se cuente con el consentimiento del titular, o sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros, lo que deberá ser debidamente fundado y motivado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.”²

La observación y cristalización de los principios Constitucionales en el Marco legal estatal, es una cuestión de vital importancia para el ejercicio de los derechos y la observación del debido proceso; y para lograrlo, las Leyes deben actualizarse.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma fracción I del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 82. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea

² Ver: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023969>

procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable. **Asimismo, en los procedimientos de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán notificar al titular de los datos del comienzo del proceso, con el objeto de garantizar el ejercicio al derecho de oposición.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

San Luis Potosí, S.L.P., mayo 13, 2022.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES.

Las y los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31, inciso b), fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presentan a la consideración de esa Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone declarar el año **“2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES POTOSINAS”**.

Dicha iniciativa la sustentamos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 8 de enero de 1923, se expidió el Decreto número 103 de la XXVII Legislatura del Estado, por el cual se modificaba el artículo 31 de la Ley Electoral vigente en ese momento, en los siguientes términos:

“Son electores y, por lo tanto, tienen derecho a ser inscritos en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio, todos los ciudadanos respectivos sin distinción de sexos, que estén en el goce de sus derechos e inscritos sus nombres en los registros de la municipalidad de su domicilio”.

“Por lo que respecta a las mujeres, sólo podrán votar las mayores de edad que sepan leer y escribir. Comenzarán ejercer este derecho y el de ser elegibles, hasta las elecciones que se verifiquen después del 31 de julio de 1924, y solamente en elecciones municipales. Hasta después del julio 31 de 1925 sea extensivo el derecho de voto activo y pasivo a la mujer a los demás actos del sufragio”.

“Las mujeres que formen parte de las asociaciones religiosas y las asiladas o educadas en colegios regentados por miembros de esas asociaciones, no tienen derecho al voto”.

Este hecho es sin duda el primer gran logro político de las mujeres potosinas, sin embargo, en el entorno nacional, este legítimo derecho es reconocido hasta 1947.

Hoy los derechos políticos de las mujeres potosinas y mexicanas en general son una realidad que se ha construido con mucho esfuerzo, los resultados son evidentes, una sociedad democrática sin distinción de género.

Es de elemental justicia reconocer la participación y aportaciones de las mujeres en la construcción de una México libre e igualitario, hoy resulta inconcebible la desigualdad o la discriminación.

No debe pasarse por alto una fecha tan significativa para las y los potosinos, es por ello, que proponemos la expedición del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1°. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara al **“2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES POTOSINAS”**.

ARTÍCULO 2°. En toda la correspondencia expedida por los tres poderes de la Entidad; los organismos constitucionales autónomos; los 58 ayuntamientos del Estado; organismos paraestatales y entes paramunicipales, debe inscribirse la leyenda, **“2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES POTOSINAS”**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto estará vigente del uno de enero al 31 de diciembre del año 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Los titulares de los poderes, Ejecutivo; Judicial; y Legislativo del Estado, así como los 58 cabildos de la Entidad, los organismos constitucionales autónomos, organismos paraestatales y entes paramunicipales, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones, ordenarán que todas sus dependencias, organismos, entidades y cualquier área de las mismas, expidan comunicados oficiales para observar en sus términos, lo dispuesto por el artículo 2° del presente Decreto.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, en la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, a los 13 trece días del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidos.

El Presidente Municipal.

Mtro. Enrique Fransisco Galindo Ceballos.

Los Regidores:

Licenciada Elodia Gutiérrez Estrada
Regidora de Mayoría Relativa

Licenciado Gustavo Jesús Mercado
Garay

Licenciada Aurora Zamora Vázquez

Ciudadano Arturo Ramos Medellín

Licenciada Carmen Jazmín Acuña
Briseño

Licenciado Alejandro Fernández
Hernández

Licenciada María Eugenia Castro
Anguiano

Licenciado Rodolfo Edgardo Jasso
Puente

Maestra Alexandra Daniela Cid
González

Lic. Alejandro Casillas Torres

Licenciada Tania González Pardo

Ingeniero Elías Jesrael Pesina
Rodríguez

Licenciada Martha Orta Rodríguez

Licenciado José Ángel Lara García

Maestra María de los Ángeles Hermosillo Casas

Los Síndicos Municipales:

Licenciado Luis Víctor Hugo
Salgado Delgadillo

Licenciada Maribel Lemoine Loredó

Da fe el Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí:

Licenciado Fernando Chávez Méndez

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S.**

NADIA ESMERALDA OCHOA LIMON, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del Pueblo Potosino, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto** que reforma el **artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, y el **artículo 14 del Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la época reciente, garantizar el derecho humano de acceso a la información ha sido una de las más altas prioridades de los tres poderes y órdenes de gobierno en México. Para el caso del Poder Legislativo de San Luis Potosí, la evolución legislativa natural y progresiva que ha tenido la materia avanzó de forma significativa, a partir del primer lustro del año 2000. Desde esa época el “Módulo de Información” fue creado como un órgano operativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, cuya función sería garantizar el derecho humano de acceso a la información a toda persona sin distinción y sin necesidad de acreditar su interés jurídico.

Eventualmente, la “Unidad de Información” del Congreso del Estado tuvo su fundamento legal en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado y así fue hasta el 30 de julio del 2018, fecha en que su natural evolución normativa la llevó a diversos cambios, siendo uno de ellos el de su denominación, cambiando a Unidad de Transparencia.

En la misma fecha de publicación de las adiciones y modificaciones a los citados reglamentos (30 de julio del 2018), se publicó un nuevo ordenamiento, llamado “Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado”, cuyo tercer párrafo de la exposición de motivos, deja claro que la razón sobre por la cual recayó en funcionario y no en diputados la integración, fue para “agilizar la entrega de información”:

“La integración y el funcionamiento del Comité de Transparencia se regula en el Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado. Además de las reglas generales que ya establece la Ley estatal de transparencia, el Comité se integrará por cinco servidores públicos, titulares de los órganos técnicos, administrativos y de apoyo del propio Congreso, a efecto de agilizar la entrega de la información al peticionario. La Directiva y la Junta de Coordinación Política designarán un representante que tendrá voz y voto dentro del Comité de Transparencia.”

Así, las responsabilidades en materia de transparencia del Congreso del Estado quedan a cargo de la persona titular en turno de la Directiva quien, a través del titular de la Unidad de Transparencia, tiene la responsabilidad de dar cabal cumplimiento al marco normativo aplicable.

Para contribuir a ello, además, están conformadas una Comisión (integrada por diputados), un Comité (integrado por funcionarios) y un Consejo (integrado por ciudadanos).

Dentro del Congreso, los seis comités están reconocidos en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, cuya fracción “V” se refiere al Comité de Transparencia.

El fundamento legal de los Comités de Transparencia en los Sujetos Obligados como lo es este H. Congreso, es el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo:

“ARTÍCULO 51. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquéllos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.”

Luego, el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, indica:

“ARTÍCULO 122. Cada Comité estará integrado pluralmente por un mínimo de cinco y un máximo de ocho diputados. Estos comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario, y vocales, electos por el Pleno.”

Sin embargo, a pesar de que el citado numeral de la Ley Orgánica ordena que los comités deberán estar integrados por diputados y diputadas, el artículo 14 del Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado, indica:

“ARTÍCULO 14. El Comité de Transparencia es el órgano colegiado del Congreso del Estado, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a las atribuciones que establece el artículo 52 de la ley. Estará integrado de acuerdo lo previsto por el artículo 51 de la ley y por las siguientes personas:

- I. Titular de la Oficialía Mayor, quien lo presidirá;*
- II. Titular de la Contraloría Interna;*
- III. Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos;*
- IV. Titular de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, y*
- V. Titular de la Unidad de Transparencia.*

Serán invitados permanentes a las sesiones del Comité de Transparencia, un representante nombrado por la Junta de Coordinación Política; y un representante nombrado por la Directiva, quienes tendrán derecho a voz y voto en las sesiones. En el nombramiento respectivo se establecerá la temporalidad de su representación.”

Esta configuración que dispone el artículo 14 del mencionado Reglamento de Acceso a la Información es la que se encuentra vigente en el actuar operativo del Congreso del Estado, contraviniendo, reitero, lo que indica la Ley Orgánica en su artículo 122 e incluso el principio de jerarquía normativa.

Adicional al conflicto en la conformación de sus integrantes, también emerge el de las atribuciones de ellos, pues es de notar que el artículo 51 de la Ley de Transparencia no faculta con el voto a los invitados al Comité, mientras que el artículo 14 del Reglamento, sí lo hace. Así, resulta evidente que, de acuerdo a un análisis simple, el mismo Congreso del Estado está faltando a su propia normatividad interna.

Comparativamente, los términos de redacción de las dos reformas aquí expuestas, son los siguientes:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 122. Cada Comité estará integrado pluralmente por un mínimo de cinco y un máximo de ocho diputados. Estos comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario, y vocales, electos por el Pleno.</p>	<p>ARTICULO 122. Cada Comité estará integrado pluralmente por un mínimo de cinco y un máximo de ocho diputados. Estos comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario, y vocales, electos por el Pleno. El Comité de Transparencia será el único que, a criterio de las y los diputados integrantes de la Comisión de Transparencia, podrá ser conformado por funcionarios y su nombramiento guardará todas las formalidades y efectos de ley.</p>

REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 14. El Comité de Transparencia es el órgano colegiado del Congreso del Estado, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a las atribuciones que establece el artículo 52 de la ley. Estará integrado de acuerdo lo previsto por el artículo 51 de la ley y por las siguientes personas:</p> <p>I.- Titular de la Oficialía Mayor, quien lo presidirá; II. Titular de la Contraloría Interna; III.- Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos; IV.- Titular de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, y Titular de la Unidad de Transparencia.</p>	<p>ARTÍCULO 14. El Comité de Transparencia es el órgano colegiado del Congreso del Estado, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a las atribuciones que establece el artículo 52 de la ley. Estará integrado de acuerdo lo previsto por el artículo 51 de la ley y por los siguientes funcionarios:</p> <p>I.- Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, quien lo presidirá; II.- Titular de la Unidad de Transparencia, secretaria o secretario; III.- Titular de la Oficialía Mayor, vocal; IV.- Titular de la Contraloría Interna, vocal;</p>

	V.- Titular de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, vocal.
--	--

En síntesis, las presentes reformas a los citados ordenamientos tienen el propósito de seguir garantizando la agilidad en la entrega de la información de transparencia a la ciudadanía, pero respetando la normatividad interna del Congreso del Estado salvaguardando y garantizando el proceder de los funcionarios que -en su caso- integren el Comité de Transparencia.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

(...)

Título Octavo

De la Estructura y organización del Congreso del Estado

(...)

Sección Tercera

De los Comités

(...)

ARTICULO 122. Cada Comité estará integrado pluralmente por un mínimo de cinco y un máximo de ocho diputados. Estos comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario, y vocales, electos por el Pleno. **El Comité de Transparencia será el único que, a criterio de las y los diputados integrantes de la Comisión de Transparencia, podrá ser conformado por funcionarios y su nombramiento guardará todas las formalidades y efectos de ley.**

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 14 del Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado de San Luis Potosí

(...)

CAPÍTULO IV

De los Órganos Responsables del Acceso a la Información

(...)

Sección segunda
Del Comité

ARTÍCULO 14. El Comité de Transparencia es el órgano colegiado del Congreso del Estado, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a las atribuciones que establece el artículo 52 de la ley. Estará integrado de acuerdo lo previsto por el artículo 51 de la ley y por **los siguientes funcionarios:**

- I.- Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, quien lo presidirá;
- II.- Titular de la Unidad de Transparencia, secretaria o secretario;
- III.- Titular de la Oficialía Mayor, vocal;
- IV.- Titular de la Contraloría Interna, vocal;
- V.- Titular de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, vocal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan la totalidad de disposiciones que contravengan la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIPUTADA NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN, JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ DIPUTADOS Y JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, diputada y diputados integrantes de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; sometemos a consideración de esta representación, la siguiente iniciativa con **proyecto de decreto** que plantea **REFORMAR los artículos 189, 192 y 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; así como ADICIONAR los artículos del 197 Bis al 197 Undecies de la citada ley.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra armonizar, en su primera acepción es... *“Poner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin”*.

En el caso de la presente iniciativa, se trata de una armonización legislativa, sobre adecuar el marco normativo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con las disposiciones locales en materia de transparencia.

Así, el cuatro de mayo de dos mil quince fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que el legislador federal, sobre las medidas de apremio estableció que:

Artículo 201. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública, o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, **conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia¹.**

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

A su vez, el artículo quinto transitorio de la citada ley, refiere que:

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, **para armonizar las leyes relativas²**, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo,

¹ El remarcado es del suscrito.

² *Idem* comentario 1.

el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Como se observa, el artículo transitorio citado refirió que, en el caso de las legislaturas de los Estados, tenían un plazo de hasta un año para armonizar las leyes relativas, esto es, sobre la materia de acceso a la información pública y transparencia.

Luego, bajo la línea de las reformas constitucionales y la propia expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el nueve de mayo de dos mil quince fue publicada en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que, sobre el tema de las medidas de apremio, menciona lo siguiente:

ARTICULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rijan el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia;
- III. El beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones;
- IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- V. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;
- VI. La antigüedad en el servicio;
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y
- VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el artículo 197 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un período de tres años.

En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el órgano garante.

Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 197 de esta Ley, además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente.

Pues bien, de lo expuesto tenemos que en estricto sentido, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **no se encuentra completamente armonizada** con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ende, como el proceso legislativo está sujeto de perfeccionar la leyes, al menos en cuanto a lo que aquéllos ordenamientos se refieren, no es tarde para atender el tema de la armonización en los ordenamientos local y aprobar normas jurídicas, que estén adecuadas a los principios que establecen los segundos ordenamientos citados.

En efecto del artículo 19 de la Ley de Transparencia se advierte una incorrecta técnica plasmada por el entonces legislador, ya que, en un solo artículo, esto es, el citado 189, estableció dos supuestos jurídicos antagónicos *per se*.

En efecto, el legislador en un solo apartado, o sea, el párrafo primero del artículo 189 de la Ley de Transparencia, **confundi**ó las medidas de apremio con las sanciones en virtud de que puso la exigencia de acreditar ocho requisitos para imponer ambos supuestos, esto es, que para imponer una medida de apremio se tienen que acreditar las ocho fracciones y, para imponer una sanción, de igual forma se deben de acreditar esas ocho fracciones.

Lo anterior pone en evidencia la falta de técnica jurídica en un solo párrafo, pues las medidas de apremio y, las sanciones administrativas evidentemente no son lo mismo. Tan es así que la propia Ley de Transparencia, las distingue, ya que, en el *TÍTULO OCTAVO*, se denomina *MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES*. Luego, en el *Capítulo II*, se llama *De las Medidas de Apremio* y, en el *Capítulo III*, se nombra *De las Sanciones*.

En esas denominaciones el legislador está en lo correcto, sin embargo, como he dicho, en el artículo 189 que está dentro del *Capítulo I*, de las *Disposiciones Generales*, es donde, el legislador erró al exigir requisitos de procedencia para ambos supuestos.

En efecto, un procedimiento como tal, es aquél que efectivamente como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95³. en el sentido de que es aquélla que cumple con ciertas formalidades.

Sin embargo, cuando se trata de las medidas de apremio, no se está en presencia de una manifestación punitiva del Estado --procedimiento de responsabilidad-- y que con ello se persiga un fin retributivo para la realización de una conducta que se considere administrativamente ilícita, por el contrario, como se advierte del artículo 190 citado de la Ley de Transparencia, las medidas de apremio tienen por objeto conseguir el cumplimiento de las determinaciones que esta Comisión de Transparencia dicta, para obligar, a las personas a través de tales medios a acatar la determinación respectiva.

Lo anterior es porque la medida de apremio se trata precisamente de un medio de presión y no de una sanción --ésta como la facultad punitiva del Estado-- y que tiene una finalidad coercitiva.

Así cuando se trata de *procedimientos* sancionatorios del Estado, en éste se debe de respetar las formalidades esenciales de todo gobernado.

Empero en el caso, al tratarse de medidas de apremio, éstas son aquellas medidas que constituyen los instrumentos jurídicos mediante los cuales las autoridades puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental y, la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que las autoridades estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, casi de manera inmediata, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

Sobre el particular existen diversos criterios en el sentido de que, cuando se trate de la aplicación de las medidas de apremio y, precisamente como la finalidad de éstas es vencer la conducta contumaz del rebelde para el cumplimiento de los mandamientos dictados por las autoridades, por ende, dicha medida de apremio no se trata de un procedimiento sancionador como tal, sino una medida para hacer cumplir las determinaciones, en el caso, de la CEGAIP.

De ahí que no es lo mismo un procedimiento de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sancionar como resultado de la facultad punitiva del Estado a las medidas de apremio.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Con registro digital 200234. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En apoyo a lo sostenido, cito algunos de los criterios aplicables al caso en concreto y que son la jurisprudencia P./J. 24/98⁴, así como las tesis I.8o.A.2 A (10a.)⁵ cuyos rubros y textos son los siguientes:

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO PREVÉN SIN ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO EN QUE SE ESCUCHE AL POSIBLE AFECTADO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

No es necesario que las leyes o códigos que establecen el arresto como medida de apremio instrumenten un procedimiento para escuchar al posible afectado y darle oportunidad de aportar pruebas antes de decretarlo como medida de apremio, pues con éste sólo se persigue obligar al contumaz a acatar las determinaciones y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento judicial o después de concluido y, además, por encima del interés meramente individual del afectado con la medida de apremio, se encuentra el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales se cumplan a la brevedad posible, con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia pronta, completa e imparcial, la cual se vería seriamente menoscabada si tuviera que escucharse previamente al posible afectado con la medida de apremio. Por ello, para el cumplimiento de la garantía de audiencia no es necesaria la oportunidad de defensa previa al acto de afectación, pues ella debe darse con posterioridad, a fin de no afectar la efectividad y expeditéz (sic) de la administración de justicia que exige el interés público.

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER DICHA MEDIDA CUANDO LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS SE OPONGAN, IMPIDAN U OBSTACULICEN FÍSICAMENTE EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.

El artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medida de apremio el aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación del contribuyente. En estas condiciones, si se toma en consideración que el aseguramiento que prevé la citada disposición, al tener la naturaleza de una medida de apremio, no está dirigido a desposeer de sus bienes al contribuyente, sino sólo a vencer su conducta contra el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades, debe catalogarse como una medida provisional, pues sus efectos son limitados, esto es, sólo subsiste mientras exista la oposición y, consecuentemente, no es un acto privativo. Por tanto, el aludido precepto no viola la garantía de audiencia previa, porque dadas las indicadas características, es innecesario exigir al legislador un procedimiento para escuchar al posible afectado y darle oportunidad de aportar pruebas antes de decretar la medida precautoria. Además, por encima del interés meramente individual del afectado se encuentra el de la sociedad respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias, con el propósito de acatar el artículo 16, décimo sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

De ahí que las medidas de apremio tienen el fin de hacer cumplir las determinaciones o resoluciones de la CEGAIP, las que se dictan dentro de un procedimiento siempre con el objeto de vencer la conducta contumaz para lograr el cumplimiento de las determinaciones y resoluciones de referencia, lo que incluso tiene apoyo en el séptimo párrafo del artículo 17 constitucional, que autoriza a las Legislaturas Locales para establecer los medios necesarios para garantizar la "independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Con registro digital: 196513.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Con registro digital: 2000197.

Así la medida de apremio trata de obligar al contumaz a acatar las determinaciones y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento o después de concluido y, además, por encima del interés meramente individual del afectado, en virtud de que con la medida de apremio se encuentra el interés que asiste a la sociedad a fin de que se **instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones en materia de transparencia y acceso a la información se cumplan a la brevedad posible**, con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada por el artículo 17 constitucional, consistente en una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, la cual se ve seriamente menoscabada, como es el caso actual de la Ley de Transparencia del Estado, sí tienen que acreditarse ocho fracciones, ya que éstas son propiamente de un procedimiento sancionador.

Por ello, en todo caso, las ocho fracciones del artículo 189 de la Ley de Transparencia, deben estar encaminadas a acreditarse cuando se trate de un procedimiento sancionador, dado que en éste, si es incluso necesario que se establezca un procedimiento en donde se escuche al posible afectado y se le dé oportunidad de aportar pruebas, para luego, en caso de una resolución, entonces sí, analizar los supuestos del artículo 189 de la Ley de Transparencia, empero, única y exclusivamente sobre el citado procedimiento sancionador.

De todo lo expuesto, tenemos que en estricto sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no está del todo armonizada con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ende, como el proceso legislativo está sujeto de perfeccionar la leyes, al menos en cuanto a lo que aquéllos ordenamientos se refieren, no es tarde para atender el tema de la armonización en los ordenamientos local y aprobar normas jurídicas, que estén adecuadas a los principios que establecen los segundos ordenamientos citados.

Luego, con la presente iniciativa es un medio para **ser acorde** con las exigencias jurídicas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ello es de gran utilidad para la consolidación precisamente de las bases y principios exigidos.

De ahí que, en cuanto a la armonización sobre las medidas de apremio, cabe señalar que éstas son *instrumentos jurídicos a través de los cuales el juzgador o la autoridad en el procedimiento administrativo pueden hacer cumplir coactivamente sus requerimientos o determinaciones* como la dijo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 153/2013 (10a.)⁶

Es decir, que las medidas de apremio tienen como finalidad fundamental constreñir a una persona a que acate las decisiones o determinaciones tomadas por la autoridad.

Luego, si el artículo 189 de la Ley de Transparencia, como ha quedado visto, contiene ocho fracciones para aplicar las medidas de apremio, ello trae como consecuencia, **que la finalidad de la orden o determinación pierda sentido** porque, para poder aplicar la medida de apremio se tienen que acreditar elementos que, no sólo no están previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino además de que para la aplicación debe de llevarse a cabo un procedimiento, para hacer toda una labor de investigación sobre los supuestos de las fracciones ahí

⁶ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Con Registro digital: 2005239. Cuyo rubro t texto es: **MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25. FRACCIÓN II. DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** Las medidas de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales el juzgador o la autoridad en el procedimiento administrativo pueden hacer cumplir coactivamente sus requerimientos o determinaciones, lo que implica que, una vez dictadas, se convierten en actos definitivos e independientes del procedimiento del que derivaron; por ello, cuando una autoridad perteneciente a la Procuraduría Federal del Consumidor, en el desempeño de sus atribuciones legales, impone como medida de apremio la multa prevista en el indicado precepto, ésta es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la **fracción III del artículo 14** de su Ley Orgánica, en virtud del fundamento legal en que se apoyó su emisión, esto es, una norma administrativa federal y por la independencia que guarda la multa en relación con el procedimiento en el que se dictó.

establecidas, lo que evidentemente entorpece o como se dijo, **la medida de apremio pierde su objetivo** que es hacer que las personas cumplan el mandamiento u orden de la CEGAIP, en el entendido de que ésta protege derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales.

Lo anterior es porque como está actualmente redactado el artículo 189 de la Ley de Transparencia, en éste están fusionados los mismos elementos (de las ocho fracciones) tanto para las medidas de apremio como para los procedimientos de sanción.

Así, en las sanciones debe de llevarse a cabo un procedimiento, es decir, el inicio del mismo, la garantía de audiencia, pruebas, alegatos y resolución y, medio de impugnación.

En cambio, la aplicación de la medida de apremio, debe de ser en la actuación subsecuente en caso de desacato por parte de quién no atendió el mandado de la autoridad.

De lo expuesto, existen varios ejemplos, en el sentido de cómo los legisladores tanto federal como local, ha implementado las medidas de apremio y, que son como siguen:

LEGISLACIÓN	ARTÍCULO QUE PREVÉ LAS MEDIDAS DE APREMIO	COMENTARIO
<p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>	<p>Artículo 201. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:</p> <p>I. Amonestación pública, o</p> <p>II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate.</p> <p>La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia⁷.</p> <p>El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.</p> <p>En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.</p> <p>Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.</p>	<p><u>No prevé requisitos como si se tratara de un procedimiento sancionador.</u></p>
<p>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</p>	<p>ARTÍCULO 123. Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:</p> <p>I. Amonestación;</p> <p>II. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la UMA, en caso de renuencia o desacato al cumplimiento del mandato respectivo;</p> <p>III. Arresto hasta por treinta y seis horas, y</p> <p>IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.</p> <p>ARTÍCULO 124. Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso atendiendo a la gravedad del desacato que haya motivado su aplicación.</p>	<p><u>No prevé requisitos como si se tratara de un procedimiento sancionador.</u></p>

⁷ El remarcado es de los suscritos.

	<p>ARTÍCULO 125. En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable</p>	
<p>Código Procesal Administrativo del estado de San Luis Potosí</p>	<p>ARTÍCULO 127. Las Salas del Tribunal podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:</p> <p>I. Amonestación;</p> <p>II. Multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la UMA, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la UMA, en caso de renuencia o desacato al cumplimiento del mandato respectivo;</p> <p>III. Arresto hasta por treinta y seis horas, y</p> <p>IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.</p> <p>ARTÍCULO 128. Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso atendiendo a la gravedad del desacato que haya motivado su aplicación.</p> <p>ARTÍCULO 129. En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.</p>	<p><u>No prevé requisitos como si se tratara de un procedimiento sancionador.</u></p>

Como se observa, las anteriores fueron sólo algunos ejemplos de la diversidad de la leyes y códigos que existen y, en donde se establece precisamente la diferencia esencial entre una medida de apremio y, un procedimiento de responsabilidad, al grado de que, como es su naturaleza y como quedó vista en los ejemplos citados, en dichas legislaciones no establecen elementos para aplicar las medidas de apremio.

Además, con la reforma citada, la persona a quien se le llegare a aplicar una medida de apremio, no por ello, queda en estado de indefensión, puesto que el artículo 196 de la Ley de Transparencia queda intocado, o sea, que a quien se le aplique una medida de apremio tiene su derecho de impugnarla.

Por las anteriores razones **es importante unificar el marco jurídico** vigente, conforme al espíritu y contenidos ya que es una obligación emanada de la Constitución que, significa hacer compatibles las disposiciones federales con las estatales, con los fines, primero, de evitar conflictos entre normas, y segundo, para dotar de eficacia a los instrumentos a nivel nacional.

De ahí que, resulte procedente, hacer una distinción precisa entre las medidas de apremio y los procedimientos de sanción de las personas en materia de transparencia.

De otro lado y, precisamente sobre los procedimientos de sanción, es en el caso, es necesario llevar a cabo una adición a la Ley de Transparencia.

Dicha adición sería de los artículos que se especifican más adelante de la Ley de Transparencia, pues ya quedó visto que, tenemos las medidas de apremio, sin embargo, éstas contienen los elementos de un procedimiento sancionatorio, de ahí que, resulte procedente, hacer una distinción precisa entre las primeras y los procedimientos de sanción de las personas en materia de transparencia.

La justificación de la adición de que se trata es porque, por cada conducta u omisión debe de constar una sanción, ya que actualmente la Ley de Transparencia tiene las conductas u omisiones, pero no las sanciones y por ello se aplica el principio jurídico no hay delito sin pena.

Sobre este tema, se precisa que la Ley de Transparencia antes de la reforma del 9 de mayo de 2016, era en materia de sanciones de las más avanzadas del país en materia de sanciones, ya que

tenía las conductas u omisiones desplegadas, así como las sanciones y, el recurso en contra de dicha determinación, esto es que era avanzada a nivel nacional ya que era de las pocas legislaciones en donde se preveía el incumplimiento por sanciones.

Así, con motivo de la reforma, esto es, la nueva Ley de Transparencia publicada el 9 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí, el legislador local quitó esa facultad sancionadora a la CEGAIP, puesto que únicamente dejó las medidas de apremio (que aparte de que también ya estaban en la antigua ley, esa fue una novedad en la Ley General ya que el INAI no tenía medios de coacción) por ello, en el caso de la presente iniciativa resulta indispensable retomar el tema para el efecto de que esta CEGAIP tenga de nueva cuenta esa facultades y ello obedece principalmente porque todavía existe resistencia por parte de quienes están obligados a transparentar y entregar la información, de ahí, que sea indispensable introducir de nueva cuenta dichas facultades sancionadoras, máxime que se prevé un medio de impugnación.

Al tenor de lo anterior, las iniciativas se ejemplifican con el siguiente cuadro:

<p>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado</p>
<p>ARTICULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:</p> <p>I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;</p> <p>II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia;</p> <p>III. El beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones;</p> <p>IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público;</p> <p>V. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;</p> <p>VI. La antigüedad en el servicio;</p> <p>VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y</p> <p>VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el artículo 197 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad</p>	<p>ARTICULO 189. Las medidas de apremio se impondrán conforme a la gravedad de la falta.</p> <p>Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo 190 de este Ley, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso atendiendo a la gravedad del desacato que haya motivado su aplicación.</p> <p>En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.</p>

<p>y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un período de tres años.</p> <p>En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el órgano garante.</p> <p>Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 197 de esta Ley, además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente.</p>	
<p>ARTÍCULO 192. La CEGAIP podrá requerir al infractor la información necesaria para</p> <p>determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 192. Las multas se podrán cuantificar con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades y servidores públicos competentes.</p> <p>Lo anterior sin que sea un requisito necesario para aplicar las multas.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III De las Sanciones</p> <p>ARTÍCULO 197. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes conductas:</p> <p>I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;</p> <p>II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;</p> <p>III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De las Sanciones</p> <p>ARTÍCULO 197. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes conductas:</p> <p>I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, se le sancionará con multa de cien a doscientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;</p> <p>II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información se le sancionará con multa de cien a doscientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;</p>

<p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;</p> <p>VI No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;</p> <p>VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;</p> <p>VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;</p> <p>IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;</p> <p>XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;</p>	<p>III. Por no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;</p> <p>IV. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley, se le sancionará con multa de cien a doscientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;</p> <p>V. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;</p> <p>VI. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley, se le sancionará con multa de cien a doscientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;</p> <p>VII. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;</p> <p>VIII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;</p>
---	---

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

IX. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;

X. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;

XI. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;

XII. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;

XIII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;

XIV. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, se le sancionará con multa de cien a doscientos días de Unidad de Medida vigente;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el artículo 197 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un período de tres años.

En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el órgano garante.

Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 197 de esta Ley, además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

(ADICIÓN DE ARTÍCULOS)

197. Bis. Tratándose de sujetos obligados , el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las

conductas previstas en este artículo además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, así como la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí ante la entidad pública competente.

197. Ter. Cuando se impongan multas a los responsables de los partidos políticos y de candidatos independientes, de acuerdo con esta Ley, el Consejo Estatal Electoral deberá aplicar su descuento dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación, mismas que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

197. Quater. Para la imposición de las sanciones que correspondan, la CEGAIP valorará la gravedad de la falta considerando si el infractor obró con dolo o negligencia y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

La reiteración en la comisión de las irregularidades, será agravante para la aplicación de las sanciones.

197. Quinquies. Para la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones a la presente Ley, se estará a lo siguiente:

I. La CEGAIP notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa, y se le concederá un término de diez días hábiles, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, y

II. Transcurrido dicho plazo, la CEGAIP de oficio, declarará cerrada la instrucción, y citará a las partes para oír la resolución que corresponda.

Salvo prueba en contrario, la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se

trate de hechos directamente imputados al presunto infractor.

III. La resolución deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.

IV. La resolución deberán contener lo siguiente:

- i). Lugar, fecha y autoridad resolutora correspondiente;
- ii). Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la autoridad resolutora;
- iii). Los antecedentes del caso;
- iv). La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos;
- v). La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- vi). Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución;

En la resolución la CEGAIP analizará las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se obró con dolo o negligencia, la contestación y pruebas ofrecidas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor.

viii). La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable;

ix). Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

Si los infractores fuesen dirigentes o funcionarios de partidos políticos, candidatos independientes, entes privados que reciben recursos públicos, o personas que ejerzan una función pública, la CEGAIP dará vista a las instancias que correspondan, a efecto de que éstas impongan las sanciones previstas en esta Ley o en la legislación aplicable.

197. Sexies. Las personas sancionadas por la CEGAIP tendrán en todo tiempo, el derecho de interponer el recurso de revisión que se establece en la presente Ley.

Del Recurso de Revisión

197. Septies. Contra las resoluciones definitivas de la CEGAIP que impongan sanciones pecuniarias, los afectados podrán interponer el recurso de revisión ante la misma, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la notificación de la resolución que se recurra.

197. Octies. La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución impugnada; y acompañar copia de la resolución de que se trate y constancia de su notificación; así como las pruebas documentales que se ofrezcan;

II. La CEGAIP acordará sobre la admisión del recurso;

III. Una vez que se notifique la admisión del recurso, se otorgará al recurrente un plazo de tres días para alegar y, al término del cual, con alegatos o sin ellos, la CEGAIP emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, notificándola al recurrente.

197. Novies. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el interesado deberá señalar su nombre y el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los documentos en que sustente su recurso.

En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos, o no presente los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la CEGAIP deberá prevenirlo por escrito, por única vez, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

	<p>197. Decies. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución recurrida, si el pago de la sanción de que se trate se garantiza en los términos y para los efectos que previene el Código Fiscal del Estado.</p> <p>197. Undecies. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la CEGAIP la facultad de invocar hechos notorios.</p> <p>No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones, con argumentos que no se hayan hecho valer por el recurrente.</p>
--	--

De lo anterior, propongo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 189, 192 y 197; se **ADICIONAN** los artículos del 197 Bis al 197 Undecies; todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 189. Las medidas de apremio se impondrán conforme a la gravedad de la falta.

Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo 190 de esta Ley, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso atendiendo a la gravedad del desacato que haya motivado su aplicación.

En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 192. Las multas se podrán cuantificar con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades y servidores públicos competentes.

Lo anterior sin que sea un requisito necesario para aplicar las multas.

ARTÍCULO 197. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, se le sancionará con multa de cien a doscientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información se le sancionará con multa de cien a doscientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. Por no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- IV. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley, se le sancionará con multa de cien a doscientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- V. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- VI. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley, se le sancionará con multa de cien a doscientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- VII. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;
- VIII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;
- IX. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;
- X. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;
- XI. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;
- XII. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;
- XIII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;
- XIV. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;
- XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, se le sancionará con multa de cien a doscientos días de Unidad de Medida vigente;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el artículo 197 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un período de tres años.

En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el órgano garante.

Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 197 de esta Ley, además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

197. Bis. Tratándose de sujetos obligados, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en este artículo además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, así como la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí ante la entidad pública competente.

197. Ter. Cuando se impongan multas a los responsables de los partidos políticos y de candidatos independientes, de acuerdo con esta Ley, el Consejo Estatal Electoral deberá aplicar su descuento dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación, mismas que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

197. Quater. Para la imposición de las sanciones que correspondan, la CEGAIP valorará la gravedad de la falta considerando si el infractor obró con dolo o negligencia y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

La reiteración en la comisión de las irregularidades, será agravante para la aplicación de las sanciones.

197. Quinquies. Para la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones a la presente Ley, se estará a lo siguiente:

I. La CEGAIP notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa, y se le concederá un término de diez días hábiles, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, y

II. Transcurrido dicho plazo, la CEGAIP de oficio, declarará cerrada la instrucción, y citará a las partes para oír la resolución que corresponda.

Salvo prueba en contrario, la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente imputados al presunto infractor.

III. La resolución deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.

IV. La resolución deberán contener lo siguiente:

- i). Lugar, fecha y autoridad resolutora correspondiente;
- ii). Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la autoridad resolutora;
- iii). Los antecedentes del caso;
- iv). La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos;
- v). La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- vi). Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

En la resolución la CEGAIP analizará las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se obró con dolo o negligencia, la contestación y pruebas ofrecidas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor.

- viii). La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable;
- ix). Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

Si los infractores fuesen dirigentes o funcionarios de partidos políticos, candidatos independientes, entes privados que reciben recursos públicos, o personas que ejerzan una función pública, la CEGAIP dará vista a las instancias que correspondan, a efecto de que éstas impongan las sanciones previstas en esta Ley o en la legislación aplicable.

197. Sexies. Las personas sancionadas por la CEGAIP tendrán en todo tiempo, el derecho de interponer el recurso de revisión que se establece en la presente Ley.

DEL RECURSO DE REVISIÓN

197. Septies. Contra las resoluciones definitivas de la CEGAIP que impongan sanciones pecuniarias, los afectados podrán interponer el recurso de revisión ante la misma, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la notificación de la resolución que se recurra.

197. Octies. La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución impugnada; y acompañar copia de la resolución de que se trate y constancia de su notificación; así como las pruebas documentales que se ofrezcan;

II. La CEGAIP acordará sobre la admisión del recurso;

III. Una vez que se notifique la admisión del recurso, se otorgará al recurrente un plazo de tres días para alegar y, al término del cual, con alegatos o sin ellos, la CEGAIP emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, notificándola al recurrente.

197. Novies. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el interesado deberá señalar su nombre y el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los documentos en que sustente su recurso.

En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos, o no presente los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la CEGAIP deberá prevenirlo por escrito, por única vez, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

197. Decies. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución recurrida, si el pago de la sanción de que se trate se garantiza en los términos y para los efectos que previene el Código Fiscal del Estado.

197. Undecies. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la CEGAIP la facultad de invocar hechos notorios.

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones, con argumentos que no se hayan hecho valer por el recurrente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Las medidas de apremio y procedimientos sancionatorios que se iniciaron antes del presente decreto continuarán con el procedimiento en que fueron iniciados.

TERCERO. Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

A 19 días de mayo de 2022, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR y ADICIONAR varios artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**. La finalidad del instrumento parlamentario es:

Establecer Constitucionalmente, la revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo en nuestra Entidad, ampliando los derechos democráticos del pueblo potosino.

Sustentada en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas políticos modernos, como es el caso de nuestro país, se fundamentan en la democracia representativa; sin embargo, en tiempos recientes se ha experimentado la inclusión de diversos mecanismos que podrían enfocarse como pertenecientes a la democracia directa. No obstante, no se trata de sustituir los fundamentos de la representación, sino complementarlos con ejercicios participativos específicos, ese fenómeno, puede enfocarse como democracia participativa. Esa modalidad a su vez, carece de consensos sobre su definición, pero puede verse como:

“una organización institucional dirigida a la presencia, la influencia y la participación continuadas de los ciudadanos y de las organizaciones sociales en los asuntos públicos, bien en las etapas previas a la adopción de una decisión, en la propia decisión o en el control del cumplimiento de lo decidido.”

Esta definición es general, pero se puede agregar que la democracia participativa, *“conserva las formas clásicas de la democracia representativa y adopta instituciones de democracia directa (plebiscito, consultas populares, referendo, revocatoria de*

mandato); que no solo amplían la participación ciudadana en el ejercicio del poder, sino que, también, permiten un control popular continuo sobre los gobernantes.”

A partir de las consideraciones anteriores, podemos contemplar que la democracia participativa, es una forma de garantizar la supervisión popular sobre el ejercicio del poder.

Entre los instrumentos citados, podemos mencionar al referéndum, al plebiscito, la consulta popular, y la revocación de mandato, *“que permite la interrupción legal del cargo de un servidor público de elección popular. Consiste en una figura que admite a los ciudadanos destituir a un servidor público de elección popular, antes de que culmine el periodo para el cual fue electo, por medio de elecciones.”*¹

Con el propósito de fortalecer y ampliar la participación ciudadana democrática en nuestro país, se promovió una reforma para adicionar este mecanismo participativo a la Constitución Política de los Estados Unidos. Tras el proceso legislativo correspondiente, el 20 de diciembre del 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, consolidando un nuevo mecanismo de participación.

Si bien, la reforma Constitucional tiene alcance sobre la figura del Titular del Poder Ejecutivo de la Federación, no se agota en ese orden de gobierno, sino que contiene disposiciones que las Entidades de hecho deben acatar.

El artículo 116 del Pacto Federal, resulta fundamental, puesto que establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Ahora bien en la fracción primera de este numeral se fija que:

Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

La disposición citada, es motivo suficiente para realizar el trabajo legislativo con la finalidad de adecuar la figura de la revocación de mandato en nuestra Entidad, abriendo una nueva opción de participación para el pueblo potosino, que le permita hacer válido su posicionamiento sobre el desempeño del gobernador en turno mediante un ejercicio democrático.

¹ Citas y datos de: Revocación de Mandato en el Marco de la Democracia y los Instrumentos de Participación Ciudadana. Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Sinaloa. En: <http://iip.congresosinaloa.gob.mx/docs/estudios/05042021.pdf>

En segundo término, el Decreto que adicionó esta figura a la Constitución, contiene en su Transitorio sexto, una disposición directamente aplicable a las Entidades de la Federación:

Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

Es necesario señalar que el plazo concedido por el Decreto ya ha fenecido, y que por tanto, realizar una adecuación a la Constitución del estado, que adicione la revocación del mandato a nuestra Carta Magna estatal, resulta urgente.

Tal es el propósito de esta iniciativa, para que, en cumplimiento de la Constitución Federal, en San Luis Potosí, sea implementado el mecanismo de democracia participativa, consistente en la revocación de mandato.

En primer término se plantea reconocer como prerrogativa de la ciudadanía potosina la de participar en los procesos de revocación de mandato, mediante una adición al artículo 26. En cuanto al Título Quinto, que versa sobre la participación de los ciudadanos en los procesos electorales, en el referéndum, y el plebiscito se adiciona la revocación de mandato, con la inclusión de un nuevo capítulo, en el cual se detalla el procedimiento a seguir.

Dicho proceso, sería convocado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores. El Consejo, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

La revocación de mandato, se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud, y se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales, y para gozar de validez deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, así como la publicación de resultados.

Además de las disposiciones anteriores, se incluyen otras para el control de la propaganda y las impugnaciones. Así mismo, para el Poder Ejecutivo del estado, se adiciona el supuesto de separación originado por la revocación de mandato.

Por último, se debe mencionar que en la mayoría de los aspectos, se ha procurado que la reforma se apegue a los términos de la Constitución de la República, aunque se propone que la ubicación de las disposiciones sea ligeramente modificada, en comparación con la Carta Magna, con el objetivo de mantener la armonía y la coherencia en la Constitución local; ese es el fin perseguido con la adición de un nuevo capítulo al Título Quinto.

La democracia participativa, tiene las virtudes de aumentar el involucramiento de los ciudadanos en el gobierno, consolidar los derechos relativos a la participación política, fortalecer la democracia y crear nuevos instrumentos para ejercerla.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción IV al artículo 26, con lo que el contenido de la actual IV pasa a la V, del artículo 26, se REFORMA el artículo 31, se REFORMA la denominación del Título Quinto, se ADICIONA Capítulo IV al citado Título Quinto, compuesto por el artículo 39 BIS, y se REFORMA el artículo 79; todos de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO DE LA POBLACIÓN

CAPITULO II

De los Ciudadanos Potosinos

ARTÍCULO 26.- Son prerrogativas de la ciudadanía potosina:

I. a III. ...

IV.- Participar en los procesos de revocación de mandato, en los términos de la presente Constitución y las Leyes aplicables; y

V.- Las demás que les confieren la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.

TÍTULO QUINTO

DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN EL REFERENDUM, EN EL PLEBISCITO Y EN LA REVOCACIÓN DE MANDATO

CAPÍTULO I

Del Sufragio

ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana, integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos, **y revocación de mandato.**

CAPÍTULO IV

De la Revocación de Mandato

ARTICULO 39 BIS. La revocación de mandato del Gobernador del Estado, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I.- Será convocado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos la mitad más uno de los Municipios de la Entidad y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

El Consejo, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

II.- Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Consejo emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

III.- Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

IV.- Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

V.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Estatal, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 33 de esta Constitución.

VI.- El Tribunal Electoral del Estado realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 77, en caso de falta absoluta del Gobernador del Estado.

VII.- Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno en la Entidad.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente gubernamental en la Entidad, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

VIII.- El Congreso del Estado expedirá la ley reglamentaria.

TITULO SÉPTIMO
DEL PODER EJECUTIVO
CAPITULO I
Del Gobernador del Estado

ARTÍCULO 79.- El cargo de Gobernador del Estado es irrenunciable y el individuo que lo desempeñe sólo podrá separarse del mismo con licencia del Congreso, por causa grave o justificada, o por causa de revocación de mandato en los términos de esta Constitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE
JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR la fracción XVI del artículo 18 de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí.**

Con el objeto de:

Establecer que los municipios tengan la capacidad de concertar y promover acciones e inversiones de los sectores social y privado, para el desarrollo regional, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Ley estatal en la materia, el Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos se puede definir como:

Proceso de distribución espacial de la población, en función del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de la infraestructura y el equipamiento existentes, con el fin de lograr la mayor rentabilidad social y económica de las inversiones públicas y privadas que favorezcan las actividades productivas, culturales, recreativas y funcionales;

Uno de los elementos que vale la pena resaltar en esta definición es la presencia de las inversiones privadas, sobre todo si consideramos que uno de los objetivos principales de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, es regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Incluso, según el artículo 8 de esa regulación, quedan sujetas a las disposiciones de tal Ley, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar acciones, inversiones, obras o servicios en materia de desarrollo urbano y vivienda. Por lo tanto, guiar el desarrollo de las ciudades, no es un asunto que engloba solamente las obras públicas sino también las privadas.

En los últimos años, nuestro estado se ha caracterizado por ser un polo de atracción de inversiones. Por ejemplo en San Luis Potosí, de acuerdo al informe de la organización Directorio Automotriz, captó 257.7 millones de dólares a través de 14 proyectos, el tercer estado con mayor atracción de inversión durante 2021.¹

Sin embargo hay otros aspectos de las inversiones atraídas por el estado, además del desarrollo económico, el cual es promovido directamente por el gobierno estatal.

Por ejemplo, en términos de desarrollo urbano, las nuevas oportunidades productivas, suelen atraer otras inversiones privadas como el desarrollo de infraestructura urbana cercana a los nuevos centros de trabajo, por ejemplo espacios habitacionales, estacionamientos, así como espacios comerciales y centros educativos y médicos privados. Tales construcciones tienen un impacto directo sobre el desarrollo territorial y urbano de las ciudades.

Ahora bien, como se citó al comienzo, la ley también faculta a las autoridades a tomar acciones para regular el crecimiento, y por ello el artículo 14 en su fracción XVI, de la Norma en comento otorga la facultad al Gobierno del estado para:

Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, atendiendo a los principios de la legislación federal y estatal en la materia y a lo establecido en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

La anterior facultad sin duda resulta coherente ante la necesidad de regular los distintos impactos de la inversión privada en el desarrollo y ordenamiento territorial; sin embargo cabe señalar que no existe una atribución análoga que capacite a los ayuntamientos para tener injerencia en la orientación de la inversión privada en materia de desarrollo territorial y urbano.

En lo tocante a los ayuntamientos, la misma Norma en la fracción XVI del numeral 18, se fija que este orden de gobierno deberá:

Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos;

A primera vista, se puede constatar que esa atribución no considera a las inversiones privadas, a pesar de que si bien en la práctica el gobierno del estado se ha ocupado de atraer las inversiones privadas al estado, los municipios, con su cercanía a los ciudadanos y sus atribuciones existentes en materia de servicios e infraestructura urbana, deberían tener también la capacidad de entablar relaciones con los inversores privados, para poder regular los emprendimientos que impacten el desarrollo de cada una de estas demarcaciones.

Por ejemplo, son los gobiernos municipales, quienes suelen tener una perspectiva más detallada sobre las necesidades de cada zona de sus territorios, en materia de infraestructura, servicios y e incluso desplazamientos, factores que deben de considerarse al momento de planear inversiones, que si se pudieran concertar con los Municipios, tendrían mayores posibilidades de tener un impacto controlado y positivo en el desarrollo territorial.

¹ <https://info-df7ca.gr8.com>

Por estas razones, en este instrumento legislativo, se propone reformar la atribución citada de los ayuntamientos en la Ley, para quedar en los siguientes términos:

Concertar, promover y ejecutar acciones, servicios públicos e inversiones de los sectores social y privado, para el mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como el desarrollo regional, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, bajo los términos de la legislación aplicable, incluyendo los instrumentos de planeación, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos.

Como se aprecia, la atribución sería en términos parecidos a aquella ostentada por el gobierno estatal, pero como se ha señalado, su impacto resultaría amplio debido a la cercanía de los gobiernos municipales con las problemáticas del desarrollo, por lo que se adicionan atribuciones prácticas sin dejar de lado las existentes.

De esta forma, también se garantizaría que por medio de la concertación tales inversiones, guardarán una coherencia con los instrumentos de planeación y organización territorial y de desarrollo urbano, para garantizar que cualquier ejercicio de recursos privado, sea acorde con las necesidades espaciales y sociales, fomentado además de un impacto social positivo, la productividad y sostenibilidad de las inversiones. Además se incluye lo relativo a la igualdad sustantiva.

La propuesta incluye también una perspectiva metropolitana, para la cual deberá considerarse la legislación aplicable, ya que sin duda es vital que los controles sobre el desarrollo urbano en nuestro estado, se fortalezcan para poder contar con las mejores condiciones de servicios y de movilidad para el futuro.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XVI del artículo 18 de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí

Capítulo VI Atribuciones de los Municipios

ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios:

I. a XV. ... ;

XVI. Concertar, promover y ejecutar acciones, servicios públicos e inversiones de los sectores social y privado, para el mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como el desarrollo regional, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, bajo los términos de la legislación aplicable, incluyendo los instrumentos de planeación,

considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

**Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que DEROGA las fracciones XV y XIX del artículo 6 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, lo cual realizo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley es una norma jurídica, una disposición votada por el pleno y promulgada por el poder ejecutivo, su carácter es justo, obligatorio, bilateral, general, abstracto, impersonal, permanente, retroactivo y coercitivo.

En este sentido, la Ley es justa porque debe aplicarse respondiendo a lo que cada quien merece en términos jurídicos; la obligatoriedad se refiere a que al igual que su aplicación, la ley debe ser respetada por absolutamente todos los individuos que se encuentren dentro del territorio regido, esté o no de acuerdo o carezca de conocimiento acerca de ella. Es bilateral porque implica la actuación de dos partes, una que está obligada a cumplir y la otra cuya función es hacer cumplir.

El aspecto general de una Ley se relaciona con que debe ser aplicada a todos los individuos por igual, su carácter abstracto hace referencia a su imposición en todos los casos. Lo impersonal indica que su aplicación se debe hacer no solo a una persona, sino a todos. La permanencia como rasgo de la Ley se relaciona con su vigencia irrestricta, a menos que sean modificadas.

La Ley es irretroactiva porque las sanciones a que han sido acreedores aquellos que no la respetan, siempre estarán establecidas antes de la conducta y no después y por último el principio coercitivo obedece al hecho de que si no se cumple genera sanción, pena o castigo.

Los principios anteriormente expuestos aluden en pocas palabras a la igualdad entre las personas, pues es necesario el cumplimiento de la ley, sin excepción ni distinciones de ninguna clase, de otra manera se quebrantaría en su esencia.

En este sentido, corresponde al estado proteger y garantizar los derechos de todos sus gobernados haciendo cumplir las leyes establecidas, generándolas o adecuándolas según los requerimientos.

Por otra parte, la función de la Ley es prohibir conductas que van en contra del bien común y regularlas para lograr el orden social; y establecer los comportamientos esperados que coadyuben a este mismo fin, de otra manera reinaría el caos, pues el hombre, desde siempre ha tenido que luchar contra impulsos que representan una amenaza y que son propios de la naturaleza humana.

La ley se traduce en una forma de control externo, en relación a los derechos, su propósito es salvaguardar las garantías individuales a las que todos tenemos derecho por el simple hecho de ser personas, de esta manera se aporta al desarrollo personal y colectivo.

En este orden de ideas, la ley debe actuar de acuerdo con principios que garantizan el respeto de sus principios fundamentales sin dejar de considerar la dignidad humana. Por esta razón es necesario que las leyes sean precisas y claras, lo que implica que debe ser entendida en su totalidad y brindar certeza al gobernado, pues es a él a quien aluden directamente.

Los errores en la redacción de la Ley conllevan confusión e incertidumbre para a aquellos actores involucrados, por esta razón es necesario tener especial cuidado en la revisión detallada de las propuestas que pretenden modificar las normas jurídicas y también las ya establecidas para así evitar "errores de dedo" que pudieran afectar su cabal aplicación.

Todas las naciones y entidades disponen de leyes, que regulan todos los ámbitos de actuación, y que derivan de la Ley Fundamental o Constitución, de esta manera, si una Ley no está acorde con ella es declarada inconstitucional.

Así, es común observar una multitud de leyes que amparan algún rubro en particular que en algún momento requirió ser legislado. En el Estado de San Luis Potosí existen 136 Leyes y 11 códigos. Dentro de estas leyes se encuentra la Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí y municipios, cuya última reforma se remite al 30 de noviembre de 2020. Esta Ley está vinculada a los principios de la Ley General de desarrollo Social que protege las garantías sociales esenciales de las personas como derecho a la salud, educación, alimentación, empleo con seguridad social, un medio ambiente sano, etc.

La Ley de Desarrollo Social brinda acceso al desarrollo con el fin de superar el rezago social y permite crear oportunidades de progreso para el fortalecimiento del desarrollo personal y colectivo de las familias potosinas.

Esta ley en su artículo 6, fracciones XV y XVII, plantea contenidos casi idénticos a excepción de diferencias mínimas, al igual que las fracciones XIX y XX del mismo artículo, pareciera que al momento de la nueva propuesta de reforma con fecha 27 de diciembre de 2014 se les hubiera olvidado derogar aquellas fracciones que pretendían modificar.

Por las razones antes expuestas, esta iniciativa propone la derogación de las fracciones XV y XIX del artículo 6 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación.

TEXTO VIGENTE Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí	PROPUESTA DE REFORMA Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí
ARTICULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: I al XIV...	ARTICULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: I al XIV...

<p>XV. Política de desarrollo social: el conjunto de programas, proyectos y acciones tendientes a reducir las brechas de desigualdad, pobreza, marginación y exclusión social, que potencian y garantizan el desarrollo sostenible y con equidad, que se transforme en bienestar y mejor calidad de vida para la sociedad;</p>	<p>XV. SE DEROGA</p>
<p>XVI...</p>	<p>XVI...</p>
<p>(REFORMADA P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)</p>	<p>(REFORMADA P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)</p>
<p>XVII. Política de desarrollo social: el conjunto de programas, proyectos y acciones tendientes a reducir las brechas de desigualdad, pobreza, marginación y rezago social, que potencian y garantizan el desarrollo sostenible y con equidad, que se transforme en bienestar y mejor calidad de vida para la sociedad;</p>	<p>XVII. Política de desarrollo social: el conjunto de programas, proyectos y acciones tendientes a reducir las brechas de desigualdad, pobreza, marginación y rezago social, que potencian y garantizan el desarrollo sostenible y con equidad, que se transforme en bienestar y mejor calidad de vida para la sociedad;</p>
<p>XVIII...</p>	<p>XVIII...</p>
<p>XIX. Programas sociales: los programas, proyectos y acciones derivadas de los objetivos de los programas estatal, y municipales, que de manera ordenada y sistemática se orientan a superar uno o más rezagos en servicios e infraestructura básica, a fomentar la economía social, o a apoyar directamente a las familias o grupos sociales en situación de desventaja o vulnerabilidad;</p>	<p>XIX. SE DEROGA</p>
<p>(REFORMADA P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)</p>	<p>(REFORMADA P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)</p>
<p>XX. Programas sociales: son los instrumentos para concretar los objetivos de la política de desarrollo social, que de manera ordenada y sistemática se orientan a superar uno o más rezagos en servicios e infraestructura básica, a fomentar la economía social, o a apoyar directamente a las familias o grupos</p>	<p>XX. Programas sociales: son los instrumentos para concretar los objetivos de la política de desarrollo social, que de manera ordenada y sistemática se orientan a superar uno o más rezagos en servicios e infraestructura básica, a fomentar la economía social, o a apoyar directamente a las familias o grupos</p>

<p>sociales en situación de desventaja o vulnerabilidad. Los programas sociales contienen diagnósticos, objetivos, estrategias, inversiones, cartera de obras y acciones, indicadores y metas;</p> <p>XXI al XXIV...</p>	<p>sociales en situación de desventaja o vulnerabilidad. Los programas sociales contienen diagnósticos, objetivos, estrategias, inversiones, cartera de obras y acciones, indicadores y metas;</p> <p>XXI al XXIV...</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se DEROGAN las fracciones XV y XIX al artículo 6 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I al XIV...

XV. SE DEROGA

XVI...

(REFORMADA P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

XVII. Política de desarrollo social: el conjunto de programas, proyectos y acciones tendientes a reducir las brechas de desigualdad, pobreza, marginación y rezago social, que potencian y garantizan el desarrollo sostenible y con equidad, que se transforme en bienestar y mejor calidad de vida para la sociedad;

XVIII...

XIX. SE DEROGA

(REFORMADA P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

XX. Programas sociales: son los instrumentos para concretar los objetivos de la política de desarrollo social, que de manera ordenada y sistemática se orientan a superar uno o más rezagos en servicios e infraestructura básica, a fomentar la economía social, o a apoyar directamente a las familias o grupos sociales en situación de desventaja o vulnerabilidad. Los programas sociales contienen diagnósticos, objetivos, estrategias, inversiones, cartera de obras y acciones, indicadores y metas;

XXI al XXIV...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de Mayo del del 2022.

A T E N T A M E N T E

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

DIPUTADOS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE.-

Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del Pueblo Potosino, la presente iniciativa, que plantea **adicionar la fracción XVI al artículo Quinto del Código de Ética y Conducta para los Servidores Públicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad la perspectiva de género ha adquirido relevancia como principio orientador, volviéndose indispensable para el diseño de leyes, normas, planes de desarrollo y políticas públicas que impacten en la vida de las mujeres y para un desarrollo integral. La perspectiva de género además de ser una obligación, permite mejorar la vida de las personas, por lo que su importancia radica en las posibilidades que ofrece para poder comprender como se produce la discriminación hacia las mujeres y los mecanismos para su transformación.

Para poder comprender que es la perspectiva de género, podemos tomar en cuenta las definiciones expuestas en la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** y en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia**; que a la Litis dicen lo siguiente:

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículo 5º, fracción VI define la perspectiva de género como:
"la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género."
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia en el artículo 5º, fracción IX la define como:
"Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones"

En síntesis, la perspectiva de género es una herramienta conceptual que muestra que las diferencias entre mujeres y hombres no sólo se dan por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas.

Por lo que podemos concluir que la perspectiva de género nos permite comprender la vida de las mujeres y la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos, planteando la necesidad de solucionar los desequilibrios que existen entre las mujeres y los hombres, permitiéndonos elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre ambos géneros a través de por ejemplo: una justa valoración de los trabajos que realizan las mujeres y los hombres; una distribución realmente equitativa de las actividades que realizan mujeres y hombres, en lo público y privado; un fortalecimiento del poder de gestión y decisión de las mujeres y; la modificación en las estructuras sociales, los mecanismos, las reglas y las prácticas y valores que producen la desigualdad entre ambos sexos.

En la actualidad, la perspectiva de género es una herramienta imprescindible, un eje rector y condicionante en el actuar de los servidores públicos como una regla de integridad y conducta.

Sin duda, tenemos una deuda histórica hacia la mujer, pero poco a poco la realidad de la mujer mexicana se está transformando, tenemos el reto de eliminar los prejuicios que existen hacia la perspectiva, para así poder extender sus alcances hacia el bienestar y pleno desarrollo de nuestra sociedad, de nuestro estado.

Por lo que es fundamental que se integre la perspectiva de género al Código de Ética y Conducta para los Servidores del Congreso del Estado en su **capítulo II** de los **Principios del Servicio Público**, artículo **Quinto**, siendo así la propuesta para su modificación:

CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA PARA LOS SERVIDORES DEL CONGRESO DEL ESTADO	
VIGENTE	PROPUESTA DE INICIATIVA
<p align="center">CAPÍTULO II</p> <p align="center">DE LOS PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO</p> <p>QUINTO. Los principios que integran el Código de Ética y Conducta, para regir el comportamiento de los servidores públicos del H. Congreso son:</p> <p>I.- LEGALIDAD: Ejercer sus funciones con estricto apego al marco jurídico vigente, por ende, se encuentran obligados a conocer, respetar y cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; demás leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que regulen su función.</p> <p>II.-HONRADEZ: Actuar con rectitud en el desarrollo de sus actividades, sin pretender obtener con base en el cargo, empleo o comisión que desempeñan ventaja o provecho alguno, para sí o para terceros. Asimismo, deben abstenerse de aceptar o buscar prestaciones, compensaciones, dádivas, obsequios o regalos provenientes de cualquier persona, evitando de esta manera la realización de conductas, que pudieran poner en duda su integridad o disposición para el cumplimiento de los deberes propios del cargo.</p>	<p align="center">CAPÍTULO II</p> <p align="center">DE LOS PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO</p> <p>QUINTO. Los principios que integran el Código de Ética y Conducta, para regir el comportamiento de los servidores públicos del H. Congreso son:</p> <p>I.- LEGALIDAD: Ejercer sus funciones con estricto apego al marco jurídico vigente, por ende, se encuentran obligados a conocer, respetar y cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; demás leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que regulen su función.</p> <p>II.-HONRADEZ: Actuar con rectitud en el desarrollo de sus actividades, sin pretender obtener con base en el cargo, empleo o comisión que desempeñan ventaja o provecho alguno, para sí o para terceros. Asimismo, deben abstenerse de aceptar o buscar prestaciones, compensaciones, dádivas, obsequios o regalos provenientes de cualquier persona, evitando de esta manera la realización de conductas, que pudieran poner en duda su integridad o disposición para el cumplimiento de los deberes propios del cargo.</p>

III.- LEALTAD: Tener vocación absoluta de servicio a la sociedad y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población, correspondiendo a la confianza que el Estado les ha conferido.

IV.- IMPARCIALIDAD: Actuarán comprometidos conforme a su proceder de manera correcta durante el ejercicio de las funciones que desempeñan, dirigiendo su conducta de acuerdo a las normas legales que para el caso se encuentren establecidas, dejando a un lado cualquier tipo de influencias extrañas que pudieran desviarla, actuando sin conceder preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna; evitando que influya en su juicio y conducta, intereses externos que perjudiquen o beneficien a personas o grupos en detrimento del bienestar de la sociedad, desarrollando su actuación sin aprensiones o prejuicios, apegándose en todo momento a las reglas institucionales que al efecto existan.

V.- EFICIENCIA: Desarrollarán sus actividades en apego a los planes y programas establecidos, optimizarán el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de las mismas para el logro de objetivos propuestos.

VI.- ECONOMÍA: En el ejercicio del gasto público administrarán los bienes, recursos y servicios públicos con legalidad, austeridad y disciplina, satisfaciendo los objetivos y metas a los que estén destinados, siendo éstos de interés social.

VII.- DISCIPLINA: Desempeñarán su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.

VIII.- PROFESIONALISMO: Deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.

IX.- OBJETIVIDAD: Deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones,

III.- LEALTAD: Tener vocación absoluta de servicio a la sociedad y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población, correspondiendo a la confianza que el Estado les ha conferido.

IV.- IMPARCIALIDAD: Actuarán comprometidos conforme a su proceder de manera correcta durante el ejercicio de las funciones que desempeñan, dirigiendo su conducta de acuerdo a las normas legales que para el caso se encuentren establecidas, dejando a un lado cualquier tipo de influencias extrañas que pudieran desviarla, actuando sin conceder preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna; evitando que influya en su juicio y conducta, intereses externos que perjudiquen o beneficien a personas o grupos en detrimento del bienestar de la sociedad, desarrollando su actuación sin aprensiones o prejuicios, apegándose en todo momento a las reglas institucionales que al efecto existan.

V.- EFICIENCIA: Desarrollarán sus actividades en apego a los planes y programas establecidos, optimizarán el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de las mismas para el logro de objetivos propuestos.

VI.- ECONOMÍA: En el ejercicio del gasto público administrarán los bienes, recursos y servicios públicos con legalidad, austeridad y disciplina, satisfaciendo los objetivos y metas a los que estén destinados, siendo éstos de interés social.

VII.- DISCIPLINA: Desempeñarán su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.

VIII.- PROFESIONALISMO: Deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.

IX.- OBJETIVIDAD: Deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones,

que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad.

X.- TRANSPARENCIA: Garantizar plenamente la transparencia del servicio público privilegiando el principio de máxima publicidad de la información pública y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difundir de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia.

XI.- RENDICIÓN DE CUENTAS: Asumir plenamente ante la sociedad, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada y sujetarse a la evaluación de la ciudadanía. Ello lo obliga a realizar sus funciones con eficiencia, eficacia, transparencia y calidad, así como para desarrollar procesos de mejora continua, de modernización y de optimización de los recursos públicos.

XII.- COMPETENCIA POR MÉRITO: Los servidores públicos deberán ser seleccionados para sus puestos de acuerdo a su habilidad profesional, capacidad y experiencia, garantizando la igualdad de oportunidad, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

XIII.- EFICACIA: Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

XIV.- INTEGRIDAD: Actuar con plena rectitud, honestidad y probidad, atendiendo siempre a la verdad de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, con en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.

que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad.

X.- TRANSPARENCIA: Garantizar plenamente la transparencia del servicio público privilegiando el principio de máxima publicidad de la información pública y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difundir de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia.

XI.- RENDICIÓN DE CUENTAS: Asumir plenamente ante la sociedad, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada y sujetarse a la evaluación de la ciudadanía. Ello lo obliga a realizar sus funciones con eficiencia, eficacia, transparencia y calidad, así como para desarrollar procesos de mejora continua, de modernización y de optimización de los recursos públicos.

XII.- COMPETENCIA POR MÉRITO: Los servidores públicos deberán ser seleccionados para sus puestos de acuerdo a su habilidad profesional, capacidad y experiencia, garantizando la igualdad de oportunidad, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

XIII.- EFICACIA: Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

XIV.- INTEGRIDAD: Actuar con plena rectitud, honestidad y probidad, atendiendo siempre a la verdad de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, con en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.

<p>XV.- EQUIDAD: Ser imparcial, para que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades.</p>	<p>XV.- EQUIDAD: Ser imparcial, para que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades.</p> <p>XVI.- PERSPECTIVA DE GÉNERO: Los servidores públicos deberán conocer, actuar y cumplir conforme a la Perspectiva de género. Promoviendo la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de la mujer; buscando siempre eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.</p>
--	--

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción XVI al artículo Quinto del Código de Ética y Conducta para los Servidores del Congreso del Estado para quedar como sigue:

QUINTO Los principios que integran el Código de Ética y Conducta, para regir el comportamiento de los servidores públicos del H. Congreso son:

...

XVI.- PERSPECTIVA DE GÉNERO: Los servidores públicos deberán conocer, actuar y cumplir conforme a la Perspectiva de género. Promoviendo la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de la mujer; buscando siempre eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de mayo del 2022.

ATENTAMENTE

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA
LXIII LEGISLATURA

**DIPUTADAS SECRETARIAS INTEGRANTES DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS, integrante de este cuerpo legislativo y de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y conforme lo disponen los preceptos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a ese Congreso del Estado, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 250 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro País han ocurrido en los últimos años importantes cambios en el Derecho, mismos que han comenzado a reflejar diversas transformaciones jurídicas y sociales más amplias en normas que definían y protegían ciertas instituciones rígidas, como el modelo familiar tradicional.

Hogares unipersonales y extendidos, familias reconstituidas, familias monoparentales, parejas casadas y no casadas, parejas sin hijos, son solo algunas de las múltiples formas que justifican una revisión crítica al concepto de familia, entre otras razones por la creciente influencia de la interpretación y aplicación extensiva de los Derechos Humanos que ha llevado a algunos Poderes Legislativos y Judiciales a abandonar las normas que definían y protegían un modelo único de familia, así los cambios en el ámbito del Derecho Familiar nos llevan a una novedosa relación entre el Derecho Constitucional de los Derechos Humanos y el Derecho de la Familia, partiendo de principios fundamentales como el interés superior de los menores, el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y el desarrollo del derecho a la igualdad y la no discriminación.

Los cambios han impactado en diversas instituciones del Derecho Familiar, siendo un tema de especial relevancia el referente a la adopción, figura jurídica definida por el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí como “ *el acto jurídico destinado a crear entre quien adopte y la o el adoptado, los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y la filiación. Esta institución se establece en función del interés superior y beneficio del adoptado.* ”¹

Si bien en nuestro País coexisten diferentes sistemas de adopción previstos en códigos civiles, leyes familiares y leyes especiales en los diferentes Estados de la República que incluyen mecanismos de adopción muy diversos, y ante la falta de una Ley General y/o Estatal de Adopciones, la Ley General de los Derechos de los niños, niñas y Adolescentes (LGNNyA) es el parámetro normativo para homologar los aspectos fundamentales del procedimiento administrativo y jurisdiccional de la adopción, siendo competencia legislativa de las Entidades Federativas establecer los requisitos esenciales para la adopción. Así en el caso de San Luis

¹ Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, artículo 247.

Potosí, el artículo 249² del Código Familiar Estatal establece los requisitos para que una persona pueda adoptar, asimismo el artículo 250 del referido Código Familiar refiere un enunciado prohibitivo al establecer de forma categórica que *Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges. Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo.*

JUSTIFICACIÓN

Lo anterior determina que para que un niño, niña o adolescente sea adoptado por más de una persona es necesario que lo sea por unos cónyuges, es decir una pareja formada y unida mediante el nexo jurídico del matrimonio civil, generando con ello una categoría restrictiva de Derechos Humanos al violentar el interés superior de los menores, el principio de igualdad y no discriminatorio por trato diferenciado y no armónico e integral con la legislación General, e inclusive con la Ley Estatal. Para una mayor comprensión se realiza el siguiente cuadro esquemático de la Legislación atinente:

LEY GENERAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.	LEY DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
Artículo 30 Bis 2. Para los fines de esta Ley se prohíbe:	ARTÍCULO 30 QUÁTER. Para los fines de esta Ley se prohíbe:	ARTICULO 250. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el

² **ARTICULO 249.** *La adopción procede respecto de, la y el menor de edad; la y el menor de edad abandonado; la y el menor de edad que sea entregado a una institución pública o privada, de la y el expósito; de la y el menor huérfano de padre y madre que carezca de ascendiente alguno y que teniéndolos se hubiere decretado la pérdida de la patria potestad; y de las personas mayores de edad con discapacidad. Son requisitos para la persona que adopte son los siguientes:*

Ser mayores de veinticinco años de edad;

I. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos;*

II. *Tener solvencia económica;*

III.

IV. *Un modo honesto de vivir, y*

Tener quince años más de quien se adopte, excepto en el caso de las personas mayores de edad con discapacidad.

(ADICIONADO P.O. 12 DE ABRIL DE 2012)

Toda adopción deberá ser sancionada por la autoridad judicial competente. Queda prohibida la adopción sin la intervención del Ministerio Público, y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

(ADICIONADO P.O. 12 DE ABRIL DE 2012)

Quien omite observar los requisitos de la adopción incurrirá en delitos contra la filiación y el estado civil de las personas.

<p>XI. Ser adoptado por más de una persona, <u>salvo en caso de que los adoptantes sean o concubinos</u>, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;</p> <p>***El resaltado es propio</p>	<p>IX. Ser adoptado por más de una persona, <u>salvo en caso de que los adoptantes sean o concubinos</u>, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;</p> <p>***El resaltado es propio</p>	<p><u>caso de que los adoptantes sean cónyuges</u>. Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo.</p> <p>***El resaltado es propio</p>
---	---	---

De lo anterior se desprende que el Código Familiar del Estado establece la prohibición de que la familia formada por concubinos pueda adoptar a una persona menor, generando un tratamiento diverso a la Ley General de las niñas, niños y Adolescentes e inclusive de la propia legislación estatal de la materia, siendo dicho tratamiento diferenciado, violatorio de los Derechos Humanos y no armónico con la Legislación General de la materia a cuya observancia se encuentran obligadas las Entidades Federativas.

El que el Código Familiar del Estado establezca que la adopción por más de una persona solo pueda llevarse por un matrimonio -excluyendo a las parejas unidas por concubinato- es dejar de lado que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente, por ende y dada precisamente esa protección constitucional especial de los niños y niñas; es que no se debe de obviar que el tipo de nexos jurídicos que une a una pareja (matrimonio o concubinato) es simplemente una de las opciones que se presentan en la naturaleza humana y en el modelo social de familia y, como tal, forma parte de la autodeterminación y libre desarrollo de las personas que forma una pareja.

En esta línea argumentativa es que debe considerarse que establecer que solo las parejas unidas en matrimonio pueden ser adoptantes, resta valor como ser humano o pareja a los concubinos y, por tanto, los degrada a considerarlo, por ese hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor, generando con ello un trato diferenciado, contrario al principio de igualdad y discriminatorio al dar un tratamiento diverso sin parámetro proporcional y, por ende un tipo de familia exclusivo y excluyente. Así lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de *inconstitucionalidad 2/2010.* "razonamiento vedado por el artículo 1o. de la Constitución Federal que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias o por cualquier otra razón que atente contra la dignidad humana, lo que también sería contrario a la interpretación que este Alto Tribunal ha desarrollado y confirmado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores." "En el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor, claramente establecidas en ley, para que, de esta forma, la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida."

No debe obviarse que el interés superior del menor, en conclusión, exige que el Estado asegure que los niños se convertirán en adultos en contextos familiares que *prima facie* les

garantizan cuidado, cariño, amor, sustento y educación, pero pensar que solo las familias integradas por cónyuges satisfacen este esquema, excluyendo a las familias formadas por concubinos, implica caer en un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, se afirma, deben ser prioridad en su protección. Asimismo dicho tratamiento diferenciado resulta insostenible dentro de la Constitución Federal en especial énfasis al Derecho Fundamental de todos los habitantes de no ser discriminados

En consecuencia, no puede suscribirse, de ningún modo, que sea la preferencia por el tipo de familia de los seres humanos un elemento utilizado para, establecer que un tipo de familia (la formada por concubinos) no debe tener la opción de adoptar un menor, una vez satisfechos los requisitos y el procedimiento que al efecto establezca la legislación aplicable, pues ello, sin duda alguna, se constituiría en una discriminación por orientación o preferencia del tipo de familia y que en el contexto de los requisitos para ser adoptante tampoco puede verse como un elemento o factor que, por sí mismo, pudiera afectar el desarrollo de un menor.

Asimismo, la prohibición del artículo 250 del Código Familiar Local deja de lado que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a formar parte de una familia, cualquiera que sea el tipo. La idoneidad de las personas para ser consideradas como adoptantes sólo debe entenderse acorde a la aptitud de brindar cariño, amor, cuidado y protección. Impedir que las niñas y niños sean adoptados solo por familias formadas por cónyuges y no así por familias de concubinos vulnera el derecho de las niñas y niños a formar o integrarse a una familia, sin que sea válido imponer una prohibición absoluta. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las consideraciones vertidas en las sentencias de las Acciones de Inconstitucionalidad 8/2012 y 800/2017., *“La Suprema Corte “considera que la prohibición absoluta y ex ante para ser considerado como adoptante por encontrarse en un tipo de unión civil no encuentra ninguna justificación constitucional válida, e impide, de manera absoluta, que los menores de edad sean parte de una familia constitucionalmente protegida y conformada por personas que serían idóneas para brindar una familia en donde aquéllos se desarrollen plenamente. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender —como se ha dicho— únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia*

Se insiste, la idoneidad de los solicitantes de la adopción no debe circunscribirse al tipo de familia en que se encuentren, en específico, a que se trate de un matrimonio, sino a las cualidades y aptitudes para criar a un menor, y que precisamente, la o las determinen como la opción más benéfica para el bienestar y sano desarrollo del niño que se pretenda, no existiendo base normativa, evidencia científica o elementos que sustenten que la adopción de los niños por parejas de concubinos podría generar una afectación al interés superior de las niñas y los niños. Lo único que debe valorarse en la adopción es que los adoptantes puedan establecer las condiciones necesarias para el cuidado, bienestar y desarrollo de la niña, niño o adolescente.

Por todo lo relatado expuesto con antelación, la propuesta de reforma que nos ocupa, pretende eliminar una categoría jurídica sospechosa del tipo de familia único y con ello evitar violación al principio de igualdad y no discriminación, así como de generar las condiciones para la prevalencia del interés superior del menor, resultando insostenible la existencia de la redacción e implicaciones en la materia del artículo 257 del Código Familiar Local, por referir

que a cualquier tipo de familia distinto a la formada por cónyuges le sea legalmente impedido adoptar

En virtud de lo antes expuesto, elevo a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo el siguiente proyecto de reforma constitucional y para una mejor comprensión del mismo el siguiente esquema comparativo:

ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)	ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (PROPUESTA DE MODIFICACIÓN)
Nadie puede ser adoptado por más de una persona, <u>salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges.</u>	Nadie puede ser adoptado por más de una persona, <u>salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos</u> , en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;
Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo.	Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto estará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

DADO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Alejandro Leal Tovías, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar los artículos 7° y 8°, ambos de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización mundial de la salud reconoce a ésta como un derecho humano, a partir del reconocimiento del grado máximo de salud que se pueda lograr, con base en un conjunto de criterios con base en indicadores sociales que dan fundamento a la salud de las personas, como lo son la disponibilidad de los servicios de salud, las condiciones de trabajo seguras, la vivienda adecuada, o los alimentos nutritivos, entre otros indicadores.

Por otro lado, el derecho a la salud está estrechamente relacionado a otros derechos humanos como lo son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso a la información y la participación. Es así que el derecho a la salud abarca tanto libertades como derechos.

Entre las libertades están el que tienen las personas a controlar su salud y su cuerpo, sin injerencias como lo pudieran ser la tortura, tratamientos y experimentos médicos sin consentimiento. O bien, desde un ámbito de derechos, que incluyen el derecho de acceso a un sistema de protección de la salud que ofrezca a todas las personas las mismas oportunidades de disfrutar del grado máximo de salud que se pueda alcanzar.

Lamentablemente, ni los derechos, ni las libertades, ni los indicadores sociales son suficientes cuando relacionamos el derecho a la salud hacia las poblaciones más desfavorecidas, pues los grupos en situación de vulnerabilidad y los marginados suelen tener menos probabilidades de disfrutar del derecho a la salud, y que derivan en graves consecuencias no solamente sanitarias, sino que se ha llegado a la pérdida de la vida.

Muchas personas con trastornos de salud mental permanecen en centros que atienden enfermedades mentales, algunas personas sin su consentimiento, ello a pesar de que tienen la capacidad para tomar decisiones sobre su salud mental y su proyecto de vida.

De allí la importancia de reconocer a la salud tanto física como mental desde un enfoque de derechos humanos, protegido por estrategias y soluciones que permitan afrontar y corregir las desigualdades, las prácticas discriminatorias y las relaciones asimétricas de poder, que son injustas para quienes buscan garantizar el acceso a este derecho.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), considera a la salud mental como algo más que la ausencia de trastornos o discapacidades mentales, sino desde un estado de bienestar en el que la persona realiza sus capacidades y es además perfectamente capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir a su comunidad en un sentido armónico. En este sentido positivo, la salud mental es el fundamento del bienestar no solo individual sino del funcionamiento eficaz de la comunidad.

“La salud mental y el bienestar son fundamentales para nuestra capacidad colectiva e individual de pensar, manifestar sentimientos, interactuar con los demás, ganar el sustento y disfrutar de la vida. Sobre esta base se puede considerar que la promoción, la protección y el restablecimiento de la salud mental son preocupaciones vitales de las personas, las comunidades y las sociedades de todo el mundo.”¹

Que si bien es cierto que la salud mental está relacionada con factores de personalidad y psicológicos específicos que hacen que la persona sea más vulnerable a trastornos mentales, también debemos comprender que la ausencia de salud mental está asociada no solo a un asunto biológico o químico-cerebral, sino que se relaciona con los cambios sociales repentinos, a las condiciones de trabajo estresantes, a las relaciones tóxicas, a la discriminación de género, a la exclusión social, a los modos de vida poco saludables, a los riesgos de violencia y mala salud física, así como a las violaciones de los derechos humanos.

En 2019, la septuagésima segunda Asamblea Mundial de la Salud² confirmó los objetivos del plan de acción integral de la OMS sobre salud mental (2013-2020) y amplió su período de ejecución hasta 2030, asegurando así la alineación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. La Asamblea también solicitó al Director General de la OMS que presente actualizaciones a los dos apéndices del plan de acción según sea necesario, en consulta con los Estados Miembros, teniendo en cuenta las opiniones de otras partes interesadas, velando por que el plan de acción siga basándose en pruebas científicas, y no así en factores discriminatorios.

En ese marco, es que se urgió a los países a derogar, a reformar o adicionar sus marcos legislativos que perpetúan la estigmatización y que a partir de acciones discriminatorias vulneran el marco de derechos de las personas que no están en condiciones óptimas de salud mental o que cuentan con algún tipo de discapacidad psicosocial. De esta manera, las instituciones no solo generan programas de promoción de la salud mental y la prevención de trastornos sino que además deben de generar intervenciones y políticas de acción o del deber de no hacer para erradicar la discriminación en torno a la salud mental.

En ese sentido, el 17 de mayo de 2022 se publica en el Diario Oficial de la Federación reformas a los artículos 1° y 9° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación³, donde nos evidencia la reforma relacionada a la salud física o mental, que no solo la enuncia desde una obligación de no discriminación sino que afirma la prohibición sobre la difusión sin consentimiento de la persona titular

¹ [Salud mental: fortalecer nuestra respuesta \(who.int\)](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response)

² [documento-para-el-proceso-de-consulta-plan-de-accion-integral-de-la-oms-sobre-salud-mental--2013-2020-2030.pdf \(who.int\)](https://www.who.int/es/publications/m/item/documento-para-el-proceso-de-consulta-plan-de-accion-integral-de-la-oms-sobre-salud-mental--2013-2020-2030.pdf)

³ [DOF - Diario Oficial de la Federación](https://www.dof.gob.mx/)

de derechos, cualquier divulgación sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible.

Finalmente, esta iniciativa tiene el objetivo no solo de una obligada armonización de nuestra norma estatal con la federal, sino que además va sobre la incorporación del concepto de salud física o mental sino sobre la prohibición en la divulgación de condiciones o información sensible relacionada a esta condición.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.</p> <p>Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p> <p>De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 8. Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá</p>	<p>ARTICULO 8. Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o</p>

<p>realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes: I. a la XXXVIII. XXXIX. Restringir o impedir el derecho de las mujeres a la lactancia materna en espacios públicos, y/o insultarlas o provocarles actos de molestia por hacerlo, y XL. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.</p>	<p>conductas discriminatorias en contra de persona alguna. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes: I. a la XXXVIII. XXXIX. Restringir o impedir el derecho de las mujeres a la lactancia materna en espacios públicos, y/o insultarlas o provocarles actos de molestia por hacerlo; XL. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible; y XLI. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.</p>
--	---

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se reforman los artículos 7° y 8°, ambos de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud **física o mental**, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

...

...

ARTICULO 8. (...)

I. a la XXXVIII.

XXXIX. Restringir o impedir el derecho de las mujeres a la lactancia materna en espacios públicos, y/o insultarlas o provocarles actos de molestia por hacerlo;

XL. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible; y

XLI. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputada Gabriela Martínez Lárraga

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar el artículo 88 Bis y 88 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En el mes de junio de 2014, entró en vigor la reforma legislativa que creó la figura de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos contemplada en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, como su exposición de motivos lo indicaba, se trata de un mecanismo encargado de promover el respeto de los Derechos Humanos por parte de quienes conforman el servicio público de los ayuntamientos, así como para asesorar e informar sobre el respeto de los Derechos Humanos a la ciudadanía; lo anterior, en razón de que la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 2011 establece que todas las autoridades en sus tres órdenes de gobierno y desde el ámbito de su competencia, tienen la obligación convencional y constitucional de, promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

Así fue que en aquel momento la LX legislatura aprobó la reforma que hizo obligatoria la instalación de las Coordinaciones de Derechos Humanos en los municipios que contaban con una población mayor a 40,000 habitantes. Siendo que la designación de la persona titular sería a través de la mayoría calificada del cabildo; y que en la práctica funge como auxiliar de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pero dentro de la estructura orgánica del municipio; con el objetivo de generar mayor proximidad social y protección hacia los habitantes.

En ese sentido, a ya casi 8 años de su entrada en vigor, y desde el reconocimiento del principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, es que se hace necesaria la propuesta de una reforma legislativa que fortalezca y clarifique las funciones operativas de éstas figuras municipales, ampliando su existencia a todos los municipios del Estado, derivado de las necesidades y complejidades poblacionales.

Por ello, las modificaciones que proponemos se agrupan en los siguientes 3 rubros:

- **Reforma de la denominación**
- **Reforma de la cobertura**
- **Reforma de la independencia operativa**

Reforma de la denominación. - Se propone la modificación del nombramiento para transformar de “Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos” a “Defensorías Municipales de Derechos Humanos”, este cambio permitiría clarificar sus funciones, para efectos de que, desde su denominación se indique el papel con el que deben presentarse a todas las diligencias. Así el nombramiento como defensores y defensoras de Derechos Humanos les permitirá adoptar una posición de protección y defensa de derechos humanos ante los abusos que pueda cometer el funcionariado público.

Por otro lado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos cuenta con oficinas en San Luis Potosí, Matehuala, Ciudad Fernández, y Ciudad Valles, con la instalación de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos que se realizó en su momento, lográndose así tener un contacto más cercano con las personas que habitan los municipios que no cuentan con oficinas; y fue así como las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos lograron fungir como una extensión de este organismo protector de Derechos Humanos. Por ello, con la reforma de su denominación se logrará identificar con mayor facilidad la función de protección y defensa de derechos humanos que por mandato constitucional se tiene encomendado.

Cabe señalar que esta denominación también es utilizada por el Estado de México dentro de la Ley Orgánica Municipal, y a su vez se unificaría el nombramiento con las figuras de Defensorías del Pueblo que existen en Latinoamérica y que fueron concebidas fundamentalmente para proteger los Derechos Humanos que pudieran ser eventualmente violentados.

Reforma de la cobertura.- La Ley Orgánica del Municipio Libre únicamente marca la obligación de instalar Coordinaciones de Derechos Humanos en los municipios que cuenten con una población mayor a 40,000 habitantes y refiere que, en el resto de los ayuntamientos dichas atribuciones podrán ser realizadas por las personas responsables de atender los asuntos jurídicos, al respecto las y los ciudadanos que suscribimos proponemos que en la totalidad de los ayuntamientos del Estado existan esos mecanismos pues consideramos necesario que cada municipio cuente con cuando menos una persona que de forma exclusiva realice las funciones relativas a la defensa y protección de los Derechos Humanos y que además sea elegida de manera democrática por quienes integren el cabildo, lo anterior garantizaría su fortalecimiento e imparcialidad operativa.

Es oportuno precisar que, las atribuciones de las defensorías de derechos humanos y las direcciones de asuntos jurídicos son de naturaleza completamente distinta pues mientras una se encarga de asesorar y dar trámite a los litigios y asuntos jurídicos relacionados con la administración pública municipal, así como de procurar y vigilar el respeto de la normatividad aplicable; la segunda tiene el papel de fungir como enlace, coordinación y atención primaria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el ámbito municipal. Esta distinción en las funciones conlleva una imposibilidad jurídica y material de que quienes desempeñen su cargo como Directivos de asuntos jurídicos a la par puedan realizar las funciones que marca el artículo 88 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Así, las personas que fungen como encargadas de asuntos jurídicos de los ayuntamientos, en la mayoría de los casos son quienes elaboran los informes que requiere esta Comisión durante la investigación de un expediente de queja, o bien durante el cumplimiento de una medida precautoria o recomendación, por lo que, la realización de estas actividades y a su vez la de recabar quejas e informar a este organismo sobre las presuntas violaciones a Derechos Humanos que ocurran por parte de las y los servidores

públicos de sus ayuntamientos (funciones de defensoría de derechos humanos), les convertiría en juez y parte a la vez y definitivamente conllevaría a un conflicto de interés.

Además, el mandato Constitucional del 2011 refiere que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los Derechos Humanos, sin marcar ninguna excepción relacionada con el tamaño de la población, por el contrario, es en los municipios más pequeños y alejados de la capital donde se acentúan las carencias y vulnerabilidades en la población.

Por ello, se propone la modificación legislativa para que en la totalidad de los ayuntamientos del Estado se establezcan las Defensorías Municipales de Derechos Humanos.

Reforma de la independencia operativa. - La independencia operativa de los organismos protectores de Derechos Humanos constituye una garantía para el buen funcionamiento y el fortalecimiento de un Estado democrático, pues únicamente las figuras que cuentan con independencia de los entes que vigilan podrán llevar a cabo su papel con total objetividad y sin situarse subordinadamente en algunos de ellos.

En este caso, las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos o Defensorías de Derechos Humanos (en caso de reforma) cuentan con cierta independencia de sus municipios derivado de que su nombramiento es realizado por la mayoría calificada del cabildo, y pese a que su presupuesto depende directamente de la asignación del propio ayuntamiento, en esta reforma se propone incorporar disposiciones para efectos de que las actividades que realicen sean emprendidas en coordinación directa con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado y que corresponda a este Organismo la obligación de expedir las disposiciones que reglamenten su organización y funcionamiento.

Finalmente, esta iniciativa tiene el objetivo no solo de un cambio de denominación sino que además fortalece sus facultades operativas, aunado al uso del lenguaje con perspectiva de género.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Texto vigente	Texto Propuesto
CAPITULO VIII BIS DE LA COORDINACION DE DERECHOS HUMANOS ARTICULO 88 BIS. Solo en aquellos municipios del Estado que cuenten con población mayor a cuarenta mil habitantes, será obligatorio contar con la Coordinación de Derechos Humanos. En el resto de los municipios, el responsable de atender los asuntos jurídicos del ayuntamiento, será quien ejercerá las	CAPITULO VIII BIS DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS ARTICULO 88 BIS. Será obligatorio contar con una Defensoría Municipal de Derechos Humanos en cada uno de los ayuntamientos del Estado, y para el ejercicio de sus funciones deberá de coordinarse con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<p>atribuciones de la Coordinación de Derechos Humanos.</p> <p>Para elegir al del titular de la Coordinación de Derechos Humanos en cada municipio, los ayuntamientos, a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, determinarán las bases y lineamientos de elección, así como la publicación de la convocatoria respectiva.</p> <p>El nombramiento del Coordinador de Derechos Humanos del municipio será por un periodo igual a la duración de la administración que lo eligió, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.</p> <p>Quien ocupe la titularidad de la Coordinación de Derechos Humanos, rendirá ante el cabildo un informe semestral de actividades, en sesión solemne, debiendo asistir el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o quien éste designe para que lo represente.</p>	<p>Para la elección de la persona titular de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, los ayuntamientos a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, determinarán las bases y lineamientos de elección, así como la publicación de la convocatoria respectiva.</p> <p>El nombramiento de la persona titular de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, no podrá exceder del periodo de la administración que le ha electo, y que deberá ser por acuerdo de las dos terceras partes de quienes integren el cabildo, dentro de los primeros tres meses en que se ha tomado posesión.</p> <p>Quien ocupe la titularidad de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, rendirá ante el cabildo que tuvo a bien elegirle, un informe semestral de actividades, en sesión solemne, debiendo asistir la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o quien se designare para su representación.</p> <p>Corresponderá al ayuntamiento, el expedir las disposiciones que reglamenten la organización y funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos.</p>
<p>ARTICULO 88 TER. Son atribuciones de la coordinación Municipal de Derechos Humanos:</p> <p>I. Recibir las quejas de la población de su municipalidad, y remitirlas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de las visitadurías, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de las mismas;</p> <p>II. Informar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones cometidas por cualquier autoridad o servidor público que resida en el municipio de su adscripción;</p> <p>III. Observar que el presidente municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>IV. Verificar que las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos sean cumplidas en sus términos, una vez aceptadas por la autoridad dentro de su municipio;</p>	<p>ARTICULO 88 TER. Son atribuciones de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, las siguientes:</p> <p>I. Recibir las quejas de la población de su municipalidad, y remitirlas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tenga conocimiento de las mismas;</p> <p>II. Informar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública que resida en el municipio de su adscripción;</p> <p>III. Observar que la autoridad municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>IV. Verificar que las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos sean cumplidas en sus términos, una vez aceptadas por la autoridad dentro de su municipio, en caso contrario, la</p>

V. Elaborar acta circunstanciada por hechos que puedan ser considerados violatorios de derechos humanos que ocurran dentro de su adscripción, teniendo fe pública sólo para ese efecto, debiendo remitirla a la visitaduría correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de los mismos;

VI. Practicar, conjuntamente con el visitador designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las conciliaciones y mediaciones que se deriven de las quejas sobre las que tenga conocimiento, conforme lo establecen la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y su reglamento;

VII. Coadyuvar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el seguimiento de las recomendaciones que el organismo dicte en contra de autoridades o servidores públicos que residan o ejerzan sus atribuciones dentro del municipio;

VIII. Proponer medidas administrativas a los servidores públicos para que, durante el desempeño de sus funciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos;

IX. Desarrollar programas y acciones tendientes a promover los derechos humanos;

X. Fomentar y difundir la práctica de los derechos humanos, con la participación de organismos no gubernamentales del municipio;

XI. Participar en las acciones y programas de los organismos no gubernamentales de derechos humanos de su municipio, así como supervisar las actividades y eventos que éstos realicen

XII. Asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a los menores, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas, y detenidos o arrestados, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;

XIII. Participar, promover y fomentar los cursos de capacitación que imparta la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIV. Coordinar acciones con autoridades de salud, de seguridad pública estatal y otras que correspondan, para supervisar que en los

persona titular de la Defensoría Municipal deberá dar vista inmediatamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

V. Elaborar acta circunstanciada por hechos que **podieran** ser considerados violatorios de derechos humanos **acontecidos** dentro de su adscripción, teniendo fe pública sólo para ese efecto, **y** debiendo **remitir** a la **Dirección de Canalización, Gestión y Quejas, y de existir previamente expediente de queja, deberá poner en conocimiento a la** visitaduría correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de los mismos;

VI. Practicar, conjuntamente con **la visitaduría designada** por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las conciliaciones y mediaciones que se deriven de las quejas sobre **violaciones no graves de** las que tenga conocimiento, conforme lo establecen la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y su reglamento;

VII. Coadyuvar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el seguimiento de las recomendaciones que el organismo dicte en contra de autoridades o **personas servidoras públicas** que residan o ejerzan sus atribuciones dentro del municipio;

VIII. Proponer medidas administrativas a **las autoridades municipales** para que, durante el desempeño de sus funciones **y atribuciones**, actúen con pleno respeto a los derechos humanos;

IX. Desarrollar programas y acciones tendientes a promover los derechos humanos **conforme a las necesidades de las autoridades municipales y con base en sus propios indicadores de violaciones a derechos humanos en su municipalidad;**

X. Fomentar y difundir la práctica de los derechos humanos, con la participación de organismos no gubernamentales;

XI. Participar en las acciones y programas de los organismos no gubernamentales de derechos humanos **en su** municipio, así como supervisar **y dar seguimiento a** las actividades y eventos que **se** realicen;

XII. Asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a **personas menores de edad**, mujeres, **personas adultas** mayores, personas con discapacidad, indígenas, y

centros de atención de adicciones del municipio no se vulneren los derechos humanos de las personas que se encuentren dentro de éstos;

XV. Supervisar las comandancias y separos municipales, a fin de verificar que cuenten con las condiciones necesarias para realizar sus funciones, y no se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;

XVI. Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que se traduzcan en acciones que en la esfera de su competencia aplique el municipio, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XVII. Proponer a la autoridad municipal y comprometer que privilegie la adopción de medidas para el ejercicio de los derechos de protección y asistencia a la familia, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, a la cultura y a un medio ambiente sano, a partir de un mínimo universal existente que registre avances y nunca retrocesos;

XVIII. Promover los derechos de la niñez, de los adolescentes (sic), de la mujer, de los adultos mayores, de las personas con discapacidad, de los indígenas y de todos los grupos vulnerables, y

XIX. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales.

personas en situación de detención o de arresto, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos, **conforme a las competencias de la autoridad municipal**;

XIII. Participar, promover, fomentar y **dar seguimiento** a los cursos de capacitación que imparta la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIV. Coordinar acciones con autoridades de salud, de seguridad pública estatal y otras que correspondan, **con el objetivo de coadyuvar en la supervisión de** que en los centros de atención de adicciones del municipio no se vulneren los derechos humanos de las personas que se encuentren dentro de éstos;

XV. Supervisar las comandancias y separos municipales, a fin de verificar **de que se** cuenten con las condiciones necesarias para realizar sus funciones, y **que al interior de éstos** no se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;

XVI. Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que **deberán traducirse** en acciones **conforme a la competencia municipal**; en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XVII. Proponer a la autoridad municipal y comprometer que privilegie la adopción de medidas para el ejercicio de los derechos de protección y asistencia a la familia, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, a la cultura y **el derecho** a un medio ambiente sano, **desde el reconocimiento de la seguridad humana** a partir de un mínimo universal existente que registre avances y nunca retrocesos;

XVIII. Promover los derechos de **los niños, las niñas y las personas adolescentes, los derechos humanos de las mujeres, de las personas adultas** mayores, de las personas con discapacidad, de **los pueblos y comunidades indígenas, así como de todo aquel grupo poblacional en situación de vulnerabilidad**; y

XIX. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales **en la materia**.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se reforman los artículos 88 Bis y 88 Ter, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO VIII BIS
DE **LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS**

ARTICULO 88 BIS. Será obligatorio contar con una Defensoría Municipal de Derechos Humanos en cada uno de los ayuntamientos del Estado, y para el ejercicio de sus funciones deberá de coordinarse con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Para **la elección de la persona** titular de la **Defensoría Municipal** de Derechos Humanos, los ayuntamientos a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, determinarán las bases y lineamientos de elección, así como la publicación de la convocatoria respectiva.

El nombramiento **de la persona titular de la Defensoría Municipal** de Derechos Humanos, **no podrá exceder del periodo** de la administración que **le ha electo, y que deberá ser** por acuerdo de las dos terceras partes **de quienes integren el cabildo, dentro de los primeros tres meses en que se ha tomado posesión.**

Quien ocupe la titularidad de la **Defensoría Municipal** de Derechos Humanos, rendirá ante el cabildo **que tuvo a bien elegirle**, un informe semestral de actividades, en sesión solemne, debiendo asistir **la Presidencia** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o quien **se designare para su representación.**

Corresponderá al ayuntamiento, el expedir las disposiciones que reglamenten la organización y funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos.

ARTICULO 88 TER. Son atribuciones de la **Defensoría Municipal** de Derechos Humanos, **las siguientes:**

I. Recibir las quejas de la población de su municipalidad, y remitirlas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de **la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que **se tenga conocimiento** de las mismas;

II. Informar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones cometidas por cualquier autoridad o **persona servidora pública** que resida en el municipio de su adscripción;

III. Observar que **la autoridad municipal** rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

IV. Verificar que las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos sean cumplidas en sus términos, una vez aceptadas por la autoridad dentro de su municipio, **en caso contrario,**

la persona titular de la Defensoría Municipal deberá dar vista inmediatamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

V. Elaborar acta circunstanciada por hechos que **pudieran** ser considerados violatorios de derechos humanos **acontecidos** dentro de su adscripción, teniendo fe pública sólo para ese efecto, **y** debiendo **remite** a la **Dirección de Canalización, Gestión y Quejas, y de existir previamente expediente de queja, deberá poner en conocimiento a la** visitaduría correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de los mismos;

VI. Practicar, conjuntamente con **la visitaduría designada** por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las conciliaciones y mediaciones que se deriven de las quejas sobre **violaciones no graves de** las que tenga conocimiento, conforme lo establecen la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y su reglamento;

VII. Coadyuvar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el seguimiento de las recomendaciones que el organismo dicte en contra de autoridades o **personas servidoras públicas** que residan o ejerzan sus atribuciones dentro del municipio;

VIII. Proponer medidas administrativas a **las autoridades municipales** para que, durante el desempeño de sus funciones **y atribuciones**, actúen con pleno respeto a los derechos humanos;

IX. Desarrollar programas y acciones tendientes a promover los derechos humanos **conforme a las necesidades de las autoridades municipales y con base en sus propios indicadores de violaciones a derechos humanos en su municipalidad;**

X. Fomentar y difundir la práctica de los derechos humanos, con la participación de organismos no gubernamentales;

XI. Participar en las acciones y programas de los organismos no gubernamentales de derechos humanos **en su** municipio, así como supervisar **y dar seguimiento a** las actividades y eventos que **se** realicen;

XII. Asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a **personas menores de edad**, mujeres, **personas adultas** mayores, personas con discapacidad, indígenas, y **personas en situación de detención o de arresto**, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos, **conforme a las competencias de la autoridad municipal;**

XIII. Participar, promover, fomentar **y dar seguimiento a** los cursos de capacitación que imparta la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIV. Coordinar acciones con autoridades de salud, de seguridad pública estatal y otras que correspondan, **con el objetivo de coadyuvar en la supervisión de** que en los centros de atención de adicciones del municipio no se vulneren los derechos humanos de las personas que se encuentren dentro de éstos;

XV. Supervisar las comandancias y separos municipales, a fin de verificar **de** que **se** cuenten con las condiciones necesarias para realizar sus funciones, y **que al interior de éstos** no se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;

XVI. Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que **deberán traducirse** en acciones **conforme a la** competencia **municipal;** en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XVII. Proponer a la autoridad municipal y comprometer que privilegie la adopción de medidas para el ejercicio de los derechos de protección y asistencia a la familia, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, a la cultura y **el derecho** a un medio ambiente sano, **desde el reconocimiento de la seguridad humana** a partir de un mínimo universal existente que registre avances y nunca retrocesos;

XVIII. Promover los derechos de **los niños, las niñas y las personas adolescentes, los derechos humanos de las mujeres, de las personas adultas** mayores, de las personas con discapacidad, de **los pueblos y comunidades indígenas, así como de todo aquel grupo poblacional en situación de vulnerabilidad;** y

XIX. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales **en la materia.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputada Gabriela Martínez Lárraga

A 20 días de mayo de 2022, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR Artículo 37 BIS, y ADICIONAR nueva fracción XIX, con lo que el contenido de la actual XIX, pasa a la XX, al artículo 69; ambas de y a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.** La finalidad del instrumento parlamentario es:

Establecer que la Auditoría Superior del Estado deba elaborar y entregar a la Comisión un informe de seguimiento de solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, de manera trimestral.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, son las principales Normas en lo relativo a la vigilancia y fiscalización de los recursos públicos en nuestra Entidad.

Un instrumento de gran valor para realizar esas tareas de vigilancia, son los informes; de acuerdo a las Leyes citadas, pueden ser trimestrales o semestrales.

Respecto a los primeros, versan sobre las finanzas y la deuda pública que los ejecutores del gasto presentan trimestralmente al Congreso del Estado, y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, regula este informe, aplicable a los Poderes del estado y los organismos autónomos, entre otros, estableciendo que tienen que contener al menos la evolución de los ingresos, y la información sobre

los ingresos percibidos por la Federación, en relación con las estimaciones determinadas en la Ley de Ingresos.

La importancia de estos informes radica en la capacidad de las autoridades fiscalizadoras de realizar un control sostenido sobre los aspectos citados.

En lo relativo al seguimiento a las observaciones que se puedan presentar durante los ejercicios de fiscalización, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, prevé que la Auditoría Superior prevé un mecanismo para dar seguimiento al resarcimiento de las observaciones, por medio de un reporte semestral que se encuentra regulado en el artículo 37 de la dicha norma.

Dicho reporte, deberá contener de manera invariable los montos efectivamente resarcidos al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En vista de la importancia de tener un control, por medio de reportes periódicos, sobre el desarrollo de los diferentes aspectos de la fiscalización, se propone en esta iniciativa, para que la Auditoría Superior del Estado, en un lapso de 10 días hábiles después de la entrega de los informes trimestrales al Congreso, elabore y entregue a la Comisión un informe de seguimiento de solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas; además de que la Comisión de Vigilancia del gobierno del estado, deba de poner a resguardo el contenido de dichos informes, con el cometido de realizar contrastes y seguimientos de esos datos.

Como ya se ha citado, existe un informe semestral que abarca el estado de la solventación de observaciones, entre otros elementos, por lo que esta propuesta de hecho crea un informe nuevo, con la finalidad práctica de que solo resultará necesario actualizar los datos, y únicamente aquellos referidos a las solventaciones, cada tres meses, con el efecto de distribuir de una manera más eficaz la carga de trabajo derivada de este deber de fiscalización.

No se puede soslayar la importancia de las acciones de control y vigilancia sobre las solventaciones, ya que éstas son la forma en que los sujetos obligados deben resarcir al erario público, en cumplimiento de sus obligaciones legales, y en beneficio del presupuesto, y con ello también en apoyo de la administración pública y la sociedad en su conjunto.

Así mismo, también se pretende crear una nueva atribución para la Comisión de Vigilancia, para poner a resguardo el contenido de los informes trimestrales, y

contrastar su contenido con el de los otros informes, y estar en condiciones de realizar los seguimientos que se consideren necesarios, al igual que para detectar cualquier anomalía o error que se pudiera presentar.

El objetivo final, es mejorar la vigilancia sobre las solventaciones, dada la gran importancia de los resarcimientos. En ese sentido, la creación de un nuevo informe, que se tenga que hacer en lapsos más cortos, facilitará el seguimiento y de las solventaciones y los análisis de los resultados, ese es el cometido de incluir expresamente en la Ley, la capacidad de la Comisión de Vigilancia para poder contrastar los datos.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA Artículo 37 BIS, y se ADICIONA nueva fracción XIX, con lo que el contenido de la actual XIX, pasa a la XX, al artículo 69; ambas de y a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

CAPÍTULO IV DEL SEGUIMIENTO A LAS OBSERVACIONES

ARTÍCULO 37 BIS. La Auditoría Superior del Estado, en un lapso de 10 días hábiles después de la entrega de los informes trimestrales al Congreso, elaborará y entregará a la Comisión un informe de seguimiento de solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas.

TÍTULO QUINTO DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO EN LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:

I. a XVIII. ... ;

XIX. Poner a resguardo el contenido de los informes trimestrales de seguimiento de solventación de observaciones, y contrastar su contenido con el de los otros informes trimestrales o de otro tipo;

XX. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al corte trimestral siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **DEROGAR los artículos 365, 366, fracciones de la I a la X y párrafo último, 367, 369, párrafo último, 370, 371, párrafos primero, fracciones XII, XV a la XIX y último; 372, párrafos primero, fracciones de la II a la VII, y último, 374, 375 y 376 del CÓDIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de; **evitar lagunas jurídicas, propiciar certeza jurídica y actualizar el ordenamiento vigente**, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 23 de noviembre del año 2020, se presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la acción de inconstitucionalidad 290/2020 que promovió; la Fiscalía General de la República, en donde señala que el Congreso del Estado de San Luis Potosí invadió la competencia del Congreso de la Unión al regular los tipos penales y sanciones en materia electoral, ya que a partir de la entrada en vigor de la reforma de once de julio de dos mil quince al texto constitucional, las legislaturas de los estados se encuentran impedidas para emitir disposiciones inherentes a los tipos penales y sanciones en materia electoral, quedando dicha facultad reservada de manera exclusiva al Congreso de la Unión.

Posteriormente, el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el acuerdo del correspondiente por el que se emite la siguiente sentencia:

“Mediante la que se resuelve la presente acción de inconstitucionalidad 290/2020 promovida por la Fiscalía General de la, respectivamente, en contra de los artículos 365, 366, fracciones de la I a la X y párrafo último, 367, 369, párrafo último, 370, 371, párrafos primero, fracciones XII, XV a la XIX y último; 372, párrafos primero, fracciones de la II a la VII, y último, 374, 375 y 376 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinte de octubre de dos mil veinte.

Se declara la invalidez de los artículos 365, 366, fracciones de la I a la X y párrafo último, 367, 369, párrafo último, 370, 371, párrafos primero, fracciones XII, XV a la XIX y último; 372, párrafos primero, fracciones de la II a la VII, y último, 374, 375 y 376 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante Decreto 0784, publicado en el Periódico Oficial Plan de San Luis' el veinticuatro de octubre de dos mil veinte, en términos del apartado II de esta ejecutoria, para los efectos retroactivos de esta decisión, en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí”.

Tomando en cuenta lo anterior, y en virtud de que el ordenamiento en cuestión aun contiene dichos preceptos legales los cuales como en supra líneas fue expuesto, fueron declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera importante proponer la derogación de los mismos, en virtud de que es ocioso que aun inválidos sigan apareciendo en el ordenamiento, lo que podría generar lagunas jurídicas y confusión para el ciudadano o el intérprete de la misma, además de que con lo anterior se estaría armonizando la legislación correspondiente.

Considero que como legisladores, es nuestra obligación proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender de manera puntual y adecuado a lo anterior, partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada y que propicie un ámbito de certeza jurídica al ciudadano.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **DEROGAN** los **artículos** 365, 366, fracciones de la I a la X y párrafo último, 367, 369, párrafo último, 370, 371, párrafos primero, fracciones XII, XV a la XIX y último; 372, párrafos primero, fracciones de la II a la VII, y último, 374, 375 y 376 del **CÓDIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

Artículo 365

Se deroga

Artículo 366

I a la X Se deroga

Artículo 367

Se deroga

Artículo 369

Párrafo Último Se Deroga

Artículo 370

Se Deroga

Artículo 371

Párrafos primero Se Deroga

I a la XI...

XII Se deroga

XIII y XIV...

XV a la XIX Se Deroga

Articulo 372

Párrafos primero Se Deroga

I...

II a la VII Se deroga

Articulo 374

Se deroga

Articulo 375

Se deroga

Articulo 376

Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR el artículo 56 de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ** con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de esta Ley**, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres, es un quebranto a sus derechos humanos, un obstáculo para que alcancen la igualdad y la justicia, por lo que visibilizarla impactaría en el mejoramiento de su calidad de vida. El Estado mexicano ha signado y ratificado diversas Convenciones con el objetivo de erradicar toda forma de violencia contra la mujer.

La violencia contra la mujer también se presenta en el ámbito institucional, económico y psicológico., estos son los tipos de violencia que con mayor frecuencia denuncian las mujeres. Sin embargo, cuentan con muchas modalidades, algunas difíciles de identificar. Por ello, se agregan los actos u omisiones que pueden derivar en violencia institucional, económica y psicológica, con el objetivo de que las mujeres víctimas de estos tipos de violencia puedan identificar sus manifestaciones y fortalecer su capacidad de denuncia.

Un aspecto fundamental en cuanto a la erradicación de la violencia contra la mujer es mantener al personal de las diferentes dependencias que tienen contacto con las víctimas de violencia capacitado y actualizado, pues en la medida que esto ocurra será posible contar una mejor atención y garantizar un servicio integral en favor de quienes han pasado por una situación que les ha causado afectación de diversos tipos.

Es por ello que la presente modificación a La Ley de Responsabilidades Administrativas Para El Estado y Municipios de San Luis Potosí, tiene por objeto erradicar y sancionar todo tipo de violencia de género, así como establecer principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos.

No menos relevante resulta que de manera clara y contundente se establezcan las infracciones y sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos, las cuales se clasifican en graves y no graves, correspondiendo al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa la imposición de las sanciones, y en las segundas, a los órganos de control de las entidades.

Es necesario establecer instrumentos legales e institucionales que sean eficaces y efectivos en su combate; por ello, la legislación debe evitar y corregir la segmentación normativa e institucional que ha propiciado la ineficacia de los distintos componentes en materia de combate a la violencia contra la mujer.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De Responsabilidades Administrativas Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma al artículo 56 fracción XII, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la misma, contemplada en el marco normativo comentado.

CUADRO COMPARATIVO

<p>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE</p>	<p>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA</p>
<p>ARTÍCULO 56 Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º fracción XII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 56 Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.</p>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 56 fracción XII, de la Ley De Responsabilidades Administrativas Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO.- 56 Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º **fracción XI**, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del once de noviembre de dos mil veintiuno, la Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero, presentó iniciativa mediante la que propone reformar el artículo 98 en sus fracciones, XX, y XXI; y adicionar, al artículo 98 la fracción XXII, y el artículo 118 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **474**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; Gobernación; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comentario, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, XI, XV, 105, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de,

Puntos Constitucionales, Gobernación; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa que se analiza fue remitida a estas comisiones en Sesión Ordinaria del tres de marzo del año en curso.

SÉPTIMA. Que la Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero soporta su propuesta al tenor de la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población total en San Luis Potosí es de 2, 822, 255 habitantes. De ellos, 1, 449, 804 son mujeres (51.4%) y 1, 372, 451 son hombres (48.6%).

En coherencia con la anterior correlación poblacional por género, esta Sexagésima Tercera Legislatura se conforma con 13 mujeres y 14 hombres, lo que le da una conformación paritaria, la cual se alcanzó en la Legislatura que nos antecedió y hoy, afortunadamente, es ya un signo de definición que llegó para quedarse.

Como testimonio de lo referido, el pasado 8 de septiembre la Sexagésima Segunda Legislatura develó una placa alusiva a estos históricos hechos y se denominó como la “Primera Legislatura Paritaria”, lo cual es innegable incluso digno de encomio porque constituye un gran compromiso para la nuestra, pero ya no, en cuanto a continuar con la visibilización del logro alcanzado a partir de reformas constitucionales y legislativas electorales, sino que, ahora, debe profundizarse al dar cauce a las acciones legislativas de las mujeres que estamos en estos espacios de responsabilidad, para hacer realidad aquella frase que hizo mundialmente famosa la expresidenta de Chile, Michelle Bachelet: “Cuando una mujer entra en política cambia la mujer, pero cuando muchas mujeres entran en política cambia la política”.

De esta fundamental definición, es lo que trata la iniciativa que presento ante todas y todos ustedes y que, además, está avalada por la totalidad de diputadas que integramos esta augusta asamblea.

Lo que pretendemos, es que esta Soberanía honre su discurso en favor de las mujeres, pero sobre todo, que reivindique nuestro derecho a contar con una comisión permanente de dictamen legislativo que pueda resolver todas las propuestas de reforma normativa en materia de igualdad sustantiva, pero, además, que pueda emitir puntos de vista legislativos en coherencia con la perspectiva de género que debería abarcar todas las reformas legales.

Después de una revisión de derecho comparado a nivel nacional podemos compartirles la siguiente información:

Veintisiete legislaturas estatales tienen, con toda justicia, comisiones en favor de la igualdad de género; en dos de ellas el asunto de género se encuentra, inmerecidamente subsumido, en la materia de derechos humanos como lo son los casos de Tabasco y San Luis Potosí; en un solo caso, Chiapas, se habla, con un criterio tradicional de atención a la mujer y niñez; y en dos de ellos, de forma completamente incomprensible, Aguascalientes y Morelos, el género, o al menos la atención a la mujer ni siquiera cuentan con comisiones relacionadas a dichas materias.

Como queda claro, nuestro Congreso es de los pocos que, a nivel nacional, mantienen la injusta anomalía de no darle a la igualdad de género, ni a las mujeres, la importancia que nos merecemos, porque lo que estamos exigiendo no son placas conmemorativas, sino los espacios que legítimamente nos corresponden.

Por eso justamente estamos proponiendo la creación histórica y definitiva de una comisión que tenga por objeto la visibilización, atención, implementación, impulso y resolución de los asuntos que tienen que ver con nosotras las mujeres. Contar con él, es apenas lo mínimo que necesitamos para que la paridad no se quedé en anécdota parlamentaria y cobre vida como nueva dimensión de la forma en que se abordan y resuelven los asuntos de todas y de todos en este Poder Legislativo.

Considero que es evidente la importancia de tratar estos asuntos y perspectivas vinculados a las reformas legislativas que permitan un auténtico ejercicio de los derechos de la mujer, ante una Comisión específica al interior del Poder Legislativo que conozca y atienda estas preocupaciones y problemas públicos como prioridad y vistos desde un punto de vista empático, pues actualmente se analizan de manera genérica y secundaria, en la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, pero a la fecha esta Comisión no ha resuelto o dictaminado en lo particular y con perspectiva de género en apoyo a las mujeres potosinas.

Estimamos que la materia de derechos humanos debe tener su propio y autónomo espacio, en congruencia con el cumplimiento a las reformas constitucionales del año de 2011 emitidas a nivel federal, así como contenidas en los diversos tratados internacionales, debido a que los derechos humanos es un tema amplísimo y de gran alcance y no debería estar con otro asunto de igual relevancia como lo es lo relacionado con el género y las mujeres.

Por ende, la presente iniciativa, plantea la creación de una Comisión Legislativa que atienda en lo particular las necesidades de las mujeres, así como la vigilancia de los derechos de éstas, pues como ya se mencionó, el Poder Legislativo de San Luis Potosí, es de los muy pocos que no honra la paridad en el diseño de instancias legislativas con perspectiva de género.

Necesitamos una entidad que defina la total integración de la igualdad de las mujeres en las sociedades democráticas, sociales, y laborales en la cual su participación sea equilibrada, no únicamente en la participación democrática o electoral.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **474**, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:	ARTICULO 98. ...

<p>I.- Agua;</p> <p>II.- Asuntos Indígenas;</p> <p>III.- Asuntos Migratorios;</p> <p>IV.- Comunicaciones y Transportes;</p> <p>V.- Derechos Humanos, Igualdad y Género;</p> <p>VI.- Desarrollo Económico;</p> <p>VII.- Desarrollo Rural y Forestal;</p> <p>VIII.- Desarrollo Territorial Sustentable;</p> <p>IX.- Ecología y Medio Ambiente;</p> <p>X.- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;</p> <p>XI.- Gobernación;</p> <p>XII.- Hacienda del Estado;</p> <p>XIII.- Justicia;</p> <p>XIV.- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p>XV.- Puntos Constitucionales;</p> <p>XVI.- Salud y Asistencia Social;</p> <p>XVII.-Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p>XVIII.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;</p> <p>XIX.- Trabajo y Previsión Social;</p> <p>XX.- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y</p> <p>XXI.-Vigilancia.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>I a XIX. ...</p> <p>XX. ...,</p> <p>XXI. ..., y</p> <p>XXII. De Igualdad de Género.</p>
--	--

NO EXISTE CORRELATIVO

ARTICULO 118 BIS. Es competencia de la Comisión de Igualdad de Género, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

I. Elaborar y analizar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, con el acompañamiento de organizaciones y grupos de mujeres, centros de investigación y demás organizaciones que defienden los derechos de las mujeres;

II. Construir un espacio de diálogo directo con las asociaciones y grupos de mujeres para conocer de primera mano sus problemas, demandas y necesidades;

III. Realizar mesas de trabajo, conferencias, y foros de consulta sobre aquellos tópicos que consideren necesarios para la atención de los derechos de las mujeres en el Estado;

IV. Establecer la protección legal de los derechos de la mujer a través de la norma jurídica;

V. Crear, Integrar y actualizar permanentemente un banco de información jurídica, económica, política y social de perspectiva de género; para fundamentar la toma de decisiones en esa materia, de las y los diputados y de las comisiones del Congreso; a través del Instituto de Investigaciones Legislativas;

VI. Realizar estudios de derecho comparado con perspectiva de género que sirvan a las y los diputados para actualizar la legislación estatal y municipal, a través del Instituto de Investigaciones Legislativas;

VII. Coadyuvar a las tareas legislativas elaborando estudios e investigaciones, el impacto diferencial de género en los aspectos económicos, políticos, sociales, culturales, ambientales e indígenas de los derechos humanos de las mujeres, a través del Instituto de Investigaciones Legislativas;

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>VIII. Fomentar el intercambio de conocimientos legislativos en materia de los derechos de la mujer con otros Congresos de las diferentes entidades federativas, a través de convenios de colaboración.</p> <p>IX. Emitir la convocatoria y organizar el Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, que se realizará anualmente, y se deberá garantizar la representación de las mujeres integrantes de pueblos originarios, así como con discapacidad.</p> <p>X. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable.</p>
-------------------------------------	--

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa que se analiza es que se cree la Comisión de Igualdad de Género, y refiere que el motivo de ello es resolver todos los planteamientos de modificaciones normativas en materia de igualdad sustantiva, y emitir opiniones en coherencia con la perspectiva de género. Objetivo con el que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, por lo que valoran procedente la iniciativa que nos ocupa. Sin embargo consideramos que se requieren precisiones a la redacción; además, como consecuencia de las reformas que se exponen, se observa necesario adecuar lo dispuesto en los arábigos, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para quedar como en el siguiente cuadro se ilustra:

<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>	<p>PROPUESTA DE LAS COMISIONES</p>
<p>ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:</p> <p>I.- Agua;</p> <p>II.- Asuntos Indígenas;</p> <p>III.- Asuntos Migratorios;</p> <p>IV.- Comunicaciones y Transportes;</p> <p>V.- Derechos Humanos, Igualdad y Género;</p> <p>VI.- Desarrollo Económico;</p> <p>VII.- Desarrollo Rural y Forestal;</p> <p>VIII.- Desarrollo Territorial Sustentable;</p>	<p>ARTICULO 98. ...</p> <p>I a XIX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo, son:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. ...;</p> <p>III. ...;</p> <p>IV. ...;</p> <p>V. Derechos Humanos;</p> <p>VI. ...;</p> <p>VII. ...;</p> <p>VIII. ...;</p>

<p>IX.- Ecología y Medio Ambiente;</p> <p>X.- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;</p> <p>XI.- Gobernación;</p> <p>XII.- Hacienda del Estado;</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>XIII.- Justicia;</p> <p>XIV.- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p>XV.- Puntos Constitucionales;</p> <p>XVI.- Salud y Asistencia Social;</p> <p>XVII.-Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p>XVIII.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;</p> <p>XIX.- Trabajo y Previsión Social;</p> <p>XX.- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y</p> <p>XXI.-Vigilancia.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>XX. ...,</p> <p>XXI. ..., y</p> <p>XXII. De Igualdad de Género.</p>	<p>IX. ...;</p> <p>X. ...;</p> <p>XI. ...;</p> <p>XII. ...;</p> <p>XIII. Igualdad de Género;</p> <p>XIV. Justicia;</p> <p>XV. Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p>XVI. Puntos Constitucionales;</p> <p>XVII. Salud y Asistencia Social;</p> <p>XVIII. Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p>XIX. Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;</p> <p>XX. Trabajo y Previsión Social;</p> <p>XXI. Transparencia y Acceso a la Información Pública, y</p> <p>XXII. Vigilancia.</p>
<p>ARTICULO 103. A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, competen los siguientes asuntos:</p> <p>I. Los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia;</p> <p>II. Los relativos al nombramiento y destitución del Presidente y consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>III. Los relativos a denuncias sobre violación de derechos humanos, para su conocimiento y canalización, en su caso;</p>		<p>ARTÍCULO 103. A la Comisión de Derechos Humanos, competen los siguientes asuntos:</p> <p>I a XII. ...</p>

<p>IV. Las iniciativas relativas al fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad;</p> <p>V. Las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la niñez;</p> <p>VI. La legislación relativa al desarrollo integral de la juventud;</p> <p>VII. La legislación relativa a la protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida;</p> <p>VIII. Lo relativo a personas con capacidades diferentes y su integración a la sociedad;</p> <p>IX. Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p> <p>X. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;</p> <p>XI. Representar, a través de quien asuma la Presidencia, al Congreso del Estado, en el Comité Estatal de Protección al Periodismo, y</p> <p>XII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>		
--	--	--

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 118 BIS. Es competencia de la Comisión de Igualdad de Género, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Elaborar y analizar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, con el acompañamiento de organizaciones y grupos de mujeres, centros de investigación y demás organizaciones que defienden los derechos de las mujeres;</p> <p>II. Construir un espacio de diálogo directo con las asociaciones y grupos de mujeres para conocer de primera mano sus problemas, demandas y necesidades;</p> <p>III. Realizar mesas de trabajo, conferencias, y foros de consulta sobre aquellos tópicos que consideren necesarios para la atención de los derechos de las mujeres en el Estado;</p> <p>IV. Establecer la protección legal de los derechos de la mujer a través de la norma jurídica;</p> <p>V. Crear, Integrar y actualizar permanentemente un banco de información jurídica, económica, política y social de perspectiva de género; para fundamentar la toma de decisiones en esa materia, de las y los diputados y de las comisiones del Congreso; a través del Instituto de Investigaciones Legislativas;</p> <p>VI. Realizar estudios de derecho comparado con perspectiva de género que sirvan a las y los diputados para actualizar la legislación estatal y municipal, a</p>	<p>ARTÍCULO 110 BIS. Es competencia de la Comisión de Igualdad de Género, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Elaborar y analizar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, con el acompañamiento de asociaciones, organizaciones y grupos de mujeres, centros de investigación y todas las que defienden los derechos ellas;</p> <p>II. Construir un espacio de diálogo directo con las asociaciones, organizaciones, y grupos de mujeres para conocer con inmediatez, sus problemas, demandas y necesidades;</p> <p>III. Realizar mesas de trabajo, conferencias, y foros de consulta sobre aquellos tópicos que consideren necesarios para la atención de los derechos de las mujeres en el Estado;</p> <p>IV. Establecer la protección legal de los derechos de la mujer a través de la norma jurídica;</p> <p>V. Crear, Integrar y actualizar permanentemente un banco de información jurídica, económica, política y social de perspectiva de género; para fundamentar la toma de decisiones en esa materia, de las y los diputados y de las comisiones del Congreso; con la coadyuvancia de la Unidad de Género, y del Instituto de Investigaciones Legislativas;</p> <p>VI. Realizar estudios de derecho comparado con perspectiva de género que sirvan a las y los diputados para actualizar la legislación estatal y municipal, con la coadyuvancia de la Unidad de Género, y del Instituto de Investigaciones Legislativas;</p>
------------------------------	--	---

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>través del Instituto de Investigaciones Legislativas;</p> <p>VII. Coadyuvar a las tareas legislativas elaborando estudios e investigaciones, el impacto diferencial de género en los aspectos económicos, políticos, sociales, culturales, ambientales e indígenas de los derechos humanos de las mujeres, a través del Instituto de Investigaciones Legislativas;</p> <p>VIII. Fomentar el intercambio de conocimientos legislativos en materia de los derechos de la mujer con otros Congresos de las diferentes entidades federativas, a través de convenios de colaboración.</p> <p>IX. Emitir la convocatoria y organizar el Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, que se realizará anualmente, y se deberá garantizar la representación de las mujeres integrantes de pueblos originarios, así como con discapacidad.</p> <p>X. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable.</p>	<p>VII. Coadyuvar a las tareas legislativas elaborando estudios e investigaciones, el impacto diferencial de género en los aspectos económicos, políticos, sociales, culturales, ambientales e indígenas de los derechos humanos de las mujeres, con la coadyuvancia de la Unidad de Género, y del Instituto de Investigaciones Legislativas;</p> <p>VIII. Fomentar el intercambio de conocimientos legislativos en materia de los derechos de la mujer con otros congresos de las diferentes entidades federativas, mediante convenios de colaboración;</p> <p>IX. Emitir la convocatoria y organizar el Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, que se realizará anualmente y que deberá garantizar la representación de las mujeres integrantes de pueblos o comunidades indígenas, así como con discapacidad, y</p> <p>X. Los análogos a los anteriores que, a juicio de quien presida la Directiva en los periodos ordinarios; o la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>
-------------------------------------	---	--

<p>REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 3º. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Investigar en forma permanente los antecedentes históricos de las leyes, códigos, reglamentos y decretos vigentes en la Entidad;</p> <p>II. Efectuar estudios comparativos de la legislación del Estado, con la que rige en otras entidades federativas y en el orden federal;</p> <p>III. Coadyuvar con las comisiones legislativas, analizando técnica y jurídicamente las iniciativas de ley o decreto que se presenten al Congreso, y</p>	<p>ARTÍCULO 3º. ...</p> <p>I a XI. ...</p>

proporcionando las bases técnicas y metodológicas para la elaboración de anteproyectos de iniciativas de ley o decreto que se elaboren;

IV. Proponer al Comité, anteproyectos de iniciativas de leyes, reformas o adiciones, tendientes a actualizar la legislación vigente en el Estado;

V. En coordinación con las autoridades del Estado y municipios, así como con organismos públicos y privados, elaborar iniciativas de ley y dar seguimiento a la legislación vigente del Estado, con el fin de establecer mecanismos que permitan evaluar los resultados de su aplicación, para desarrollar las áreas de oportunidad y subsanar las deficiencias que presente;

VI. Proponer las directrices de investigación, difusión, conservación y actualización de documentos y legislación del Estado, de otras Entidades Federativas y Federal; acopio e intercambio de material y acervo bibliográfico; así como experiencias en investigación con las demás entidades federativas e instituciones académicas similares, nacionales y del extranjero;

VII. Elaborar, a solicitud del Comité, las convocatorias para la participación de la sociedad en foros de consulta y paneles, sobre temas jurídicos parlamentarios que sean de interés social;

VIII. Con la autorización del Comité, participar en los seminarios, congresos y foros de consulta que se celebren en el Estado, en otras entidades o a nivel internacional;

IX. Elaborar, preparar e impartir cursos de capacitación legislativa, y de otras materias que le sean encomendados.

X. Presentar al Comité un informe mensual de las actividades desarrolladas; y anualmente, un plan de trabajo;

XI. Difundir en el ámbito de su competencia, los resultados del desarrollo de la base de datos de la legislación estatal y de los programas de investigación, a través de publicaciones especializadas;

XII. Elaborar, preparar, e impartir cursos por lo menos una vez al año, relacionados con elementos técnicos para elaboración de iniciativas, y conocimientos básicos del proceso legislativo para los diputados, luego de su toma de protesta al cargo, a fin de que cuenten con conocimientos y habilidades necesarias

para cumplir con sus funciones parlamentarias bajo criterios de eficacia y legalidad, y

XII. ...;

XIII. Crear, Integrar y actualizar permanentemente un banco de información jurídica, económica, política y social de perspectiva de género; para fundamentar la toma de decisiones en esa materia, de las y los diputados y de las comisiones del Congreso;

XIV. Realizar estudios de derecho comparado con perspectiva de género que sirvan a las y los diputados para actualizar la legislación estatal y municipal;

XV. Coadyuvar a las tareas legislativas elaborando estudios e investigaciones, el impacto diferencial de género en los aspectos económicos, políticos, sociales, culturales, ambientales e indígenas de los derechos humanos de las mujeres, y

XVI. Las demás que el Congreso del Estado le confiera.

XIII. Las demás que el Congreso del Estado le confiera.

DÉCIMA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requerirá la creación de nuevas plazas o áreas administrativas, ya que la Comisión de Igualdad de Género se integrará con el personal disponible de las distintas áreas del Congreso, sin impactar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XI, XV, 103, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas las acciones que reivindiquen los derechos de las mujeres, serán siempre pocas hasta que no se alcance una verdadera igualdad de género.

Con la presente reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se crea una comisión permanente de dictamen legislativo que resuelva las propuestas de reforma normativa en materia de igualdad sustantiva, y emita opiniones en coherencia con la

perspectiva de género que deben atender todas las reformas legales; su objeto es visibilizar, atender, implementar, impulsar, y resolver los asuntos relativos a las mujeres.

Así, se materializa un auténtico ejercicio de los derechos de la mujer, ante una comisión específica al interior del Poder Legislativo que conozca y atienda estas preocupaciones y problemas públicos como prioridad y vistos desde un punto de vista de empatía y sororidad.

Como consecuencia de la creación de la Comisión de Igualdad de Género, deviene necesario adecuar las disposiciones del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, ya que se requiere la elaboración de diversos estudios, análisis, bancos de datos, en materia de derechos de las mujeres.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMA los artículos, 98 en su fracción V, y 103 en su párrafo primero; y ADICIONA al artículo 98 una fracción, ésta como XIII, por lo que las actuales XIII a XXI pasan a ser fracciones XIV a XXII, y el artículo 110 BIS, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo, son:

I a IV. ...

V. Derechos Humanos;

VII a XII. ...

XIII. Igualdad de Género;

XIV a XII. ...

ARTÍCULO 103. A la Comisión de **Derechos Humanos**, competen los siguientes asuntos:

I a XII. ...

ARTÍCULO 110 BIS. Es competencia de la Comisión de Igualdad de Género, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

I. Elaborar y analizar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, con el acompañamiento de asociaciones, organizaciones y grupos de mujeres, centros de investigación y todas las que defienden los derechos ellas;

II. Construir un espacio de diálogo directo con las asociaciones, organizaciones, y grupos de mujeres para conocer con inmediatez, sus problemas, demandas y necesidades;

III. Realizar mesas de trabajo, conferencias, y foros de consulta sobre aquellos tópicos que consideren necesarios para la atención de los derechos de las mujeres en el Estado;

IV. Establecer la protección legal de los derechos de la mujer, a través de la norma jurídica;

V. Crear, integrar y actualizar permanentemente un banco de información jurídica, económica, política y social de perspectiva de género; para fundamentar la toma de decisiones en esa materia, de las y los diputados y de las comisiones del Congreso, con la coadyuvancia de la Unidad de Género, y del Instituto de Investigaciones Legislativas;

VI. Realizar estudios de derecho comparado con perspectiva de género que sirvan a las y los diputados para actualizar la legislación estatal y municipal, con la coadyuvancia de la Unidad de Género, y del Instituto de Investigaciones Legislativas;

VII. Coadyuvar a las tareas legislativas elaborando estudios e investigaciones, el impacto diferencial de género en los aspectos económicos, políticos, sociales, culturales, ambientales e indígenas de los derechos humanos de las mujeres, con la coadyuvancia de la Unidad de Género, y del Instituto de Investigaciones Legislativas;

VIII. Fomentar el intercambio de conocimientos legislativos en materia de los derechos de la mujer con otros congresos de las diferentes entidades federativas, y de la Ciudad de México, mediante convenios de colaboración;

IX. Emitir la convocatoria y organizar el Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, que se realizará anualmente y que deberá garantizar la representación de las mujeres integrantes de pueblos o comunidades indígenas, así como con discapacidad, y

X. Los análogos a los anteriores que, a juicio de quien presida la Directiva en los periodos ordinarios; o la Diputación Permanente, en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La junta de Coordinación Política asignará los recursos humanos y materiales para la implementación de este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 3º en su fracción XII; y ADICIONA al mismo artículo 3º tres fracciones, éstas como XIII, XIV, y XV, por lo que actual XIII pasa a

ser fracción XVI, del Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3º. ...

I a XI. ...

XII. ...;

XIII. Crear, integrar y actualizar permanentemente un banco de información jurídica, económica, política y social de perspectiva de género; para fundamentar la toma de decisiones en esa materia, de las y los diputados y de las comisiones del Congreso;

XIV. Realizar estudios de derecho comparado con perspectiva de género que sirvan a las y los diputados para actualizar la legislación estatal y municipal;

XV. Coadyuvar a las tareas legislativas elaborando estudios e investigaciones, el impacto diferencial de género en los aspectos económicos, políticos, sociales, culturales, ambientales e indígenas de los derechos humanos de las mujeres, y

XVI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

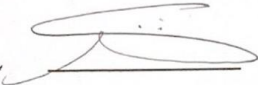
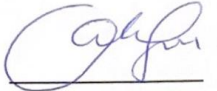


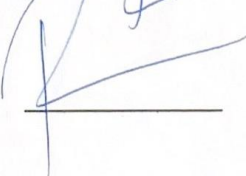

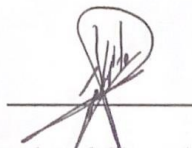
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S, E N L A S A L A “L I C. L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A”, D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O. A L O S C U A T R O D Í A S D E L M E S D E A B R I L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S.

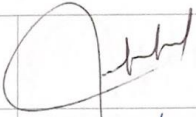
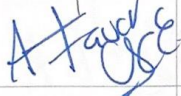



D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N, E N L A S A L A “L I C. L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A”, D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O. A L O S C U A T R O D Í A S D E L M E S D E M A Y O A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E R E C H O S H U M A N O S, I G U A L D A D Y G É N E R O, E N E L A U D I T O R I O “L I C. M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N”, D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O. A L O S V E I N T E D Í A S D E L M E S D E A B R I L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		<u>A favor</u>

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Diclamen que resuelve precedente iniciativa que plantea reformar el artículo 98 en sus fracciones, XX, y XXI; y adicionar, al artículo 98 la fracción XXII, y el artículo 118 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado presentada por la Dip. Emma Idalia Saldaña Guerrero. (Turno 474)







HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve procedente la
iniciativa consignada bajo el turno 474.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 183 en su párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1151**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir este instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios generales del derecho son enunciados normativos que expresan un [juicio deontológico](#) acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico. Cada uno de estos principios, es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. El hacer cumplir los deberes del individuo es su prioridad.

Con base en lo anterior, y para que el ciudadano pueda llevar a cabo lo anterior, la legislación estatal debe de ser clara, congruente y precisa, para que con ello se facilite la interpretación y aplicación para aquellos que procuren o administren la justicia.

El artículo 183 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, actualmente establece que:

“ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.

Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías”.

*Como es de observarse en el texto transcrito, se impondrá pena al que induzca, procure, facilite, u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo **a consumir sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares.** Texto que resulta muy ambiguo y que se presta a una mala interpretación.*

Es importante recordar que la toxicidad es la capacidad de una sustancia química de producir efectos perjudiciales sobre un ser vivo, al entrar en contacto con él. Tóxico es cualquier sustancia, artificial o natural, que posea toxicidad, sin embargo no solo las sustancias tóxicas

son perjudiciales, sino que también debería de contemplarse en esta disposición a los estupefacientes y psicotrópicos.

En relación con lo anterior, la Ley General de Salud, dispone una clasificación de las sustancias que se consideran estupefacientes y psicotrópicos que son riesgosos para la salud, de acuerdo a lo establecido por el artículo 245 de la Ley General de Salud señala lo siguiente:

Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:
I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

**Denominación Común Internacional Otras Denominaciones Comunes o Vulgares
Denominación Química -aminopropiofenona.α CATINONA NO TIENE (-)-**

MEFEDRONA 4- METILMETCATITONA 2-methylamino-1ptolypropan-1-one

NO TIENE DET n,n-dietiltriptamina

NO TIENE DMA dl-2,5-dimetoxi-□-metilfeniletilamina.

NO TIENE DMHP 3-(1,2-dimetilhetil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano.

NO TIENE DMT n,n-dimetiltriptamina.

BROLAMFETAMINA DOB 2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.

NO TIENE DOET d1-2,5-dimetoxi-4-etil-□-metilfeniletilamina.

(+)-LISERGIDA LSD, LSD-25 (+)-n,n-dietilisergamida-(dietilamida del ácido d-lisérgico).

NO TIENE MDA 3,4-metilenodioxianfetamina.

TENANFETAMINA MDMA dl-3,4-metilendioxi-n,-dimetilfeniletilamina.

NO TIENE Mescalina (PEYOTE);

LO-PHOPHORA

WILLIAMS II

ANHALONIUM WILLIAMS

II; ANHALONIUM LEWIN II.

3,4,5-trimetoxifenetilamina.

NO TIENE MDMA. dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi-□-metilfeniletilamina.

NO TIENE PARAHEXILO 3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6hdibenzo [b,d] pirano.

ETICICLIDINA PCE n-etil-1-fenilciclohexilamina.

ROLICICLIDINA PHP, PCPY 1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina.

NO TIENE PMA 4-metoxi-□-metilfenile-tilamina.

NO TIENE PSILOCINA, PSILOTSINA 3-(2-dimetilaminoetil)-4-hidroxi-indol.

PSILOCIBINA HONGOS ALUCINANTES

DE CUALQUIER

VARIEDAD BOTANICA,

EN ESPECIAL LAS

ESPECIES PSILOCYBE

MEXICANA, STOPHARIA

CUBENSIS Y CONOCYBE,

Y SUS PRINCIPIOS

ACTIVOS.

fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4-ilo.

NO TIENE STP, DOM 2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano.

TENOCICLIDINA TCP 1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperi-dina.

CANABINOIDES

SINTÉTICOS

K2

NO TIENE TMA dl-3,4,5-trimetoxi--metilfeniletilamina.

PIPERAZINA TFMPP NO TIENE 1,3- trifluoromethylphenylpiperazina

PIPERONAL O HELIOTROPINA

ISOSAFROL

SAFROL

CIANURO DE BENCILO

alfa-Fenilacetoacetoneitrilo (APAAN)

Sustancia adicionada por Acuerdo DOF 24-12-2018

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

AMOBARBITAL

ANFETAMINA

BUTORFANOL

CICLOBARBITAL

DEXTROANFETAMINA (DEXANFETAMINA)

FENETILINA

FENCICLIDINA

HEPTABARBITAL

MECLOCUALONA

METACUALONA

METANFETAMINA

NALBUFINA

PENTOBARBITAL

SECOBARBITAL.

TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones mayores al 1%, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas. Y sus sales, precursores y derivados químicos.

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

BENZODIAZEPINAS:

ACIDO BARBITURICO (2, 4, 6 TRIHIDROXIPYRAMIDINA)

ALPRAZOLAM

AMOXAIPINA

BROMAZEPAM

BROTIZOLAM

CAMAZEPAM

**CLOBAZAM
CLONAZEPAM
CLORACEPATO DIPOTASICO
CLORDIAZEPOXIDO
CLOTIAZEPAM
CLOXAZOLAM
CLOZAPINA
DELORAZEPAM
DIAZEPAM
EFEDRINA
ERGOMETRINA (ERGONOVINA)
ERGOTAMINA
ESTAZOLAM
1- FENIL -2- PROPANONA
FENILPROPANOLAMINA
FLUDIAZEPAM
FLUNITRAZEPAM
FLURAZEPAM
HALAZEPAM
HALOXAZOLAM
KETAZOLAM
LOFLACEPATO DE ETILO
LOPRAZOLAM
LORAZEPAM
LORMETAZEPAM
MEDAZEPAM
MIDAZOLAM
NIMETAZEPAM
NITRAZEPAM
NORDAZEPAM
OXAZEPAM
OXAZOLAM
PEMOLINA
PIMOZIDE
PINAZEPAM
PRAZEPAM
PSEUDOEFEDRINA
QUAZEPAM
RISPERIDONA
TEMAZEPAM
TETRAZEPAM
TRIAZOLAM
ZIPEPROL
ZOPICLONA**
Y sus sales, precursores y derivados químicos.

Otros:

**ANFEPRAMONA (DIETILPROPION)
CARISOPRODOL
CLOBENZOREX (CLOROFENTERMINA)
ETCLORVINOL
FENDIMETRAZINA**

**FENPROPOREX
FENTERMINA
GLUTETIMIDA
HIDRATO DE CLORAL
KETAMINA
MEFENOREX
MEPROBAMATO
RIHEXIFENIDILO.**

Fe de erratas a la fracción DOF 18-02-1988. Reformada por Listado DOF 24-10-1994, 26-07-1995. Fracción reformada DOF 07-01-2014

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:

**GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO)
ALOBARBITAL
AMITRIPTILINA
APROBARBITAL
BARBITAL
BENZOFETAMINA
BENZQUINAMINA
BIPERIDENO
BUSPIRONA
BUTABARBITAL
BUTALBITAL
BUTAPERAZINA
BUTETAL
BUTRIPTILINA
CAFEINA
CARBAMAZEPINA
CARBIDOPA
CARBROMAL
CLORIMIPRAMINA
CLORHIDRATO (sic DOF 19-06-2017)
CLOROMEZANONA
CLOROPROMAZINA
CLORPROTIXENO
DEANOL
DESIPRAMINA
ECTILUREA
ETINAMATO
FENELCINA
FENFLURAMINA
FENOBARBITAL
FLUFENAZINA
FLUMAZENIL
HALOPERIDOL
HEXOBARBITAL
HIDROXICINA
IMIPRAMINA
ISOCARBOXAZIDA
LEFETAMINA
LEVODOPA**

**LITIO-CARBONATO
 MAPROTILINA
 MAZINDOL
 MEPAZINA
 METILFENOBARBITAL
 METILPARAFINOL
 METIPRILONA
 NALOXONA NOR-PSEUDOEFEDRINA (+) CATINA (sic DOF 19-06-2017)
 NORTRIPTILINA PARALDEHIDO PENFLURIDOL PENTOTAL SODICO PERFENAZINA
 PIPRADROL PROMAZINA PROPILHEXEDRINA SERTRALINA SULPIRIDE
 TETRABENAZINA TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en
 concentraciones iguales o menores al 1%, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7),
 Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas. TIALBARBITAL TIOPENTAL
 TIOPROPERAZINA TIORIDAZINA TRAMADOL TRAZODONE TRAZOLIDONA
 TRIFLUOPERAZINA VALPROICO (ACIDO) VINILBITAL. Y sus sales, precursores y
 derivados químicos. Fe de erratas a la fracción DOF 18-02-1988. Reformada por Listado
 DOF 24-10-1994, 26-07-1995. Fracción reformada DOF 19-06-2017**

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria.

Es por todo lo anterior, asunto importante reformar el artículo 183 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, a fin de armonizar el ordenamiento en materia en concordancia por lo dispuesto por la Ley General de Salud.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1151
<p>ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.</p> <p>Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no</p>	<p>ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, así como los estupefacientes o psicotrópicos que determine la Ley General de Salud.</p> <p>...</p>

tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.	
---	--

NOVENA. Que del estudio de lo plasmado en las consideraciones Séptima, y Octava, se concluye que el propósito de la idea legislativa que nos ocupa, es que tratándose del delito de corrupción de menores, respecto a las acciones de, inducir, procurar, facilitar, u obligar a persona menor de dieciocho años de edad; a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho; o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, se especifique los estupefacientes o psicotrópicos que determine la Ley General de Salud; lo cual se considera jurídicamente correcto y viable, luego de que es el Ordenamiento citado, el que de conformidad con el artículo 73 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que define en los arábigos, 234, y 245, cuáles son las sustancias que se consideran estupefacientes; y psicotrópicas, respectivamente; sin embargo valoramos pertinente agregar: materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración, así como sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos. Pues no es desconocido que cada vez se evoluciona para mal, en el uso de sustancias que no se ajusten al control que disponga la autoridad sanitaria, y que producen efectos psicotrópicos, que aun y cuando no se definan, son igual o más dañinos que los que si se precisan.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las autoridades encargadas de la persecución de los delitos, así como de la impartición de justicia, para el desempeño de sus atribuciones deben apoyarse entre otros elementos, en disposiciones legales que no den cabida a la ambigüedad, pues no se observarían los derechos humanos, ni las garantías consagradas en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, es que se advierte la pertinencia de la legislación punitiva estatal sea clara, congruente y precisa, pues con ello se facilita la interpretación y aplicación de la misma.

Es así que se reforma el numeral 183 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para que en el delito de corrupción de menores, se especifique respecto a las acciones de, inducir, procurar, facilitar, u obligar a persona menor de dieciocho años de edad; a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho; o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, agregando además, los estupefacientes y psicotrópicos, definidos en la Ley General de Salud, materias primas, y aditivos, así como sustancias que producen efectos psicotrópicos, aun y cuando no se ajusten al control que

dispone la autoridad sanitaria, pues ello da pauta a que se adecue al uso de cualquier sustancia con esos efectos, que desafortunadamente cada vez son nuevas y diferentes, lo que impediría que se configure el tipo penal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 183 en su párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas; **estupefacientes; o psicotrópicos considerados como tal, en la Ley General de Salud, así como las** materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; y otras sustancias que produzcan efectos psicotrópicos.

...

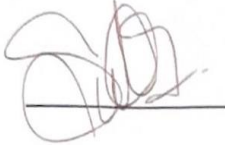

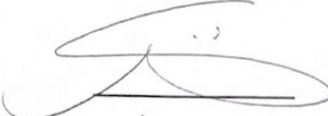
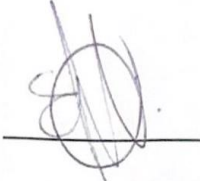
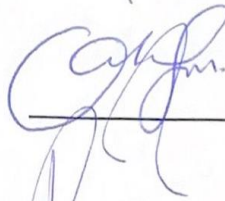

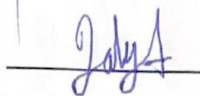
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor.</u>

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Diputada María Aranzazú Puente Bustindui, presentó iniciativa mediante la cual plantea derogar los artículos, 157, 157 Bis, 157 Ter, 157 Quáter, 158, 158 Bis, y 158 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1493**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

En ese tenor, la iniciativa que con este dictamen se atiende, propone derogar disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado, cuya facultad de legislar es reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, por lo que esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el veintiocho de abril de dos mil veintidós, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir este instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Legisladora María Aranzazú Puente Bustindui, sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 12 de marzo del año 2018, se presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la acción de inconstitucionalidad 36/2018 y su acumulada 39/2018 que promovieron; la procuraduría general de la república y comisión nacional de los derechos humanos, en donde señalan que el Congreso del Estado de San Luis Potosí invadió la competencia del Congreso de la Unión al regular los tipos penales y sanciones en materia de desaparición forzada de personas, ya que a partir de la entrada en vigor de la reforma de once de julio de dos mil quince al texto constitucional, las legislaturas de los estados se encuentran impedidas para emitir disposiciones inherentes a los tipos penales y sanciones en materia de desaparición forzada de personas, quedando dicha facultad reservada de manera exclusiva al Congreso de la Unión.

Posteriormente, el día ocho de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el acuerdo del correspondiente por el que se emite la siguiente sentencia:

“Mediante la que se resuelve la presente acción de inconstitucionalidad 36/2018 y su acumulada 39/2018 promovidas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, en contra de los artículos 157, 157 BIS, 157 TER, 157 QUÁTER, 158, 158 BIS y 158 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de diecisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Se declara la invalidez de los artículos 157, 157 BIS, 157 TER, 157 QUÁTER, 158, 158 BIS y 158 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante Decreto 0882, publicado en el Periódico Oficial Plan de San Luis' el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, en términos del apartado VI de esta ejecutoria, para los efectos retroactivos precisados en el apartado VII de esta decisión, en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus

efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí”.

Tomando en cuenta lo anterior, y en virtud de que el ordenamiento en cuestión aun contiene dichos preceptos legales los cuales como en supra líneas fue expuesto, fueron declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que, se considera importante proponer la derogación de los mismos, en virtud de que es ocioso que aun inválidos sigan apareciendo en el ordenamiento, lo que podría generar lagunas jurídicas y confusión para el ciudadano o el interprete de la misma, además de que con lo anterior se estaría armonizando la legislación correspondiente.

Considero que como legisladores, es nuestra obligación proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender de manera puntual y adecuado a lo anterior, partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada y que propicie un ámbito de certeza jurídica al ciudadano.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1151
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Desaparición Forzada de Personas</p> <p>ARTÍCULO 157. Comete el delito de desaparición forzada de personas, y se sancionará con pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días del valor de la unidad de la medida de actualización, a:</p> <p>I. El servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo, o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad, o a proporcionar la información de la misma, o su suerte, destino o paradero, y</p> <p>II. El servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo, o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida en cualquier forma.</p> <p>Cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo, o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla la pena de prisión.</p>	<p>ARTÍCULO 157. Se deroga</p>

ARTICULO 157 BIS. Se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y de quinientos a ochocientos días del valor de la unidad de la medida y actualización, a quien omita entregar a la autoridad, o a los familiares, al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, se impondrá de veinticinco a treinta y cinco años de prisión a quien, sin haber participado en la comisión del delito de desesperación forzada de persona, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el período de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

ARTICULO 157 TER. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en los artículos, 157, y 157 BIS, de este Código, aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. Durante o después de la desaparición la persona desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito;

II. La persona desaparecida sea niña, niño o adolescente, mujer, mujer embarazada, persona con discapacidad, o adulta mayor;

III. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;

IV. La identidad de género, o la orientación sexual de la víctima sea la motivación para cometer el delito;

V. La persona haya sido desaparecida por su actividad como defensora de los derechos humanos;

VI. La persona haya sido desaparecida en razón de su labor como periodista; VII. La persona desaparecida sea integrante de alguna institución de seguridad pública;

VII. (sic) El o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral, o de confianza con la víctima, o

VIII. Los delitos se realicen con el propósito de impedir que las autoridades competentes conozcan de la comisión de otros delitos.

ARTÍCULO 157 BIS. SE DEROGA

ARTÍCULO 157 TER. SE DEROGA

ARTÍCULO 157 QUÁTER. SE DEROGA

ARTICULO 157 QUATER. Las sanciones por el delito de desaparición forzada de personas podrán disminuir cuando:

I. Los autores o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición, disminuirán hasta en una mitad; II. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la persona desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte;

III. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la persona desaparecida, disminuirán hasta en una cuarta parte, y

IV. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos a identificar a los responsables, disminuirán hasta en una quinta parte.

ARTICULO 158. Comete el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar (sic) a la víctima o su suerte o su paradero, este delito será sancionado con pena de veintiocho a cincuenta años de prisión, y de cuatro mil a ocho mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 158 BIS. Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión, y de quinientos a ochocientos días del valor de la unidad de la medida de actualización, a quien omita entregar a la autoridad o a los familiares, al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, se impondrá pena de diez a veinte años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición cometida por particulares, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia

ARTÍCULO 158 TER. La penas previstas en los artículos, 158, 158 BIS, puedan ser determinadas y modificadas conforme a las reglas previstas en los artículos 157 TER, y 157 Quater, de este Código.

ARTÍCULO 158. SE DEROGA

ARTÍCULO 158 BIS. SE DEROGA

ARTÍCULO 158 TER. SE DEROGA

NOVENA. Que como se mencionó en la Consideración Primera, el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las facultades del Congreso de la Unión, entre la que destaca la fracción XXI inciso a) que prevé:

“XXI. Para expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.”

En ese tenor, la idea legislativa de la Diputada María Aranzazú Puente Bustindui, se apega a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 36/2018, y su acumulada 39/2018, promovidas por la Procuraduría General de la República; y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que declara la inconstitucionalidad de los artículos 157, 157 BIS, 157 TER, 157 QUÁTER, 158, 158 BIS y 158 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho. Propósito con el cual coincide la dictaminadora en sus términos, especificando que se deroga de la Parte Especial del Título Segundo, el capítulo V denominado *Desaparición Forzada de Personas*, y sus artículos, 157, 157 BIS, 157 TER, 157 QUÁTER, 158, 158 BIS y 158 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En observancia a lo previsto en el artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

“XXI. Para expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.”

Y en acatamiento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 36/2018 y su acumulada 39/2018 promovidas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que declara la inconstitucionalidad de los artículos, 157, 157 BIS, 157 TER, 157 QUÁTER, 158, 158 BIS y 158 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Decreto Legislativo número 882, en Periódico Oficial del Estado de diecisiete de febrero de dos mil dieciocho. Se deroga los dispositivos invocados, y el capítulo que los contiene, a efecto de *evitar* confusión para el ciudadano o el intérprete de la misma.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se DEROGA del Título Segundo de la Parte Especial, el capítulo IV denominado *Desaparición Forzada de Personas*, y sus artículos, 157, 157 BIS, 157 TER, 157 QUÁTER, 158, 158 BIS y 158 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**TÍTULO SEGUNDO ...
CAPÍTULO I a III. ...**

**CAPÍTULO IV
Desaparición Forzada de Personas
SE DEROGA**

ARTÍCULO 157. SE DEROGA

ARTÍCULO 157 BIS. SE DEROGA

ARTÍCULO 157 TER. SE DEROGA

ARTÍCULO 157 QUÁTER. SE DEROGA

ARTÍCULO 158. SE DEROGA

ARTÍCULO 158 BIS. SE DEROGA

ARTÍCULO 158 TER. SE DEROGA

CAPÍTULO V a XI. ...



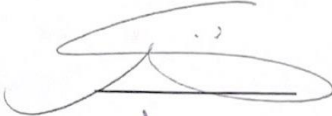
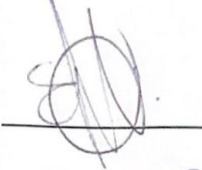
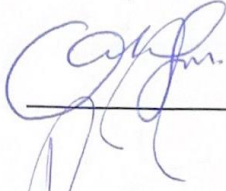
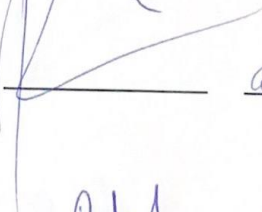
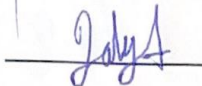
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor.</u>

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha nueve de diciembre del año 2021, de la iniciativa con el número de **turno 694**, que busca reformar los artículos, 4º en sus fracciones, XL, y XLI, y 9º en su fracción XIX; y adicionar a los artículos, 4º la fracción XLII, y 9º una fracción, ésta como XX, por lo que actual XX para a ser fracción XXI de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador José Ramón Torres García.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar lo que de forma superviniente surja respecto de la Convocatoria precitada.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Hace unos días el Gobernador del Estado en conjunto con el sector hotelero anuncio una posible inversión cercana a los 2 mil 450 millones de pesos, con el objeto de detonar el turismo en el Estado, dicho proyecto denominado "Riviera Huasteca", tiene como premisa; reactivar la económica, apoyar al sector hotelero y generación de empleos.

Si bien el proyecto se encuentra sectorizado en un porcentaje en la Huasteca Potosina, no podemos dejar de pasar por alto, la zona media, la zona centro y la zona altiplano, todas ellas con infinito potencial turístico.¹

Asimismo dicha propuesta se versa en mejorar los accesos a los paraderos turísticos, estacionamientos, mejoramiento de carreteras, mejoramiento de señalética, instalación de hoteles, así como apoyo al sector restaurantero.

Sin embargo todo lo anterior requiere de seguridad, misma que debe garantizar el Estado, garantía que debe ir enfocada tanto a los turistas que visitan nuestro Estado que son más de 2 millones por año, así como a los prestadores de servicios turísticos, ya sea personas físicas o morales y en general a toda la población, que están conscientes que la seguridad para el turista es la carta de presentación para que vuelvan a visitar nuestro estado.

Desde la década de los 80' la Organización Mundial del Turismo estableció que la seguridad es un derecho universal que tienen los turistas, por su complejidad en el tránsito y manejo de recurso, de igual manera la Organización de Estados Americanos (OEA) menciona que el factor seguridad tiene cada vez más relevancia al momento de elegir el destino vacacional y en un futuro será un elemento de gran peso en dicha decisión.

Por lo que la seguridad al sector turístico se puede enfocar de la siguiente manera;

- ✓ Con un enfoque proactivo generando un acercamiento entre la Policía Municipal y la comunidad para prevenir eficazmente la criminalidad y la inseguridad.
- ✓ La Seguridad Estática, que al caso concreto es el despliegue de personal capacitado para atender las situaciones de las que son víctimas los turistas, o coadyuvar en la prevención de los delitos.

Resulta necesario legislar en la materia ya que según datos de la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex), "El turismo es estratégico para el desarrollo económico del país, sin embargo, México tiene las peores calificaciones en competitividad turística por inseguridad, la deficiente infraestructura carretera y sustentabilidad ecológica, por lo que es necesario trabajar para mejorar las áreas de oportunidad y atraer inversiones de solucionar a fondo el tema de la inseguridad pública, ya que es un fenómeno que afecta el desarrollo de la actividad turística." (https://www.oas.org/en/sedi/pub/turismo_seguridad_s.pdf, 2019)

Cabe señalar que el Municipio de la capital en 2018, implementó la Policía Turística, con elementos policiacos que ejecutaban funciones en el primer cuadro del centro histórico, capacitándolos en temas como; monumentos culturales e históricos de la ciudad, así como coadyuvar con el turista en cuanto al trato, dicho personal contaba con una playera y gorra blanca con la leyenda "Policía Turística" distintivos que los hacían diferenciarse de otro sector policial. Por lo que ha de decirse que existen antecedentes de la propuesta, con la salvedad de establecer lo anterior en los marcos normativos aplicables al caso.

Entre los objetivos de implementar la Policía Turística son;

¹ <https://www.eleconomista.com.mx/estados/San-Luis-Potosi-anuncia-creacion-de-la-Riviera-Huasteca-20211014-0155.html>

- Inhibir los delitos que se susciten en sitios turísticos.
- Atención y seguimiento a las turistas en caso de robo o extravió de pertenencias.
- Puntual seguimiento a la señalética y respeto a las normas, monumentos turísticos y parajes naturales, así como al medio ambiente.
- Coordinación y apoyo con el sector hotelero y restaurantero.
- Auxiliar y coadyuvar con las distintas corporaciones en materia de seguridad.
- Proximidad y empatía con el turismo nacional y extranjero.

Algunos Estados en el País que cuentan con la implementación de la Policía turística son, Toluca en el Estado de México, Querétaro que abarca los municipios de la zona centro y la ruta del queso y del vino. Guanajuato en los municipios como San Miguel de Allende, Comonfort, Dolores Hidalgo, Mineral de Pozos, y la Ciudad de México en más de tres alcaldías, así como los municipios con alto índice de turismo.

Entre los municipios en el Estado que es necesario que cuenten con la Policía Turística son: **Ciudad Valles, Aquismón, Rioverde, Xilitla, Real de Catorce, Santa María del Río, Tamasopo, San Luis Potosí, Armadillo de los Infante y Cerro de San Pedro**, siendo estos los que tienen mayor patrimonio turístico. Entendiéndose por Patrimonio Turístico; como el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características, valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones en términos de la Ley de Turismo del Estado.

Por último, en virtud que el crecimiento turístico en el Estado es de 11.7 % al año, casi el doble del promedio nacional, es que se requiere establecer en la Ley de Turismo del Estado como una atribución de los Ayuntamientos el contar con la Policía Turística.²

IMPACTO PRESUPUESTAL

La presente iniciativa no requiere de un impacto presupuestal por lo que se cumple a cabalidad los términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria".

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)	Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
<p>ARTÍCULO 4º. ...</p> <p>I a XLI. ...</p> <p>XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico, y</p> <p>XLI. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta</p>	<p>ARTICULO 4º. ...</p> <p>I a XXXIX. ...</p> <p>XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico;</p> <p>XLI. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta</p>

² <https://slp.gob.mx/sitioNuevo/Paginas/Noticias/2020/ENERO%202020/120120/Turismo-en-SLP-crece-11-7-al-a%C3%B1o;-casi-el-doble-del-promedio-nacional-SECTUR.aspx>

<p>naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales.</p> <p>XLIII.-Sin correlativo</p>	<p>naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales, y</p> <p>XLIII. Policía Turística: Se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social, vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo, dentro de los Municipios con importancia Turística en el Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 9º. ...</p> <p>XIX. Llevar a cabo por si mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicionen como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, será necesario la promoción del respeto y protección de sus conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior, y</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le señalen.</p>	<p>ARTICULO 9º. ...</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>XIX. Llevar a cabo por si mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicionen como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, será necesario la promoción del respeto y protección de sus conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior;</p> <p>XX. Los ayuntamientos en el Estado que tengan importancia Turística deberán contar con Policía Turística, y</p> <p>XXI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le señalen.</p>

SEXTO. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

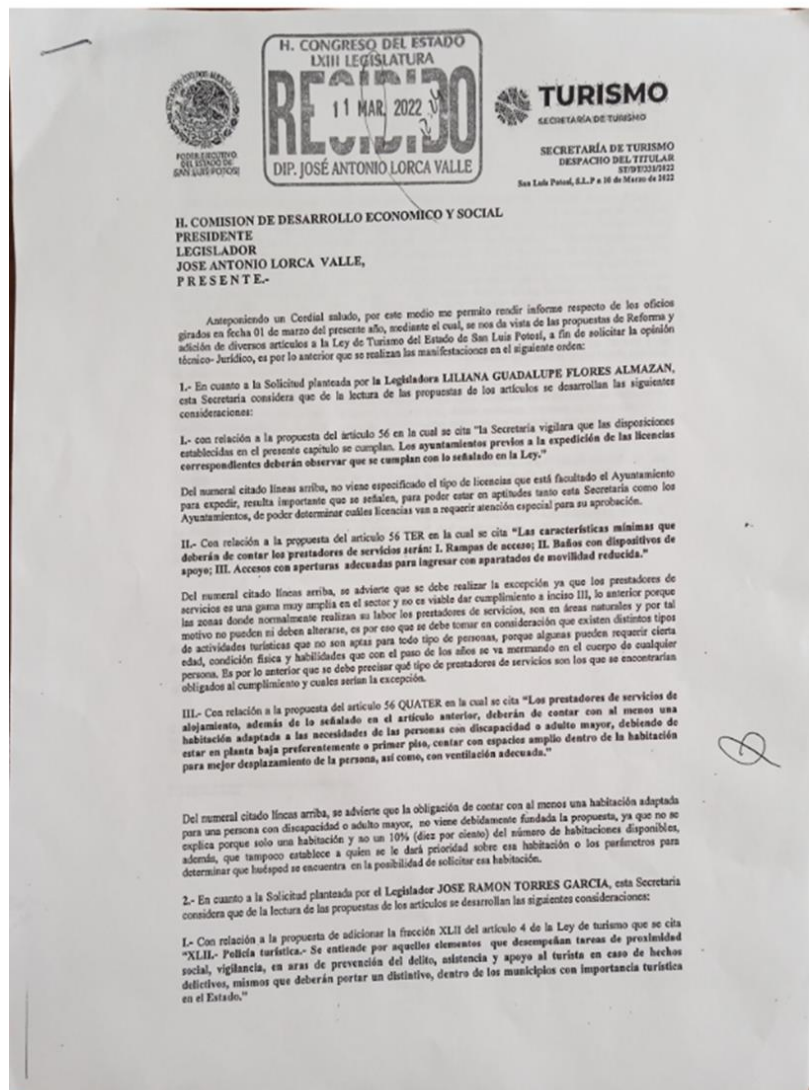
1. El turismo desempeña un papel crucial para la economía de México y ha tenido un destacado papel en los últimos años. *“El turismo hasta antes de la pandemia generada por la COVID -19 representaba directamente el 8.5% del PIB y genera un valor superior al promedio para la economía. También brinda empleo a millones de mexicanos. Si bien los datos oficiales indican que el sector apoya directamente 2.3 millones de empleos (5.8%), la cifra real es significativamente mayor cuando se toman en cuenta los empleos informales”*³. El crecimiento del turismo ha superado al de muchas otras economías turísticas avanzadas y emergentes de los últimos años, y ha contribuido a un sólido equilibrio de los de viajes que se realizan, contribuyendo a compensar los ingresos petroleros que son más débiles. Sin embargo, el potencial del turismo para promover un crecimiento incluyente y sustentable, así como el desarrollo local y regional en México, sigue sin alcanzarse en gran parte y el sector enfrenta muchas cuestiones en el ámbito de la competitividad, sustentabilidad y seguridad.

Por tal motivo, *“la seguridad turística constituye sin duda alguna, uno de los temas en la actualidad de mayor discusión y análisis en el mundo, la cual se ha visto afectada en los últimos años, debido a la creciente inseguridad ciudadana y la violación de los derechos humanos, generando consecuencias negativas para algunos países, regiones y principales polos turísticos. Lo anterior ha quedado de*

³ [eBook Estudio de la Política Turística de Mexico FINAL.pdf \(www.gob.mx\)](#) (Consultado 28 de abril de 2022)

vulnerabilidad, (ONU, 2002). La Carta de Turismo y el Código Ético Mundial del Turismo de 2002, en el artículo 4to, párrafo C, invita a los estados a tratar de garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes mediante una acción de prevención o de protección contra los riesgos de delito o de crímenes y accidentes (ONU, 2002). En este mismo sentido la Declaración de Manila sobre el Turismo Mundial (1980), afirma que el turismo es una actividad esencial para la vida de las naciones y que su desarrollo está relacionado con la libertad de viajar, "considerando que el turismo puede desarrollarse en un clima de paz y seguridad que puede lograrse mediante el esfuerzo común de todos los estados para promover la reducción de la tensión internacional" (OMT-UNWTO, 1980, p. 1).

2. Que por otra parte, se solicitó la opinión de la Titular de la Secretaría de Turismo en el Estado, quien respondió a esta Comisión mediante oficio ST/DT/331/2022, que a continuación se transcribe:





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



TURISMO
SECRETARÍA DE TURISMO

Del numeral citado líneas arriba, resulta improcedente que se genere la leyenda "dentro de los municipios con importancia turística en el Estado", ya que de la lectura de la exposición de motivos, resulta que el legislador únicamente nombra 10 de los 58 municipios que integran el Estado, dejando fuera municipios que han tenido un crecimiento importante en materia turística tales como Axtla de Terrazas, Tancanhuitz, Tamaranchale, aunado a que se debe considerar que el proyecto del nuevo aeropuerto situado en el municipio de Tamsiá, recibirá un número importante de turistas cada año, es por ello que la propuesta de crear una policía turística es importante, sin embargo, no se debe de limitar únicamente a los que se consideren municipios de importancia turística, sino que debe ser una facultad general para que cada H. Ayuntamiento en labor de sus funciones y con base en sus necesidades, decida crearla sin importar la relevancia o no de la atención turística que reciban ya que existen municipios con una masa territorial menor a otros y aun así reciben turistas.

II.- Con relación a la propuesta de REFORMA a la fracción XX del artículo 9 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, se cita "XX.- Los ayuntamientos en el Estado que tengan importancia turística deberán contar con Policía turística".

Del numeral citado líneas arriba, se deduce con base en la exposición planteada en la fracción I de este capítulo 2, que recae en el mismo supuesto limitante, ya que si bien, decide continuar, entonces se debe plantear que significa "de importancia turística" y además, señalar cuales van a ser los requisitos para encontrarse en ese supuesto.

3.- En cuanto a la solicitud planteada por La Legisladora LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN, esta Secretaría considera que de la lectura de la propuesta al artículo que pretende adicionar siendo este el 63 QUATER de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, se desarrollan las siguientes consideraciones:

I.- Con relación a la propuesta de Adición del artículo 63 QUATER el cual se cita "ARTICULO 63 QUATER. La Secretaría promoverá el turismo de migrantes, el cual comprende la visita al estado de personas originarias de San Luis Potosí residentes en otras Entidades, o en el extranjero, con diversos motivos; para lo cual podrá coordinarse con las autoridades en materia migratoria."

De la numeral citada líneas arriba, esta Secretaría muestra su conformidad.

Sin otro particular por el momento, quedo a la espera de su respuesta.

ATENTAMENTE


C.P. PATRICIA ELIZABETH VÉLIZ ALEMÁN
SECRETARÍA DE TURISMO
2017 "México sigue los caminos de San Luis Potosí"

C.P.A. Guadalupe Jarama Arriba Mierzap, Titular CCE Secretario de Turismo.
S.A.P. Dependiente Municipal

De los razonamientos anteriores, se desprende que México, tiene el reto de disminuir la incidencia delictiva general y ganar terreno en la prevención social del delito si pretende contar con la estabilidad social que le permita fomentar la inversión nacional y extranjera, la generación de empleos, el aumento del producto interno bruto (PIB) y mejorar la distribución de la riqueza para incentivar los mercados. Es por ello, que al momento de implementar la policía turística en nuestro Estado ésta adquiera conocimientos que le permitan desarrollar sus actividades policiales, con

eficiencia, así como la habilidad para tratar al público en general y en especial en la orientación al turista nacional y extranjero. La formación básica como policías podría considerar una acreditación y/o especialidad en servicios turísticos, seguridad ciudadana, atención a la ciudadanía, seguridad integral al turista e inglés básico, con el fin de brindar orientación respecto al patrimonio turístico y cultural, así como indicar las rutas de acceso a los principales sitios turísticos que convergen en la localidad, así como promover el turismo mediante la vocación del servicio de calidad.

Con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el anuncio realizado por parte de Lic. Ricardo Gallardo Cardina, Gobernador del Estado en conjunto con el sector hotelero, sobre la posible inversión cercana a los 2 mil 450 millones de pesos, con el objeto de detonar el turismo en el Estado, denominado "Riviera Huasteca", que tiene como premisa; reactivar la economía de esta región mediante el apoyo al sector hotelero, la generación de nuevos empleos, así como la posibilidad de crear emprendimientos para los lugareños de esa zona.

Si bien el proyecto se encuentra sectorizado en un porcentaje en la Huasteca Potosina, no podemos dejar de pasar por alto, las cuatro zonas del Estado, todas ellas con infinito potencial turístico,⁵ por lo que, la activación económica mediante el sector turismo implica mejorar, los accesos a los paraderos turísticos, los estacionamientos, las carreteras, la señalética, la instalación de hoteles, así como apoyo al sector restaurantero.

Todo lo anterior requiere de seguridad, misma que debe garantizar el Estado, la cual debe ir enfocada a los turistas que visitan nuestro Estado que son más de 2 millones por año, así como a los prestadores de servicios turísticos, que están conscientes que la seguridad para el turista es uno de los factores primordiales para que los viajeros decidan como destino para viajar nuestro y regresen al mismo.

⁵ <https://www.eleconomista.com.mx/estados/San-Luis-Potosi-anuncia-creacion-de-la-Riviera-Huasteca-20211014-0155.html>

Desde la década de los 80' la Organización Mundial del Turismo estableció que la seguridad es un derecho universal que tienen los turistas, por su complejidad en el tránsito y manejo de recursos, de igual manera la Organización de Estados Americanos (OEA) menciona que el factor seguridad tiene cada vez más relevancia al momento de elegir el destino vacacional y en un futuro será un elemento de gran peso en dicha decisión.

De tal suerte, que la seguridad al sector turístico se puede enfocar de la siguiente manera;

- I. Con un enfoque proactivo generado por un acercamiento entre la policía municipal y la comunidad para prevenir eficazmente la criminalidad y la inseguridad.
- II. A través de la seguridad estática que tiene como objetivo el despliegue de personal capacitado para atender las situaciones de las que son víctimas los turistas, o coadyuvar en la prevención de los delitos.

Es así que resulta necesario legislar en la materia ya que según datos de la Confederación Patronal de la República Mexicana, "El turismo es estratégico para el desarrollo económico del país, sin embargo, México tiene las peores calificaciones en competitividad turística por inseguridad, la deficiente infraestructura carretera y sustentabilidad ecológica, por lo que es necesario trabajar para mejorar las áreas de oportunidad y atraer inversiones de solucionar a fondo el tema de la inseguridad pública, ya que es un fenómeno que afecta el desarrollo de la actividad turística".

Sobre este tema, es pertinente señalar que el Municipio de la capital en 2018, implementó la Policía Turística, con elementos policiacos que ejecutaban funciones en el primer cuadro del centro histórico, capacitándolos en temas como; monumentos culturales e históricos de la ciudad, así como coadyuvar con el turista en cuanto al trato, dicho personal contaba con una playera y gorra blanca con la leyenda "Policía Turística" distintivos que los hacían diferenciarse de otro sector policial. Por lo que ha de decirse que existen antecedentes de la propuesta, con la salvedad de establecer lo anterior en los marcos normativos aplicables al caso.

Entre los objetivos de implementar la Policía Turística son;

- Inhibir los delitos que se susciten en sitios turísticos.
- Atención y seguimiento a las turistas en caso de robo o extravió de pertenencias.
- Puntual seguimiento a la señalética y respeto a las normas, monumentos turísticos y parajes naturales, así como al medio ambiente.
- Coordinación y apoyo con el sector hotelero y restaurantero.
- Auxiliar y coadyuvar con las distintas corporaciones en materia de seguridad.
- Proximidad y empatía con el turismo nacional y extranjero.

Esta propuesta, ya existe en diversos estado de la república, ejemplo de ello son, Toluca en el Estado de México, Querétaro que abarca los municipios de la zona

centro y la ruta del queso y del vino, Guanajuato en los municipios como San Miguel de Allende, Comonfort, Dolores Hidalgo, Mineral de Pozos, y la Ciudad de México en más de tres alcaldías.

Por lo que, los municipios de nuestro Estado deben de contar con la Policía Turística, no sólo por el crecimiento turístico en el Estado que es de 11.7 % al año, casi el doble del promedio nacional, sino además de poseer patrimonio turístico, entendiéndose por patrimonio turístico; como el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características, valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones en términos de la Ley de Turismo del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 4º en sus fracciones, XL, y XLI, 9º en su fracción XIX; y **ADICIONA** a los artículos, 4º la fracción XLII, 9º una fracción, ésta como XX, por lo que actual XX para a ser fracción XXI de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º. ...

I a XXXIX. ...

XL....;

XLI....,y

XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos.

ARTÍCULO 9º. ...

I a XVIII. ...

XIX....;

XX. Contar con policía turística los ayuntamientos en el Estado que así lo requieran, y

XXI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelven como procedente la iniciativa con el número de Tumo 694.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de, Desarrollo Económico y Social se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha tres de febrero del año 2022, de la iniciativa con el número de **turno 921**, que busca reformar el artículo 10 en sus fracciones, II a IV; y adicionar al mismo artículo 10 las fracciones, VI, y VII de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar la iniciativa en cita.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

**“EXPOSICIÓN
DE**

MOTIVOS

La ética es la disciplina filosófica que estudia el bien y el mal, y sus relaciones con la moral y el comportamiento humano; y en el caso de las empresas está dirigido al estudio de cómo una empresa debe actuar frente a los dilemas éticos y situaciones controvertidas.

Lo anterior puede incluir una serie de situaciones diferentes, que incluyen cómo se rige una empresa, cómo se negocian las acciones el papel de una empresa en cuestiones sociales y más. Muchas empresas aprovechan la ética empresarial no solo para mantenerse limpias desde una perspectiva legal, sino también para impulsar su imagen pública. Infunde y garantiza la confianza entre los consumidores y las empresas que los atienden.

Las empresas deben generar confianza no solo al interior de su organización sino con las partes interesadas, de allí la importancia de cuidar su cadena de valor. Ya que, si los consumidores sienten que se puede confiar en un negocio, es más probable que lo elijan sobre sus competidores, especialmente si en su cadena de valor deciden destacar un problema social popular, y aprovechar la solución de problemas en una colectividad.

La corrupción representa una amenaza seria para el estado de derecho y el desarrollo sostenible en todo el mundo. Tiene un efecto desproporcionado y destructivo sobre las personas pobres y los más vulnerables, pero también es, simplemente, nociva para los negocios, de allí la importancia de alinear esta norma a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ser un negocio ético también es muy atractivo para los inversores y accionistas, más aún si consiguen implementar prácticas comerciales sostenibles y aprovecharlas adecuadamente, buscando ser beneficioso para los empleados y las operaciones de la empresa.

La sociedad se beneficia de los impactos empresariales y las empresas se deberían de encargar de dar sus productos y servicios lo más ética y socialmente responsable, donde se actúa en la mejora de los intereses de todas las partes.

Por lo demás, la propuesta también conlleva que el Programa General busque generar acciones para la inclusión de las mujeres en el ámbito empresarial y de emprendimiento, lo anterior desde una alineación al 5 ODS de la Agenda 2030; así mismo, también se legisla para que este Programa tenga perspectiva de género, y así garantizar los derechos humanos de las mujeres en el desarrollo económico del Estado.

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE, Y LA COMPETITIVIDAD, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (Texto normativo vigente)	LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE, Y LA COMPETITIVIDAD, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (Texto normativo propuesto)
ARTÍCULO 10. Mediante el Programa General se buscará preferentemente: I. Elevar el nivel de calidad de vida en el Estado;	ARTÍCULO 10. ... I. ...

<p>II. Garantizar el comportamiento ético en las empresas mediante la promoción de valores;</p>	<p>II. Garantizar en las empresas los principios éticos que prevengan acciones de corrupción con las dependencias de los diversos órdenes de gobierno y demás dependencias del sector público;</p>
<p>III. Rediseñar la cadena de valor;</p>	<p>III. Rediseñar la cadena de valor hacia conductas éticas y socialmente responsables;</p>
<p>IV. Desarrollar un encadenamiento productivo y sustentable, e</p>	<p>IV. Desarrollar un encadenamiento productivo, sustentable, sostenible, e</p>
<p>V. Incrementar el valor agregado de los productos.</p>	<p>V. ...</p>
	<p>VI. Garantizar en el Programa las acciones que lleven a la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral, empresarial y de emprendimiento económico; y</p>
	<p>VII. Garantizar que el Programa General tenga perspectiva de género de forma transversal.</p>

SEXTO. Que la dictaminadora observa lo siguiente:

1. Que la Ley que se analiza tiene por objeto promover y fomentar el desarrollo económico sustentable; incrementar la competitividad; estimular y retener la inversión local, nacional y extranjera; así como conservar y aumentar el empleo; y la generación e innovación tecnológica, conforme lo establecido en su artículo 1º. Es así que para lograr el objeto señalado, resulta imperativo la existencia de una política para el desarrollo económico y la competitividad del Estado, así como la existencia de forma permanente de un Programa General de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad, que pondere objetivos, lineamientos y estrategias establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, dentro de las disposiciones y principios de orden ambiental, laboral, y social, así como de la Agenda para el Desarrollo Sostenible y los instrumentos internacionales.

Por tal motivo, el Programa General es el medio por el cual la administración pública propiciará la acción deliberada y comprometida de los sectores productivos, preferentemente, sectores estratégicos, y sectores vulnerables o en desventaja e instancias de gobierno, para que participen en el desarrollo de actividades económicas viables para el desarrollo de la economía, incrementando el empleo, y preservando el medio ambiente.

Para su elaboración, difusión y actualización del Programa General, la Secretaría considerará las propuestas del Consejo, determinando los mecanismos necesarios para evaluar sus avances, conjuntamente con los sectores público y privado de cada

municipio, implementando, en su caso, las modificaciones necesarias a las estrategias y a las vocaciones regionales, en un ejercicio de gobernanza participativa.

Aunado a lo anterior, el Artículo 10 de la norma que se analiza, establece:

ARTÍCULO 10. *Mediante el Programa General se buscará preferentemente:*

- I. Elevar el nivel de calidad de vida en el Estado;*
- II. Garantizar el comportamiento ético en las empresas mediante la promoción de valores;**
- III. Rediseñar la cadena de valor;**
- IV. Desarrollar un encadenamiento productivo y **sustentable, e***
- V. Incrementar el valor agregado de los productos.*

Si bien es cierto, la autoridad en materia económica al desarrollar el Programa General de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad, tiene como objetivo la obligación de garantizar el comportamiento ético en las empresas mediante la promoción de valores, no obstante, resulta sustancial establecer de forma clara que este Programa, debe constituir medidas específicas que eviten acciones de corrupción entre éstas y las autoridades en sus tres niveles, pues como bien señala la promovente, lo anterior permite evitará que las empresas tenga crisis de reputación o actos de tipo ilegal.

"Hace décadas la gente no estaba tan atenta a las actividades de una empresa, pero ahora que la información es más accesible e inmediata, podemos enterarnos de cada problema o accidente aun si sucede al otro lado del mundo. Si un simple tuit con una broma pesada puede generar una controversia que dañe a la imagen pública de las mismas¹".

Por otra parte, la Diputada promovente enriquece el contenido normativo en relación al diseño de las cadenas de valor, al interior de las empresas, para que las mismas las dirijan hacia conductas éticas y socialmente responsable, para ello es atendible invocar los siguientes argumentos doctrinarios:

"Responsabilidad social corporativa y ética

Algunos autores como Monzón y Chaves (2011) fijan el origen de la RSE en la década de los treinta, y otros, en los setenta, pero lo cierto es que desde los años noventa este concepto ha ido cobrando fuerza y evolucionado constantemente, tras el advenimiento de la globalización, el aceleramiento de la actividad económica, la conciencia ecológica y el desarrollo de nuevas tecnologías.

Una empresa es socialmente responsable cuando su modelo de actuación (su buen gobierno) promueve el desarrollo de prácticas transparentes en el foro interno y en el externo de la empresa. Este marco de actuación no se limita solo al área de confort de la organización o a los resquicios que no se recogen en las leyes, sino a un saber hacer ético.

En toda ética aplicada, las ideas y propuestas deben pasar siempre el test de aplicabilidad, la prueba de su posible realización práctica. En este caso, esto significa que la cuestión del porqué adoptar la responsabilidad social de la empresa no se puede separar del cómo hacerlo. Al igual que

¹ [¿Cómo extender tu ética empresarial a la cadena de valor? - ExpokNews](#) (Consultada 29 de abril 2022)

ocurre con todo tipo de saberes prácticos, que nos ayudan a tomar buenas decisiones, la falta de claridad en los conceptos conlleva siempre serios impedimentos en los comportamientos posteriores (García-Mazá, 2004:170). De manera que solo se puede hablar de credibilidad o legitimidad social cuando la organización es capaz de desarrollar un contexto de diálogo continuo con todos sus públicos de manera sostenida y constante en el tiempo, manteniendo a todos en consenso.

Los códigos éticos corporativos y de conducta en el nivel interno derivan en un beneficio porque establecen la búsqueda de los máximos estándares de calidad en los productos y servicios, y en el avance tecnológico. Las empresas conciben esta declaración de principios como un activo intocable que ayuda a la consecución de la identidad, la credibilidad y la personalidad.

Los valores éticos deben impregnar cada una de las piezas que componen el engranaje de una empresa, incluyendo, por supuesto, a todo el equipo directivo. La existencia de un directivo ético facilita la conexión entre los valores de la sociedad y los de la empresa, aunque esto no asegura el desarrollo de una ética profesional, pues la orientación hacia un management más ético y responsable es algo optativo desde una visión sociocultural y perspectiva funcional (Abascal, 2005:77). Prueba de ello es que en muchas ocasiones la cultura es el resultado del trabajo y de la cooperación con otras entidades y personas, origen de toda ética. Y esta ética social es la que evoluciona en la ética de la comunicación.

La RSC queda definida como herramienta de transparencia, al igual que la comunicación lo es. Para Herranz de la Casa (2007:28), gestionar la comunicación puede ser una estrategia fundamental para generar transparencia dentro y fuera de las organizaciones y también en el caso de las no lucrativas, y, en consecuencia, puede ser una herramienta para mejorar la imagen como percepción pública a corto plazo; puede aumentar la confianza como sentimiento de credibilidad a medio plazo; y consolidar la reputación como reconocimiento a largo plazo. Dadas las circunstancias de la sociedad actual, es necesaria la búsqueda de un modelo de gestión de la comunicación para la transparencia que sintetice una filosofía de comunicar para ser transparente. Un modelo que se base en la fórmula que verifica la potencialidad de la sinergia entre comunicación y transparencia: $\text{Transparencia (valor)} \times \text{Comunicación (estrategia y herramienta)} = \text{Imagen (percepción), Confianza (sentimiento), Reputación (reconocimiento)}$.

Definitivamente, el valor de la RSE está relacionado con los beneficios que esta representa no solo para la organización, sino también para los grupos de interés. Adicionalmente, se trata de medir el impacto de las actividades de una organización no solamente desde el punto de vista económico sino de aquellos beneficios intangibles de la RSE; así lo señala Manuela Weber en su artículo "Revelar el potencial empresarial de la RSC: Cómo pueden las empresas evaluar los beneficios específicos de la RSC para la empresa".

Por otra parte, tradicionalmente se señalan como beneficios de la RSE, la mejora de la imagen corporativa y la reputación empresarial, la reducción de costos de operación, el fortalecimiento de la capacidad de las organizaciones de reclutar y retener mejores empleados, fortalecimiento de la relación con la comunidad, el fortalecimiento de la lealtad de los consumidores, la mejora la calidad y la productividad, y el aumento de la rentabilidad, entre otros tantos (Puterman, 2011).

Toda gran marca cuenta con un respaldo importante de planteamientos éticos que le otorgan capacidad para hacer bien las cosas aportando calidad a sus productos y servicios, y tratar a los clientes actuales y potenciales de la manera más idónea para mantenerlos en el medio y largo plazo. Por ello las empresas han introducido paulatinamente programas éticos en todas sus acciones para alcanzar un mayor rendimiento. La AMA, American Marketing Association, ha elaborado un código ético reflejado en códigos de conducta que las empresas han aplicado en su organización.

Los códigos de conducta son herramientas que explican y detallan en qué consiste la actuación ética por parte de la empresa; y aclaran a los trabajadores sobre sus derechos y obligaciones.

El diseño del modelo ético se formula de acuerdo con sus públicos de interés:

1. – Empleados. Las relaciones entre la alta jerarquía de la empresa y el empleado deben realizarse desde la dignidad humana. Aquí se incluyen requisitos mínimos como un salario justo, trato correcto a los trabajadores, contrataciones responsables...
 - Clientes. Estos justificarán su fidelidad a la compañía si la empresa consigue a través de sus productos que el consumidor esté satisfecho, garantía de calidad de los productos y servicio de pos-venta de calidad.
 - Competidores. Todas las empresas deben comercializar bajo unas mismas normas y políticas de precios que deben respetarse. Y ser transparentes en cuanto a la competitividad de productos y servicios, uso leal de informaciones sin ánimo de perjudicar al competidor y transparencia en cuanto a las características de los productos y servicios propios.
 - Proveedores y distribuidores. Este colectivo debe cumplir con los mismos requisitos que la propia compañía. Su relación se basa en el respeto mutuo, las negociaciones deben ser legales y leales con carácter de medio y largo plazo y se debe evitar el enfrentamiento directo entre los competidores.
 - Socios y accionistas. Deben estar al corriente de los principios y valores por los que se rige la entidad, por lo que la empresa debe facilitarles todo tipo de documentación.
 - Comunidad y medio ambiente. El desarrollo de una relación empresa-comunidad es necesario, así como el compromiso voluntario de salvaguardar el medioambiente dentro de lo posible. De modo que los códigos de conducta recogen los valores, la normativa y principios que las empresas establecen como propias y que las adoptan en su estructura básica, aplicándolas posteriormente a todas sus ramificaciones.

Muchos conceptos éticos con los que debe cumplir la empresa no se encuentran recogidos en las leyes, y tanto las propias instituciones como las de carácter legal necesitan de unos instrumentos que les ayuden a tomar decisiones moralmente buenas”².

Los argumentos expuestos, exponen de forma clara la necesidad de establecer la obligatoriedad de que este Programa, debe dirigirse en el ámbito de las cadenas de valor hacia conductas que deriven en un beneficio porque establecen la búsqueda de los máximos estándares de calidad en los productos y servicios, avances tecnológicos, relaciones laborales y no menos importante, acciones responsables a favor de la sociedad y responda ante ella, así como ante las otras partes afectadas por su acción y actos que contrarresten la corrupción, esto último, tomando en consideración con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que reconoce que una función pública eficiente y transparente es la base de un buen gobierno. Asimismo, indica que para evitar los efectos nocivos de la corrupción, **“es indispensable que sus normas sean aplicables también al sector privado y se involucre a la sociedad en el diseño e implementación de estrategias en la materia”³.**

Finalmente, la promovente propone que el Programa General contenga la inclusión de la perspectiva de género en forma transversal a fin de que la igualdad de género no

² [Los valores éticos en la responsabilidad social corporativa* \(redalyc.org\)](https://www.redalyc.org/) (Consultado 29 de agosto 2022)

³ [04-56160_main_pr \(unodc.org\)](https://www.unodc.org/) (Consultada 29 de abril 2022)

solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible.

“Se han conseguido algunos avances durante las últimas décadas: más niñas están escolarizadas, y se obliga a menos niñas al matrimonio precoz; hay más mujeres con cargos en parlamentos y en posiciones de liderazgo, y las leyes se están reformando para fomentar la igualdad de género.

A pesar de estos logros, todavía existen muchas dificultades: las leyes y las normas sociales discriminatorias continúan siendo generalizadas, las mujeres siguen estando infrarrepresentadas a todos los niveles de liderazgo político, y 1 de cada 5 mujeres y niñas de entre 15 y 49 años afirma haber sufrido violencia sexual o física a manos de una pareja íntima en un período de 12 meses.

Los efectos de la pandemia de la COVID-19 podrían revertir los escasos logros que se han alcanzado en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres. El brote de coronavirus agrava las desigualdades existentes para las mujeres y niñas a nivel mundial; desde la salud y la economía, hasta la seguridad y la protección social.

Las mujeres desempeñan un papel desproporcionado en la respuesta al virus, incluso como trabajadoras sanitarias en primera línea y como cuidadoras en el hogar. El trabajo de cuidados no remunerado de las mujeres ha aumentado de manera significativa como consecuencia del cierre de las escuelas y el aumento de las necesidades de los ancianos. Las mujeres también se ven más afectadas por los efectos económicos de la COVID-19, ya que trabajan, de manera desproporcionada, en mercados laborales inseguros. Cerca del 60 % de las mujeres trabaja en la economía informal, lo que las expone aún más a caer en la pobreza”⁴.

Lo anterior, nos permite observar con números actualizados la necesidad de que las mujeres logren su autonomía financiera, por lo que de lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ética es la disciplina filosófica que estudia el bien y el mal, y sus relaciones con la moral y el comportamiento humano; y en el caso de las empresas está dirigido al estudio de cómo una empresa debe actuar frente a los dilemas éticos y situaciones controvertidas.

⁴ [Igualdad de género y empoderamiento de la mujer - Desarrollo Sostenible \(un.org\)](#) (Consultado 02 de mayo 2022)

Lo anterior puede incluir una serie de situaciones diferentes, que incluyen cómo se rige una empresa, cómo se negocian las acciones el papel de una empresa en cuestiones sociales y más. Muchas empresas aprovechan la ética empresarial no solo para mantenerse limpias desde una perspectiva legal, sino también para impulsar su imagen pública. Infunde y garantiza la confianza entre los consumidores y las empresas que los atienden.

Las empresas deben generar confianza no solo al interior de su organización sino con las partes interesadas, de allí la importancia de cuidar su cadena de valor. Ya que, si los consumidores sienten que se puede confiar en un negocio, es más probable que lo elijan sobre sus competidores, especialmente si en su cadena de valor deciden destacar un problema social popular, y aprovechar la solución de problemas en una colectividad.

La corrupción representa una amenaza seria para el estado de derecho y el desarrollo sostenible en todo el mundo. Tiene un efecto desproporcionado y destructivo sobre las personas pobres y los más vulnerables, pero también es, simplemente, nociva para los negocios, de allí la importancia de alinear esta norma a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ser un negocio ético también es muy atractivo para los inversores y accionistas, más aún si consiguen implementar prácticas comerciales sostenibles y aprovecharlas adecuadamente, buscando ser beneficioso para los empleados y las operaciones de la empresa.

La sociedad se beneficia de los impactos empresariales y las empresas se deberían de encargar de dar sus productos y servicios lo más ética y socialmente responsable, donde se actúa en la mejora de los intereses de todas las partes.

Por lo demás, la propuesta también conlleva que el Programa General busque generar acciones para la inclusión de las mujeres en el ámbito empresarial y de emprendimiento, lo anterior desde una alineación al 5 ODS de la Agenda 2030; así mismo, también se legisla para que este Programa tenga perspectiva de género, y así garantizar los derechos humanos de las mujeres en el desarrollo económico del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 10 en sus fracciones, II a V; y **ADICIONA** al mismo artículo 10 las fracciones, VI, y VII de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 10. ...

I. ...

II. Garantizar en las empresas los principios éticos que prevengan acciones de corrupción con las dependencias de los diversos órdenes de gobierno y demás dependencias del sector público;

III. Rediseñar la cadena de valor **hacia conductas éticas y socialmente responsables;**

IV. Desarrollar un encadenamiento productivo, sustentable, **sostenible;**

V. ...;

VI. Garantizar en el Programa General las acciones que lleven a la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral, empresarial y de emprendimiento económico, y

VII. Garantizar que el Programa General tenga perspectiva de género de forma transversal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelven como procedente la iniciativa con el número de Turno 921.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 10 de marzo del presente año, de la iniciativa con el número de **turno 1148**, que busca reformar los artículos, 17 en su párrafo décimo segundo, 18 y 22 en su párrafo segundo de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por Martha Patricia Aradillas Aradillas, José Luis Fernández Martínez, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Eloy Franklyn Srabia, Roberto Ulises Mendoza Padrón, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar la iniciativa en cita.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de Febrero de 2015, se expidió la Ley de bebidas alcohólicas del Estado, misma que fue publicada el 19 de marzo del mismo año, misma que fue creada para establecer disposiciones de orden público y social cuyo objetivo será la regulación de la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado.

Bajo este orden de ideas, es importante mencionar que, en el artículo 17 párrafo segundo de la fracción X de la Ley en comento, hace alusión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que al día de la fecha se encuentra desfasado, ello en virtud de que el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entro en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que abrogo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto del año dos mil tres.

En este mismo sentido el artículo 18 hace mención de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de marzo de dos mil uno, misma que fue abrogada con la entrada en vigor del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Por último se pretende hacer una modificación al nombramiento correcto de la Ley de notariado, ya que actualmente hace alusión a la “Ley del Notariado del Estado”, siendo su nombre correcto “Ley del Notariado para el Estado”.

Es por lo anterior que, es necesario actualizar los marcos normativos a los cuales la Ley hace mención, ello en virtud de que los ordenamientos no se encuentren desfasados y exista una correcta interpretación en los mismos”.

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo actual)	Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado De San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
ARTÍCULO 17. ... I a X.... En lo que respecta a las fracciones IV, VII y VIII de este artículo, el trámite lo realizará la autoridad que esté conociendo de la solicitud; la cual tendrá un término de cinco días hábiles a partir de la fecha en que recibió la misma, para pedir las opiniones o dictámenes correspondientes. Así mismo, las autoridades competentes tendrán diez días hábiles a partir de su recepción, para emitir el dictamen	ARTÍCULO 17. ... I a X.... En lo que respecta a las fracciones IV, VII y VIII de este artículo, el trámite lo realizará la autoridad que esté conociendo de la solicitud; la cual tendrá un término de cinco días hábiles a partir de la fecha en que recibió la misma, para pedir las opiniones o dictámenes correspondientes. Así mismo, las autoridades competentes tendrán diez días hábiles a partir de su recepción, para emitir el dictamen respectivo. En caso de que las

<p>respectivo. En caso de que las autoridades correspondientes no emitan los dictámenes en los plazos señalados, serán sujetos de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>autoridades correspondientes no emitan los dictámenes en los plazos señalados, serán sujetos de las sanciones que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 18. Presentada la solicitud y documentos señalados en el artículo anterior, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, dentro del término de treinta días hábiles, llevará a cabo una visita al establecimiento para verificar los datos proporcionados, notificándole con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación al solicitante, para que se encuentre presente durante la verificación y firme de conformidad el acta respectiva. Las visitas de verificación deberán cumplir el procedimiento que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 18. Presentada la solicitud y documentos señalados en el artículo anterior, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, dentro del término de treinta días hábiles, llevará a cabo una visita al establecimiento para verificar los datos proporcionados, notificándole con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación al solicitante, para que se encuentre presente durante la verificación y firme de conformidad el acta respectiva. Las visitas de verificación deberán cumplir el procedimiento que establece el Código de Procedimientos Administrativos.</p>
<p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>Los notarios públicos que certifiquen actos que contravengan esta disposición serán sujetos a las sanciones que dispone la Ley del Notariado del Estado; sin perjuicio de las señaladas en el Código Penal del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>Los notarios públicos que certifiquen actos que contravengan esta disposición serán sujetos a las sanciones que dispone la Ley del Notariado para el Estado; sin perjuicio de las señaladas en el Código Penal del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

SEXTO. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que los artículos 17 y 18 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, hace referencia a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que hoy se encuentra sin vigencia.

No obstante, el 18 de julio de 2017, la ley referida dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.

En tal sentido, es menester de esta Comisión, establecer coherencia legislativa al realizar la modificación que propone la que argumenta, pues con ello no sólo se da lugar a la armonización legislativa, sino además se le da mayor certeza jurídica a quienes son los operadores de la norma jurídica en nuestra Entidad.

Con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

El 24 de Febrero de 2015, se expidió la Ley de bebidas alcohólicas del Estado, misma que fue publicada el 19 de marzo del mismo año, misma que fue creada para establecer disposiciones de orden público y social cuyo objetivo será la regulación de la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado.

Bajo este orden de ideas, es importante mencionar que, en el artículo 17 en su párrafo décimo segundo de la Ley en comento, hace alusión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que al día de la fecha se encuentra desfasado, ello en virtud de que el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto del año dos mil tres.

En este mismo sentido el artículo 18 hace mención de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de marzo de dos mil uno, misma que fue abrogada con la entrada en vigor del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

Por último se pretende hacer una modificación al nombramiento correcto de la Ley de notariado, ya que actualmente hace alusión a la "Ley del Notariado del Estado", siendo su nombre correcto "Ley del Notariado para el Estado".

Las presentes modificaciones tienen como objetivo que los ordenamientos no se encuentren desfasados y exista una correcta referencia a la que se hace mención.

PROYECTO

**DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 17 en su párrafo décimo segundo, 18 y 22 en su párrafo segundo de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 17. ...

I a X...

En lo que respecta a las fracciones IV, VII y VIII de este artículo, el trámite lo realizará la autoridad que esté conociendo de la solicitud; la cual tendrá un término de cinco días hábiles a partir de la fecha en que recibió la misma, para pedir las opiniones o dictámenes correspondientes. Así mismo, las autoridades competentes tendrán diez días hábiles a partir de su recepción, para emitir el dictamen respectivo. En caso de que las autoridades correspondientes no emitan los dictámenes en los plazos señalados, serán sujetos de las sanciones que establece la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

...

...

ARTÍCULO 18. Presentada la solicitud y documentos señalados en el artículo anterior, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, dentro del término de treinta días hábiles, llevará a cabo una visita al establecimiento para verificar los datos proporcionados, notificándole con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación al solicitante, para que se encuentre presente durante la verificación y firme de conformidad el acta respectiva. Las visitas de verificación deberán cumplir el procedimiento que establece **el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**.

ARTÍCULO 22. ...

Los notarios públicos que certifiquen actos que contravengan esta disposición serán sujetos a las sanciones que dispone la Ley del Notariado **para el** Estado; sin perjuicio de las señaladas en el Código Penal del Estado.

...

...

...

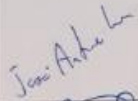
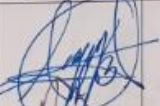



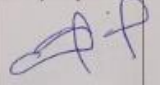
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelven como procedente la Iniciativa con el número de Turno 1148.

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

**CC. Diputados secretarios de la LXIII
Legislatura del Congreso del Estado,
Presentes.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, se le remitió el turno 899 en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintidós, que refiere a Punto de Acuerdo que exhortar al Poder Ejecutivo del Estado para que evalúe el estado del equipo de medición de la calidad del aire con que cuenta la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y considerar su actualización, con la finalidad de contar con mediciones certeras que fundamente las decisiones en materia ambiental y de salud pública, presentado por el diputado José Antonio Lorca Valle.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el veinticinco de enero de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

"A N T E C E D E N T E S

De acuerdo a la Ley en materia ambiental vigente en nuestro estado, la calidad del aire es un elemento encuadrado dentro de la protección a la atmósfera; en el contexto de la Ley, el resguardo de las condiciones de este elemento ambiental, está relacionado al calentamiento global, pero de forma mucho más inmediata, tiene que ver con la calidad del aire que respiramos.

Es por eso que en el artículo 73 de dicha norma, se establecen los criterios para proteger la atmósfera que deben ser seguidos por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

El primero de ellos es la calidad del aire:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las zonas del Estado; La calidad del aire, en general se refiere a la presencia y concentración de diferentes partículas en la atmósfera de una ubicación determinada. Algunas de las partículas medidas son producto de actividades humanas como el uso de vehículos de combustibles fósiles, procesos industriales y siniestros como incendios.

En determinadas concentraciones, dichas partículas resultan dañinas para la salud a corto y largo plazo, causando desde molestias temporales hasta enfermedades graves por largos periodos de exposición.

Como es de esperarse, los peores niveles de contaminación en el estado se han detectado en la mancha urbana de la zona metropolitana del estado, y, de hecho, en algunas ocasiones no resulta necesario consultar los datos disponibles por parte del sistema de medición, sino que son notorios a simple vista. Ante estos riesgos a la salud de los habitantes del estado, la citada Ley Ambiental, cuenta con distintos programas tanto preventivos como reactivos, entre éstos últimos el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas del Estado, a cargo de las autoridades de Protección Civil, que tiene como objetivo, entre otros, determinar los protocolos a seguir durante episodios de mala calidad del aire.

JUSTIFICACIÓN

El prerrequisito para la implementación de estas medidas es el conocimiento de la calidad del aire, que, de acuerdo a la Ley Ambiental, recae en las autoridades:

ARTICULO 74. En materia de contaminación atmosférica el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

IX. Establecerán y operarán con el apoyo técnico en su caso de la federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

Es con estos datos que resulta posible tener información sobre las condiciones atmosféricas en el estado; sin embargo, y como ha sido señalado por organizaciones ciudadanas, los instrumentos de medición de la calidad del aire con los que actualmente se cuenta, no son los adecuados, y no se puede contar con mediciones certeras que ayuden a mejorar la calidad del aire.

De manera usual, el mes de diciembre resulta de peores condiciones atmosféricas, debido al aumento de tráfico, fenómenos climáticos y quema de cohetes; sin embargo, durante los primeros meses del año, se suelen presentar también incendios forestales, por lo que es urgente contar con un sistema de medición lo más certero posible, y a la brevedad.

CONCLUSIONES

Los datos exactos, sin duda son la base para la implementación de los programas adecuados para paliar este problema y garantizar la salud de los potosinos, tanto a corto como a largo plazo.

Por estas consideraciones y argumentos, se juzga como un asunto de vital importancia, revisar el estado de los instrumentos de monitoreo de calidad del aire, y considerar su renovación y actualización.

Las leyes vigentes tanto federales como estatales, previenen una variedad de acciones programáticas para proteger el medio ambiente, sin embargo, se requiere que estén apoyados en mediciones adecuadas. Por tanto, el contar con un sistema actualizado de monitoreo, es un instrumento fundamental para que las autoridades dirijan sus políticas ambientales y sean capaces de cumplir el importante cometido de proteger la salud pública.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Poder Ejecutivo del estado para que evalúe el estado del equipo de medición de la calidad del aire con que cuenta la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y considere su actualización, con la finalidad de contar con mediciones certeras que fundamenten las decisiones en materia ambiental y de salud pública.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional”

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: “Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda la promotora en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento **de las funciones** de los municipios y **los demás poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en se sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa ya sea para el Poder Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, el artículo 74 de la Ley Ambiental del Estado, establece como **una atribución del Estado como de los municipios** en materia de contaminación atmosférica el establecer y operar con el apoyo técnico de la federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

De manera, que el contenido de este Punto de Acuerdo, no está en las restricciones que prevé el primer párrafo del artículo 132, de la Ley orgánica del Poder Legislativo, al ser el planteamiento que se hace una atribución del Estado y los municipios y no una función.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que éstos no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas a las autoridades citadas.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 fracción IX y 107 fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren pertinente.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución sin modificación, reproducción a continuación su contenido con el ajuste, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

A N T E C E D E N T E S

De acuerdo a la Ley en materia ambiental vigente en nuestro estado, la calidad del aire es un elemento encuadrado dentro de la protección a la atmósfera; en el contexto de la Ley, el resguardo de las condiciones de este elemento ambiental, está relacionado al calentamiento global, pero de forma mucho más inmediata, tiene que ver con la calidad del aire que respiramos.

Es por eso que en el artículo 73 de dicha norma, se establecen los criterios para proteger la atmósfera que deben ser seguidos por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental. El primero de ellos es la calidad del aire:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las zonas del Estado;

La calidad del aire, en general se refiere a la presencia y concentración de diferentes partículas en la atmosfera de una ubicación determinada. Algunas de las partículas medidas son producto de actividades humanas como el uso de vehículos de combustibles fósiles, procesos industriales y siniestros como incendios.

En determinadas concentraciones, dichas partículas resultan dañinas para la salud a corto y largo plazo, causando desde molestias temporales hasta enfermes graves por largos periodos de exposición.

Como es de esperarse, los peores niveles de contaminación en el estado se han detectado en la mancha urbana de la zona metropolitana del estado, y, de hecho, en algunas ocasiones no resulta necesario consultar los datos disponibles por parte del sistema de medición, sino que son notorios a simple vista. Ante estos riesgos a la salud de los habitantes del estado, la citada Ley Ambiental, cuenta con distintos programas tanto preventivos como reactivos, entre éstos últimos el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas del Estado, a cargo de las autoridades de Protección Civil, que tiene como objetivo, entre otros, determinar los protocolos a seguir durante episodios de mala calidad del aire.

J U S T I F I C A C I Ó N

El prerequisite para la implementación de estas medidas es el conocimiento de la calidad del aire, que, de acuerdo a la Ley Ambiental, recae en las autoridades:

ARTICULO 74. En materia de contaminación atmosférica el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

IX. Establecerán y operarán con el apoyo técnico en su caso de la federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

Es con estos datos que resulta posible tener información sobre las condiciones atmosféricas en el estado; sin embargo, y como ha sido señalado por organizaciones ciudadanas, los instrumentos de medición de la calidad del aire con los que actualmente se cuenta, no son los adecuados, y no se puede contar con mediciones certeras que ayuden a mejorar la calidad del aire.

De manera usual, el mes de diciembre resulta de peores condiciones atmosféricas, debido al aumento de tráfico, fenómenos climáticos y quema de cohetes; sin embargo, durante los primeros meses del año, se suelen presentar también incendios forestales, por lo que es urgente contar con un sistema de medición lo más certero posible, y a la brevedad.

C O N C L U S I O N E S

Los datos exactos, sin duda son la base para la implementación de los programas adecuados para paliar este problema y garantizar la salud de los potosinos, tanto a corto como a largo plazo.

Por estas consideraciones y argumentos, se juzga como un asunto de vital importancia, revisar el estado de los instrumentos de monitoreo de calidad del aire, y considerar su renovación y actualización.

Las leyes vigentes tanto federales como estatales, previenen una variedad de acciones programáticas para proteger el medio ambiente, sin embargo, se requiere que estén apoyados en mediciones adecuadas. Por tanto, el contar con un sistema actualizado de monitoreo, es un instrumento fundamental para que las autoridades dirijan sus políticas ambientales y sean capaces de cumplir el importante cometido de proteger la salud pública.

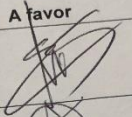
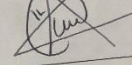
Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Poder Ejecutivo del estado para que evalúe el estado del equipo de medición de la calidad del aire con que cuenta la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y considere su actualización, con la finalidad de contar con mediciones certeras que fundamenten las decisiones en materia ambiental y de salud pública.

DADO EN LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Eloy Franklin Sarabia Presidente			
Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández Vicepresidenta			
Dip. Juan Francisco Aguilar Hernández Secretario			

Firmas del dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental para que para que evalúe el estado del equipo de medición de la calidad del aire con que cuenta. Turno 899.

**CC. Diputados Secretarios de la LXIII
Legislatura del Congreso del Estado,
Presentes.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, se le remitió el turno 1562 en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el doce de mayo de dos mil veintidós, que refiere a Punto de Acuerdo, que plantea exhortar al titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental de Gobierno del Estado, adoptar medidas que den a conocer con periodicidad y especificaciones técnicas contenidas en NOM-172-SEMARNAT-2019, resultados de verificación de calidad del aire; asimismo, llevar a cabo acciones para que aplicación denominada "Aire SLP, sea medio alternativo y visible en su página institucional a todos los sistemas operativos de teléfonos móviles, para conocer datos en la materia, presenta legislador Juan Francisco Aguilar Hernández,

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el doce de mayo de dos mil veintidós; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

“Antecedentes, Justificación y Conclusiones

De acuerdo con datos arrojados por el “estudio de carga global de la enfermedad publicado por el Institute for Health Metrics and Evaluation en el año 2010, mismo que se dio a conocer en la sede de la Organización Panamericana de la Salud, situó a la contaminación del aire como la séptima causa de muerte en el mundo con aproximadamente 3.2 millones de muertes atribuibles en forma anual, representado para México la novena causa de muerte, con más de 20 mil muertes atribuibles en ese entonces.

Por su parte, el gobierno de México, publicó desde el 20 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, la NOM-172-SEMARNAT-2019, "Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud", de la que se desprende lo siguiente:

La contaminación del aire representa el mayor riesgo ambiental para la salud (WHO, 2016). Diversos estudios experimentales, así como estudios epidemiológicos en humanos, han señalado que la exposición a contaminantes en el aire ambiente está asociada con una amplia gama de efectos adversos que afectan la calidad de vida de la población en general y de los grupos vulnerables, principalmente los niños, mujeres en gestación y adultos mayores, sobre todo si padecen de enfermedades preexistentes.

De acuerdo con información proporcionada por el Instituto Nacional de Salud Pública respecto a la evidencia epidemiológica nacional sobre los efectos adversos a la salud del material particulado, ozono, dióxido de nitrógeno y dióxido de azufre y la derivada de estudios internacionales centrados específicamente en la evaluación de las funciones concentración-respuesta para mortalidad y morbilidad asociados con la exposición a dichos contaminantes, la contaminación del aire tiene diversos efectos adversos sobre la salud y afecta la calidad de vida de quienes habitan principalmente en zonas urbanas de nuestro país.

Que de conformidad con la Evaluación de Fuentes de Contaminación del Aire, Agua y Suelo realizada por la Organización Mundial de la Salud, acerca de la carga de morbilidad debida a la contaminación del aire, cada año se producen alrededor de siete millones de muertes prematuras atribuibles a los efectos de ésta. De ellas, 3.7 millones se atribuyeron a la contaminación en exteriores.

Dado que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran consagrados el derecho humano a la salud y al medio ambiente sano, se hace necesario que la normatividad mexicana evolucione para tutelar estos derechos interrelacionados entre sí.

Que el Principio de Progresividad, consiste en la obligación del Estado de generar en cada momento histórico, una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Derivado de lo anterior, se establece que existe una obligación por parte del Estado de monitorear la calidad del aire y de comunicar los resultados a la población y que esta información tiene mayor utilidad si se le vincula hacia la salud, expresado en los niveles de riesgo asociados a la calidad de aire. De esta forma, la población en general y en particular los grupos considerados como sensibles, puedan utilizar eficazmente la información brindada para tomar medidas protectoras.

Una vez que se llevó a cabo el estudio de impacto regulatorio y la consulta pública, que dio como resultado la publicación y en consecuencia, entrada en vigor de la NOM-172-SEMARNAT-2019, se estableció en la misma, de manera destacada para los efectos del presente punto de acuerdo, las siguientes obligaciones:

5.1. Lineamientos de gestión.

5.1.1 Los gobiernos de las entidades federativas o municipales responsables del monitoreo de la calidad del aire, deberán difundir el Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud en las zonas en las cuales operen dichos sistemas, de forma continua y horaria, debiendo hacerlo obligatoriamente a través de una plataforma electrónica y preferentemente en tantos medios como sea posible.

5.1.2.3 Se calculará e informará de forma horaria para los siguientes contaminantes criterio: ozono (O₃), dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono (CO), partículas suspendidas iguales o menores a 10 micrómetros (PM₁₀) y partículas suspendidas iguales o menores

a 2.5 micrómetros (PM2.5); y **su difusión al público se realizará cada hora con un retraso máximo de 15 minutos, todos los días del año**, en un horario que deberá cubrir al menos de las 8:00 a las 20:00 horas del uso horario que corresponda. Los Sistemas de Monitoreo de la Calidad del Aire que cuenten con la infraestructura suficiente, deberán reportar el Índice AIRE Y SALUD las 24 horas del día.

5.4.1 El Índice AIRE Y SALUD se pondrá a disposición de la población en la página electrónica y cualquier otro medio de difusión que para el efecto establezca la autoridad responsable de cada Sistema de Monitoreo de Calidad del Aire.

A la luz de la NOM citada y que es **de aplicación y observancia obligatoria para nuestro Gobierno del Estado, en San Luis Potosí**, la difusión de los resultados de monitoreo de la calidad del aire son ineficaces, lo anterior por que **NO UTILIZA** otros medios de difusión (entre las que pueden estar las redes sociales) y el sitio web de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM), **únicamente se hace dos veces al día cuando debería de ser a cada hora.**

Al Respecto el titular de la SEGAM declaró en prensa que se iban a realizar las publicaciones de la calidad del aire únicamente dos veces al día, a las ocho de la mañana y a las seis de la tarde, lo cual, va en contra de lo que establece la NOM-172.

Ahora Segam emitirá dos reportes de calidad del aire

EMANUEL LANDEROS

La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental se ha planteado como tarea cotidiana, informar a las y los potosinos del área metropolitana acerca de la calidad del aire, misma que será monitoreada y difundida todos los días de la semana en dos horarios.

Los reportes serán a las 08:00 y 18:00 horas, a través Facebook, Twitter e Instagram, así como mediante la página web de la dependencia.

Además de darle puntual seguimiento para su correcto funcionamiento a la aplicación -Aire SLP-, desarrollada en conjunto con el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica A.C. (IPICYT), dónde podrán ver en tiempo ac-



tualizado la calidad del aire quién así lo desee.

"Una de las formas en las que se puede cuidar la salud de todas y todos además de los ecosistemas, es a través del monitoreo constante de la calidad del aire, pues es un instrumento regulador que permite iden-

tificar y medir las concentraciones de contaminantes atmosféricos", mencionó Jesús Emmanuel Ramos Hernández, titular de la Segam.

Agregó que la zona Metropolitana de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, es considerada como una de las zonas más importantes de México. Debido a esto, cuenta con cuatro estaciones de monitoreo ubicadas en la zona norte, sur, oriente y poniente de la mancha urbana, funcionando adecuadamente e interconectadas con el Sistema Nacional de Monitoreo de Calidad del Aire (SINAICA), administrado por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC).

"No obstante, es de suma importancia extender este sistema de muestreo, análisis y monitoreo a los demás municipios del Estado, por lo cual se tiene programado instalar el monitoreo en la zona media; específicamente en la zona metropolitana de Rioverde y Ciudad Fernández para el próximo año", finalizó.

MONITOREO: En reiteradas ocasiones, activistas y ciudadanos en general han demandado conocer las condiciones en que se encuentra la calidad del aire en la capital potosina y sus alrededores pues, ante la creciente actividad industrial y otros factores que afectan este tipo de temas, es preciso que se conozca con precisión este indicador para que, de ser necesario, las autoridades correspondientes implementen las acciones que ameriten para atender la contingencia. La SEGAM ha informado que, diariamente, estará reportando en dos momentos diferentes, este rubro en coordinación con instituciones especializadas. Ojalá que este sea el inicio de una serie de acciones para atender cualquier emergencia que se desprenda de este tema.

Mala calidad del aire en la ciudad capital: Segam

Había en el ambiente exceso de micro partículas

Jaime Hernández
jaime.hdz@pulsoslp.com.mx

La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (Segam) reportó ayer al mediodía que hubo mala calidad del aire en el norte y en el sur de la zona metropolitana de la capital y de Soledad de Graciano Sánchez.

De acuerdo a la red de monitoreo de la calidad del aire de la Segam, dos estaciones, la que se ubica en la biblioteca pública de la colonia Industrial Aviación, y la ubicada en las oficinas del DIF en el fraccionamiento Himno Nacional, reportaron mala calidad del aire por la presencia excesiva de partículas contami-

nantes menores a 10 micrómetros. Esos valores estuvieron por encima de lo recomendable, por lo que se emite la alerta de mala calidad del aire en las dos estaciones.

Eso implica que los grupos vulnerables como las personas de la tercera edad, los menores de edad y personas con problemas de salud salgan a la calle.

Mientras que a la población en general, la Segam recomienda reducir las actividades físicas.

El nivel de riesgo asociados a estas mediciones, señala la Segam, es probabilidad de disminución en la capacidad pulmonar en personas sanas, incremento de la probabilidad de aparición de síntomas en personas sensibles y probabilidad de que se agraven las afecciones cardíacas y respiratorias.



La salud de los capitalinos está en riesgo debido a la contaminación.

Por los antecedentes y justificaciones legales antes anotadas, es de concluir que, existe una omisión por parte de la SEGAM, que redundará en privar a los habitantes de conocer de manera clara y oportuna la calidad del aire, y en consecuencia, les impide tomar decisiones en pro de su salud y bienestar.

PUNTO DE ACUERDO

Único. *El Honorable Congreso del Estado, extiende un exhorto al titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que adopte las medidas necesarias a fin de que se den a conocer con la periodicidad y especificaciones técnicas contenidas en la NOM-172- SEMARNAT-2019, los resultados de la verificación de calidad del aire.*

Asimismo, para que se lleven a cabo las acciones para que la APP denominada "AireSLP" sea un medio alternativo y visible en todos los sistemas operativos de teléfonos móviles, a su página institucional para conocer los datos de calidad del aire.

Atentamente

Dr. Juan Francisco Aguilar Hernández
Diputado Local"

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: "Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales."

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por este concepto, para efectos de saber si la materia que aborda el promovente de esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, **de la Federación**, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en su sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en el tema que nos ocupa tiene que ver con las obligaciones y deberes para las Entidades Federativas en materia del monitoreo de la calidad del aire y el deber de informarlo a la población cada hora, previstos en la Norma Oficial Mexicana-172-SEMARNAT-2019, “Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud”, para tal efecto, reproduzco lo previsto en la parte de antecedentes, justificación y conclusión de este Punto de Acuerdo en relación con la parte que se cita de LA referida NOM.

“5.1.1 Los gobiernos de las entidades federativas o municipales responsables del monitoreo de la calidad del aire, deberán difundir el Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud en las zonas en las cuales operen dichos sistemas, de forma continua y horaria, debiendo hacerlo obligatoriamente a través de una plataforma electrónica y preferentemente en tantos medios como sea posible.

5.1.2.3 Se calculará e informará de forma horaria para los siguientes contaminantes criterio: ozono (O3), dióxido de nitrógeno (NO2), dióxido de azufre (SO2), monóxido de carbono (CO), partículas suspendidas iguales o menores a 10 micrómetros (PM10) y partículas suspendidas iguales o menores a 2.5 micrómetros (PM2.5); y **su difusión al público se realizará cada hora con un retraso máximo de 15 minutos, todos los días del año**, en un horario que deberá cubrir al menos de las 8:00 a las 20:00 horas del uso horario que corresponda. Los Sistemas de Monitoreo de la Calidad del Aire que cuenten con la infraestructura suficiente, deberán reportar el Índice AIRE Y SALUD las 24 horas del día.

5.4.1 El Índice AIRE Y SALUD se pondrá a disposición de la población en la página electrónica y **cualquier otro medio** de difusión que para el efecto establezca la autoridad responsable de cada Sistema de Monitoreo de Calidad del Aire.

De manera, que es evidente que el tema que se aborda en el Punto de Acuerdo no tiene que ver con funciones de instituciones públicas de los órdenes de gobierno que prohíbe el numeral 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sino de atribuciones y por consecuencia es pertinente y oportuno su contenido.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones previstas en conjuntos normativos conferidas a autoridades.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren pertinente.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución favorablemente.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

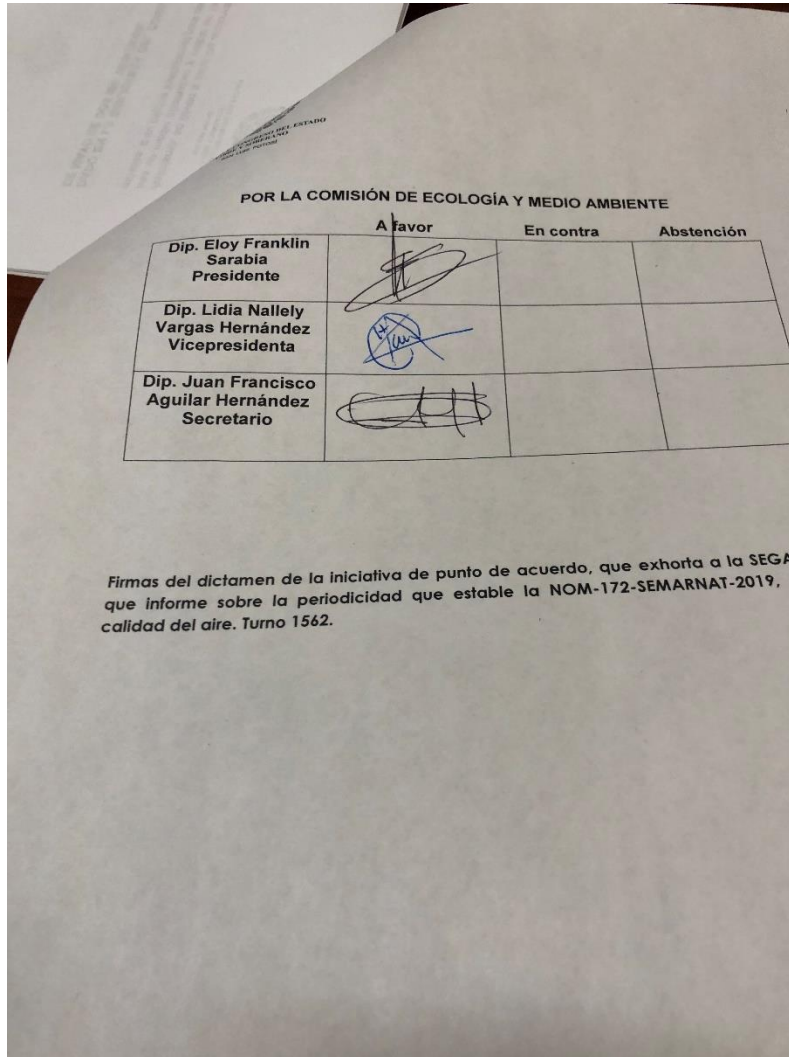
PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado exhorta al titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que adopte las medidas necesarias a fin de dar a conocer con la periodicidad y

especificaciones técnicas contenidas en la NOM-172- SEMARNAT-2019, los resultados de la verificación de calidad del aire.

Asimismo, se lleven a cabo las acciones para que la APP denominada "Aire SLP" sea un medio alternativo y visible en todos los sistemas operativos de teléfonos móviles, a su página institucional para conocer los datos de calidad del aire.

DADO EN LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.



Acuerdo de la
Junta de
Coordinación
Política



Oficio número: JUCOPO LXIII-I/110/2022.
San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de abril de 2022.

DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA.
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE:

Le notificamos que en **Reunión con carácter de ordinaria** de la **Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**, celebrada el 18 de abril de la presente anualidad, se tomó el siguiente:

ACUERDO JCP/LXIII-I/110/2022

Con fundamento en los artículos 84 fracción IV, 87 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 130 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se propone al Pleno de esta Soberanía, la conformación de las siguientes Comisiones Especiales, conforme a lo que a continuación se precisa:

a)

COMISIÓN ESPECIAL DE ATENCIÓN A PERIODISTAS		
CARGO	GENERO	NOMBRE DEL DIPUTADO
Presidente	H	Eloy Franklin Sarabia
Vicepresidente	M	Yolanda Josefina Cepeda Echavarría
Secretario	M	Emma Idalia Saldaña Guerrero
Vocal	H	Salvador Isaías Rodríguez
Vocal	M	Liliana Guadalupe Flores Almazán
Vocal	M	María Claudia Tristán Alvarado
Vocal	M	Ma. Elena Ramírez Ramírez



b)

COMISIÓN ESPECIAL DE PENSIONES PARA EL SISTEMA DE TELESECUNDARIA		
CARGO	GENERO	NOMBRE DEL DIPUTADO
Presidente	M	María Claudia Tristán Alvarado
Vicepresidente	H	Edmundo Azael Torrescano Medina
Secretario	H	Cuauhtli Fernando Badillo Moreno
Vocal	H	Roberto Ulises Mendoza Padrón
Vocal	M	Emma Idalia Saldaña Guerrero
Vocal	M	Ma. Elena Ramírez Ramírez
Vocal	H	Juan Francisco Aguilar Hernández

Se formaliza el presente acuerdo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro asunto en particular, quedamos a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE:


DIPUTADO JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
PRÉSIDENTE.


DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.
SECRETARIO.